



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Lunes 26 de Agosto del 2002 -- N° 648

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.500 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION EJECUTIVA			
DECRETO:			
2979	3	225-2002-RA	8
Apruébase el Estatuto de la Corporación de Desarrollo Turístico y Ferroviario de Alausí		Revócase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo planteado por el señor Franklin Euro Cabrera Granillo	
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE AGRICULTURA:		SEGUNDA SALA:	
233	4	005-2002-AA	10
Deléganse facultades al ingeniero Diego Gándara Pérez, Subsecretario General		Deséchase la demanda de inconstitucionalidad presentada por el señor José Enrique Velasco	
234	5	015-2002-AA	12
Autorízase al Subsecretario Regional Litoral Norte, para que suscriba los convenios de cooperación interinstitucionales para préstamo de varios vehículos		Deséchase la demanda de inconstitucionalidad presentada por el señor Carlos Cruz Bastidas	
RESOLUCIONES:		017-2002-AA	13
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		Deséchase la demanda de inconstitucionalidad presentada por el doctor Raúl Fabricio Narváez Herrería	
149-2002-RA	6	023-2002-HD	15
Confírmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por la abogada Betty Lourdes Yamunaqué		Confírmase la resolución expedida por el Juez Trigésimo de lo Civil del cantón Durán, provincia del Guayas y declárase sin lugar el recurso de hábeas data propuesto por el señor Luis Abdón Rivera Burgos	
178-2002-RA	7	024-2002-HC	16
Inadmitir la acción planteada respecto del acto administrativo dictado por el Rector de la Universidad Técnica del Norte señor doctor Jorge Villarroel Hidrovo y otros por improcedente		Confírmase la resolución dictada por la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito y niégase el recurso de hábeas corpus interpuesto por Sandro Luis Pichucho Oñate	
	Págs.	026-2002-HD	17
		Confírmase la resolución subida en grado y niégase el hábeas data presentado por Ralf Clemens Schneidewind Schmith	
		081-2002-RA	18
		Niégase la acción de amparo constitucional interpuesta por el doctor Manuel Viteri Olvera y otros	
			Págs.

206-2002-RA	No admitir por improcedente el amparo constitucional presentado por el señor Luis Antonio Naranjo Ojeda	19	357-2002-RA	Confírmase la resolución expedida por el Juez Octavo de lo Civil de La Maná y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por la doctora Fátima Guzmán Vélez	40
218-2002-RA	Concédese el amparo constitucional presentado por el señor Ricardo Manrique Martínez	20	398-2002-RA	No admitir por improcedente el amparo constitucional interpuesto por el señor Raúl Marín Furdiani	41
223-2002-RA	Confírmase la resolución subida en grado y niégase la acción de amparo constitucional solicitada por el licenciado Julio Isaías Corral Vega	22	404-2002-RA	No admitir por improcedente el amparo constitucional interpuesto por la señora Leonor Angelita Bazante Quintanilla	42
253-2002-RA	No admitir por improcedente el amparo constitucional interpuesto por el doctor Rodrigo Bermeo Rosales	23	TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL		
265-2002-RA	Revócase la resolución del Juez Cuarto de lo Civil de Sucúa y concédese el amparo constitucional solicitado por el arquitecto Jimmy Renato Villareal Díaz	24	RESOLUCIONES:		
273-2002-RA	Inadmitir la acción planteada por el licenciado Juan José Hall Vitores	26	RJE-2002-PLE-669-1127	Apruébase la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional del "Movimiento Independiente Cambio Americano M.I.C.A." al que se le asigna el número 37 del Registro Electoral	43
275-2002-RA	Revócase la resolución emitida por el Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el doctor Angel Polivio Sánchez Carrasco	28	RJE-2002-PLE-701-1165	Califícase como emergente la contratación de la adecuación y remodelación de la bóveda ubicada bajo el Auditorio de la Democracia	44
280-2002-RA	Confírmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por el doctor Jorge Isaac Reinoso Muñoz	29	RJE-2002-PLE-705-1169	Califícase como emergente la adquisición de 20 fotocopiadoras, para el Tribunal Supremo y para los tribunales provinciales electorales de Bolívar, Carchi, Chimborazo, Cotopaxi, El Oro, Esmeraldas, Imbabura, Loja, Pastaza, Napo, Tungurahua, Zamora, Galápagos, Sucumbios, Orellana, Azuay, Guayas, Manabí y Pichincha	44
284-2002-RA	Confírmase la resolución subida en grado y niégase la acción de amparo constitucional solicitada por el señor José Alberto Maridueña Córdova	31	RJE-2002-PLE-710-1179	Apruébase el informe de la Comisión Jurídica del Tribunal Supremo Electoral y consecuentemente rechásase la inscripción de las candidaturas a Presidente Constitucional de la República del Ecuador del señor doctor José Romero Cordero y a Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador de la señora Esther Josefina Mora Samaniego, solicitada por el Movimiento Republicano del Pueblo Ecuatoriano (MRPE) II República	45
308-2002-RA	Revócase la resolución expedida por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito y niégase el recurso de amparo constitucional propuesto por el abogado Daniel Román Méndez Torres	32	RJE-2002-PLE-712-1181	Apruébase el informe de la Comisión Jurídica del Tribunal Supremo Electoral y consecuentemente apruébase la inscripción de las candidaturas a Presidente Constitucional de la República del Ecuador del señor doctor Osvaldo Hurtado Larrea y a Vicepresidente Constitucional de la República del Ecuador de la señora Gloria Gallardo Zavala, solicitada por el Movimiento Patria Solidaria, Listas 24	45
313-2002-RA	Confírmase la resolución emitida por la Jueza Trigésima Primera de lo Civil de Guayaquil y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el abogado Marco Antonio Solís Castro	34	RJE-2002-PLE-731-1201	Apruébase la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de	
320-2002-RA	No admitir por improcedente el amparo constitucional presentado por el señor Vicente David Torres Cruz y otra	36			
336-2002-RA	Confírmase la resolución expedida por el Juez Duodécimo de lo Civil de Pichincha y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el Cabo de Policía Mario Alfredo Cedeño Castillo	36			
341-2002-RA	Deséchase por improcedente el recurso de amparo constitucional propuesto por el señor Diego González Burgos	38			
		Págs.			
348-2002-RA	Inadmitir la acción planteada por el señor José Eriberto Meza Túarez	39			

carácter nacional del movimiento “Revolucionario Intelectual del Pueblo”, al que se le asigna el número 38 del Registro Electoral	45
RJE-2002-PLE-734-1204 Deséchase las impugnaciones presentadas por Patria Solidaria y Amauta Jatari	46
ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Cantón Quevedo: Para la determinación, recaudación y control del impuesto de patentes municipales	47
ORDENANZA PROVINCIAL:	
- Provincia de Orellana: Para el cobro de tasas por servicios administrativos y técnicos	48

No. 2979

**Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que el artículo 3 de la Constitución señala que es deber del Estado preservar el crecimiento sustentable de la economía, y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo, así como erradicar la pobreza y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes;

Que el artículo 243 de la Constitución refiere que será objetivo permanente de la economía la eliminación de la indigencia, la superación de la pobreza, la reducción del desempleo y subempleo; el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y la distribución equitativa de la riqueza;

Que según lo dispone el artículo 1 de la Ley de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, ésta tiene a su cargo la dirección, administración y rehabilitación de todo el sistema ferroviario del país, para lo cual le compete al Consejo Nacional principalmente la determinación de las medidas necesarias para el funcionamiento, desarrollo y rehabilitación del sistema ferroviario; la fijación de las tarifas de fletes, pasajes y otros servicios;

Que el Decreto Supremo No. 1563, publicado en el Registro Oficial No. 656 de 9 de agosto de 1946, señala en el artículo 36 que para los efectos de la aplicación de las disposiciones pertinentes de la Ley de Caminos, los ferrocarriles serán considerados como carreteras de primer orden, y el derecho de vía se extenderá a siete metros desde el borde superior de los taludes en corte y desde el pie inferior de los taludes en relleno y que en caso de existir zanjas paralelas a la vía en las partes superior e inferior de los taludes, los siete metros se medirán desde los bordes externos de dichas zanjas, siendo prohibido a los particulares, edificar, plantar o ejercer cualquier acto de propiedad sobre el derecho de vía, salvo autorización escrita concedida por la Empresa de los Ferrocarriles del Estado;

Que el artículo 4 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada dispone que el proceso de modernización del Estado tiene por objeto incrementar los niveles de eficiencia, agilidad y productividad en la administración de las funciones que tiene a su cargo el Estado; así como

promover, facilitar y fortalecer la participación del sector privado y de los sectores comunitarios o de autogestión en las áreas de explotación económica;

Que el artículo 7 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada señala que para llevar a cabo los procesos de modernización mencionados en los literales a) y b) del artículo 5 de dicha ley, el Presidente de la República podrá transferir a los organismos del régimen seccional o de las entidades regionales de desarrollo las atribuciones, funciones o recursos de los organismos o entidades del sector público determinados en el artículo 2 de la ley mencionada;

Que el artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada faculta al Presidente de la República para emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito de Gobierno Central para fusionar aquellas entidades públicas que dupliquen funciones y actividades, o que puedan desempeñarse más eficientemente fusionadas y para reorganizar y suprimir entidades públicas cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria e indispensable para el desarrollo nacional; o, que no presten una atención eficiente y oportuna a las demandas de la sociedad;

Que los procesos de modernización pueden llevarse a cabo por la modalidad que mediante decreto ejecutivo determine el Presidente de la República y que está amparada por la ley ecuatoriana;

Que según lo señala el artículo 30 del Reglamento a la Ley de Modernización del Estado, las atribuciones susceptibles de transferencia o delegación comprenden el ejercicio de facultades, deberes, obligaciones, procedimientos administrativos, así como la de resolver conflictos administrativos, hacer cumplir dichas resoluciones o la expedición y otorgamiento de títulos o certificados y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del mismo reglamento, para el cumplimiento del proceso de privatización los organismos o entidades del sector público podrán adoptar cualesquiera de las formas jurídicas previstas en la Ley de Modernización y el reglamento o en otras normas legales, siempre y cuando faciliten el proceso, para lo cual se puede recurrir al aporte total o parcial de bienes; derechos; en general del sector público, al capital social de sociedades anónimas existentes; a la venta; a la transformación; fusión; escisión y liquidación de empresas estatales o mixtas; a la emisión de acciones representativas del capital; a la permuta; a la transferencia de la titularidad, ejercicio de derechos societarios o de administración de las empresas, sociedades o establecimientos; y, a cualquier otra modalidad prevista en la ley;

Que la Municipalidad del Cantón Alausí, población históricamente dependiente en su economía de un eficiente servicio del ferrocarril, ha promovido la conformación de una corporación civil de desarrollo ferroviario orientada a promover la rehabilitación y desarrollo del tramo del servicio ferroviario Alausí-Sibambe para lo cual ha presentado el correspondiente proyecto, el mismo que ha recibido el auspicio del Consejo Nacional de Modernización del Estado y del Ministerio de Turismo;

Que es decisión del Gobierno Nacional acercar la administración de los bienes públicos a sus pueblos, a efectos

de que sean éstos quienes con su esfuerzo y espíritu de servicio contribuyan a su desarrollo social y económico;

Que el artículo 584 del Título XXIX del Libro Primero del Código Civil señala que: "No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.";

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 586 del Código Civil, los estatutos de las corporaciones deben ser sometidos a la aprobación del Presidente de la República;

Que el Estatuto de la Corporación de Desarrollo Turístico y Ferroviario de Alausí, no contraviene al orden público, a las leyes ni a las buenas costumbres;

Que la Subsecretaría Jurídica de la Presidencia de la República ha emitido informe favorable recomendando la suscripción del presente decreto ejecutivo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República y 586 del Código Civil,

Decreta:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la Corporación de Desarrollo Turístico y Ferroviario de Alausí, la cual se constituye como una persona jurídica de derecho privado con finalidad social sujeta a las disposiciones del Título XXIX del Libro Primero del Código Civil, a su estatuto y demás normas legales vigentes, y constituir a la citada corporación en un organismo regional de desarrollo turístico y ferroviario.

La Ministra de Turismo deberá tomar nota del particular en el registro que para el efecto lleva ese Ministerio.

Art. 2.- Disponer que en el plazo de 45 días contados a partir de la publicación de este decreto en el Registro Oficial, los ministerios de Turismo y de Obras Públicas y Comunicaciones, conjuntamente con la Empresa de Ferrocarriles del Estado y la Corporación de Desarrollo Turístico y Ferroviario de Alausí, determinen la conveniencia de transferir las atribuciones y competencias previstas en el artículo 1 de la Ley de la Empresa de Ferrocarriles del Estado relacionadas con la determinación de las medidas necesarias para el funcionamiento, desarrollo y rehabilitación del sistema ferroviario y la fijación de las tarifas de fletes, pasajes y otros servicios, para el tramo Alausí-Sibambe, a favor de la corporación.

Art. Final.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los ministros de Obras Públicas y Comunicaciones y de Turismo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de agosto del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Rocío Vázquez Alcázar, Ministra de Turismo.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 233

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Considerando:

Que es necesario racionalizar la gestión administrativa del Ministerio de Agricultura y Ganadería para dar mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a esta Cartera de Estado; y,

En uso de las facultades que le confiere el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República, los artículos 17, 20 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, las letras g) e i) del artículo 15 del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Agricultura y Ganadería,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al ingeniero Diego Gándara Pérez, Subsecretario General de este Portafolio, para que bajo su responsabilidad, a su nombre y en representación del Ministro ejercite las siguientes facultades:

- a) Suscribir acciones de personal relativas a: Nombramientos, renunciaciones, remociones, destituciones, cambios administrativos, ascensos, responsabilizaciones, traslados, vacaciones, licencias, sanciones, administrativas, encargo de funciones, reintegros de personal, cesación de funciones por fallecimiento, tanto a nombramiento como a jornal; suscribir contratos de trabajo; disponer las instauraciones de sumarios administrativos y audiencias del mismo carácter a que hubiere lugar, del personal del Ministerio excepto los subsecretarios;
- b) Suscribir todo lo relacionado a las supresiones de puestos;
- c) Suscribir los acuerdos ministeriales relativos a la reforma de estatutos de comunas, asociaciones y cooperativas de producción; e igualmente, de los procesos de intervención y liquidación de tales organismos, así como la aprobación, de los reglamentos de ferias, exposiciones ganaderas, agrícolas y artesanales;
- d) Presidir los comités de contrataciones para obras, adquisiciones y servicios, la Junta de Remates; y actuar como ordenador de gastos, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias;
- e) Suscribir los acuerdos ministeriales referentes a las comisiones de servicios en el exterior del Ministerio, excepto de los subsecretarios;
- f) Emitir las resoluciones correspondientes para el traspaso de los bienes muebles de propiedad del Ministerio, una vez concluidos los procedimientos previos requeridos para el efecto;

- g) Transferir anual y gratuitamente los bienes muebles obsoletos o fuera de uso de propiedad del Ministerio, de conformidad con lo que dispone la ley en beneficio de las instituciones fiscales del país, publicada en el Registro Oficial No. 852 de 29 de diciembre de 1995; y,
- h) Suscribir los contratos de adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Art. 2.- El ingeniero Diego Gándara Pérez, responderá directamente ante el Ministro por lo actos realizados en el ejercicio de la presente delegación, en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 4.- Derógase el Acuerdo No. 230 de 5 de septiembre del 2000.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 29 de julio del 2002.- Comuníquese y publíquese.

f.) Ing. Galo Plaza Pallares, Ministro de Agricultura y Ganadería.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Director Administrativo Financiero, M.A.G.- Fecha: 1 de agosto del 2002.

No. 234

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA**

Considerando:

Que, el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva prevé que se pueda desconcentrar la titularidad y el ejercicio de competencias atribuidas a un órgano administrativo en otros jerárquicamente dependientes de éste;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 0326 de septiembre 6 de 1994 se delegó a los subsecretarios técnicos administrativo, política e inversión sectorial, regionales Sierra y Amazonia, Litoral Norte y Litoral Sur y Galápagos; y directores provinciales agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para que suscriban convenios de cooperación y asistencia técnica, exceptuándose aquellos en que se comprometieren bienes y fondos del Estado;

Que el Subsecretario Regional Litoral Norte, mediante oficios Nos. 0020254 y 0020366 SRLN/MAG de mayo 6 y junio 19

del 2002, respectivamente, solicita autorización para que dicha Subsecretaría suscriba convenios de cooperación interinstitucional para préstamo de uso de cuatro vehículos: un jeep Nissan Patrol y un camión Ford tanquero, con la Cooperativa de Producción Agropecuaria "Chone Ltda.", un camión Ford tanquero y una camioneta Mitsubishi, con la Asociación de Ganaderos "El Carmen"; así como también, para utilización de espacio físico con el Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC), el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA) y la Unión de Organizaciones Campesinas de Manabí (UOCMA), a fin de obtener los recursos económicos necesarios que le permitan solventar los gastos para el pago de los servicios básicos de la Dirección Agropecuaria de Manabí y la Subsecretaría Regional Litoral Norte;

Que la Directora Administrativa Financiera, mediante memorando No. 01402 DAF de julio 11 del 2002, sugiere que el avalúo de los vehículos que se entregarán en comodato a la Cooperativa de Producción Agropecuaria "Chone Ltda." y a la Asociación de Ganaderos "El Carmen", se efectúe con un mecánico de la Dirección Provincial Agropecuaria de Manabí, en razón de que el Jefe de Taller y Parque Automotor, designado con Acuerdo No. 002 del 10 de febrero del 2000, ha tomado vacaciones y posteriormente hará uso de una licencia por dos meses;

Que el Subsecretario Técnico Administrativo, mediante sumilla inserta en hoja de control y trámite No. 005416, sugiere las gestiones pertinentes para atender dichos pedidos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le concede el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política del Estado,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar al Subsecretario Regional Litoral Norte, para que suscriba los convenios de cooperación interinstitucionales para préstamo de uso de cuatro vehículos: un jeep Nissan Patrol y un camión Ford tanquero, con la Cooperativa de Producción Agropecuaria "Chone Ltda.", un camión Ford tanquero y una camioneta Mitsubishi, con la Asociación de Ganaderos "El Carmen"; así como también, el uso del espacio físico de las áreas del MAG-Portoviejo, con el COFENAC, SESA y UOCMA, para autogestión de esa Subsecretaría Regional Norte y de la Dirección Agropecuaria de Manabí.

Art. 2.- Disponer que el Subsecretario Regional Litoral Norte, nombre a un funcionario de la Dirección Agropecuaria de Manabí, como perito evaluador de los vehículos en mención y demás bienes que requiera para el cumplimiento de la delegación antes concedida.

Art. 3.- El señor Ing. Pedro Alejandro Vera A., Subsecretario Regional Litoral Norte, responderá directamente ante el Ministro por los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación, en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 30 de julio del 2002.

f.) Ing. Galo Plaza Pallares, Ministro de Agricultura y Ganadería.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

Es fiel copia del original.- Lo certifico

f.) Director Administrativo Financiero, M.A.G.

Fecha: 1 de agosto del 2002.

Nro. 149-2002-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 149-2002-RA**

ANTECEDENTES: La Ab. Betty Lourdes Yamunaqué interpone acción de amparo contra el Alcalde y Procurador Síndico de Paute y el Procurador General del Estado, ante el Juez Décimo Primero de lo Civil del Azuay, mediante el cual solicita se deje sin efecto la nula resolución adoptada por el I. Concejo Cantonal de Paute, en fecha 18 de enero del 2002 y se le restituya en forma inmediata a su cargo de Procurador Síndico del I. Municipio del Cantón Paute.

A fojas 3-5 manifiesta la accionante que desde hace más de un año ha venido desempeñando las funciones de Procurador Síndico del I. Municipio de Paute cuyo nombramiento tiene una duración de 4 años, pero el día 21 de enero del 2002, ha sido notificada con la destitución de su cargo, la misma que ha sido resuelta por el I. Concejo Cantonal de Paute en sesión de fecha 18 de enero del 2002, argumentando que no cumple a cabalidad sus funciones sin que haya estado presente en dicha sesión.

Que, la resolución del Concejo es violatoria del derecho al debido proceso, pues se le ha juzgado sin causa justa, sin que exista delito o infracción tipificada que amerite tan dura sanción, inobservando el trámite del respectivo procedimiento, se le ha negado el derecho a la defensa, además la resolución del Concejo no ha sido debidamente motivada, ya que no se menciona preceptos jurídicos, derechos contemplados en los artículos 23 numeral 27 y 24 numerales 1, 10, 13.

Que, la resolución en donde consta su destitución fue tratada en el punto varios, cuando la Ley de Régimen Municipal expresamente preceptúa en su artículo 114 “las resoluciones que se tomen sin el quórum reglamentario o por una mayoría inferior a la que precisa la ley o sobre asuntos que no consten en el orden del día de la sesión o en la que fueron adoptadas serán nulas”.

Que, pese a la observación del señor Alcalde, los señores ediles en una forma por demás persistente y al margen de toda legalidad le destituyen de su cargo, sin que su destitución haya sido punto del orden del día de la sesión.

Que, el artículo 192 de la Ley de Régimen Municipal

expresamente establece en su inciso segundo “El Alcalde o Presidente podrán solicitar al Concejo la remoción de un funcionario elegido por éste, antes de la terminación del período, cuando a su juicio existan causas plenamente comprobadas que justifiquen tal decisión”.

Que, el artículo 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa señala las causales de destitución, las mismas en las que ni siquiera remotamente ha incurrido.

A fojas 12 el Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Paute, en la audiencia pública, por intermedio de su abogado defensor manifiesta que en el acta de sesión llevada a cabo el 18 de enero del 2002, expresó su inconformidad con el proceso tomado por la mayoría de concejales del cantón Paute, manifestó que no se está siguiendo el proceso que la ley concede para esta clase de actos administrativos, lamentablemente lo realizado por los señores concejales es precipitada y no se ajusta a derecho, dicha resolución fue tomada bajo la estricta responsabilidad de los concejales que consiguieron el voto a favor de la moción de destituir a la Dra. Lourdes Yamunaque León; Procurador Síndico del Concejo de Paute, dicha destitución no consta en el orden del día de la sesión.

El Juez Décimo Primero de lo Civil de Paute declara con lugar el amparo propuesto, consecuentemente se dispone la suspensión definitiva del acto jurídico administrativo impugnado y se ordena la inmediata restitución del cargo de Procurador Síndico del Municipio de Paute, resolución que es apelada por los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Paute.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

Que, la acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso;

Que, el artículo 192 de la Ley de Régimen Municipal concede al Alcalde atribuciones privativas para nombrar y remover a los empleados municipales. El Concejo Municipal puede remover a un funcionario elegido por éste, antes de la terminación del período **a solicitud del Alcalde o Presidente, “cuando a su juicio existan causas comprobadas que justifiquen tal decisión”**; es decir, en última instancia, corresponde al Alcalde la valoración de la existencia de las causas que motiven la remoción.

Que, obra del proceso, el acta de audiencia pública efectuada ante el Juez de instancia, documento donde se determina que el Alcalde del Municipio de Paute, en calidad de demandado no solicita la destitución de la Procuradora Síndica del Municipio, por el contrario expresa su inconformidad con el

proceso adoptado por los concejales por precipitado e improcedente, pues la destitución resuelta no constaba en el orden del día para la sesión en la que fue adoptada. Por otra parte, el artículo 114 de la Ley de Régimen Municipal prevé la nulidad de las resoluciones adoptadas por el Concejo, entre otros aspectos, cuando se trate de asuntos no consignados en el orden del día de la sesión en la que fueron adoptados. En el caso de análisis, no se ha justificado que la destitución de la doctora Yumanaqué haya constado en el orden del día de la sesión en que se resolvió su destitución, por lo que los concejales del cantón Paute actuaron inobservando el ordenamiento legal existente, razón que determina que el acto materia de esta acción adolezca de ilegitimidad.

Que, el artículo 60 de la Ley de Régimen Municipal prevé el recurso de apelación ante el Consejo Provincial y de las resoluciones de este ante el Tribunal Constitucional, respecto a las resoluciones dictadas por el Concejo Municipal en uso de las facultades que le concede el Título II de la ley referido al Gobierno Municipal, es decir, a las actividades que desarrollan conjuntamente el Alcalde y los concejales para el gobierno y administración municipales, por lo que la disposición contenida en el referido artículo no es aplicable a los demás funcionarios y empleados del Concejo, quienes están sujetos a las disposiciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa;

Que, el acto impugnado lesiona el derecho de la actora al debido proceso así como la garantía al trabajo, consagrados en la Constitución, pues si existían causas que determinaban la destitución de la actora debió observarse el trámite previsto por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en el que se le conceda el derecho a la defensa; por ende fue separada de sus funciones sin causa justificada;

Que, las consecuencias del acto impugnado en esta acción determinan para la funcionaria destituida un daño grave, puesto que se le priva de la fuente de trabajo, por tanto, de los ingresos necesarios para su subsistencia y la de su familia; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia; y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado, suspendiendo los efectos del acto que contiene la destitución de la accionante.
2. Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines de ley.
3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con nueve votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira, Hernán Salgado, Armando Serrano y Marco Morales, en sesión de miércoles siete de agosto del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de agosto del 2002.- f.) El Secretario

General.

Nro. 178-2002-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 178-2002-RA**

ANTECEDENTES: El señor doctor Jorge Villarroel Hidrovo y otros interponen acción de amparo contra el Rector de la Universidad Técnica del Norte ante el Juez Segundo de lo Civil de Ibarra mediante el cual solicitan se deje sin efecto el acto administrativo constante en la recusación dictada por el Rector de la Universidad Técnica del Norte el 13 de febrero del 2002.

Señalan que el Rector de la citada Universidad ha procedido a notificarles con un acto administrativo por él denominado RECUSACION en contra de los accionantes: Decanos y Sub-Decanos y Representantes de los Empleados y Trabajadores del referido Centro de Estudios Superiores de la ciudad de Ibarra, documento en el que se establece una serie de motivos y señala que los accionantes han denotado una actitud claramente parcializada que viciaría la nitidez del proceso eleccionario de las autoridades universitarias, que siendo un deber el conformar la junta electoral, sus miembros se convierten en Juez y parte del proceso electoral Universitario actual, y siendo público y evidente la parcialización de los comparecientes y considerando que la recusación según el tratadista Cabanellas “Es el acto por el cual se excepciona o rechaza a un juez para que entienda o conozca de la causa, cuando se juzga que su imparcialidad ofrece motivadas dudas”, puede darse no solamente contra un Juez, sino también contra el asesor, perito, relator, secretario, escribano o funcionario que deba intervenir en una causa o pleito y en vista de que no existe legislación universitaria en relación al tema, como lo menciona en el referido acto administrativo, se acoge a las normas supletorias del Código de Procedimiento Civil en relación a los artículos 871 y 877, y en su calidad de Rector, consecuentemente representante legal de la Universidad, en virtud de las atribuciones, procede a recusar a los accionantes en calidad de autoridades de este Centro Superior.

Que, este acto administrativo de recusación, inventado por el demandado carece de todo fundamento de orden legal y constitucional, toda vez que los accionantes consideran que es un acto privativo del poder jurisdiccional, y por consiguiente es un acto sin precedentes en la historia de la Universidad Ecuatoriana, tomando en cuenta que no hemos sido convocados aún a ningún proceso eleccionario conforme se menciona y que debe cumplirse, consecuentemente no somos miembros de ninguna Junta Electoral a la que hace referencia la recusación.

En la Audiencia Pública el demandado manifiesta, por intermedio de su abogado defensor, su negativa a los fundamentos de hecho y de derecho del recurso de amparo constitucional, manifiesta que el rector procedió en uso de las atribuciones contempladas en el artículo 26, numerales 2, 3 y 23 del Estatuto Orgánico vigente en la institución que señala que son atribuciones y deberes del rector, cumplir y hacer cumplir el estatuto orgánico y reglamentos, los acuerdos y resoluciones de la Asamblea Universitaria, en fin las normas

que rigen la vida académica de la Institución, cuidar el régimen y disciplina de la Universidad.

Considerando:

Que, el Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

Que, la acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: **a).**- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b).**- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, **c).**- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave;

Que, un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación;

Que, el acto impugnado es emanado del Rector de la Universidad Técnica del Norte, en el mismo se recusa al Vicerrector Académico, varios decanos, subdecanos, representantes de empleados y trabajadores y miembros del Consejo Universitario, sin ningún amparo en la legislación universitaria, careciendo en consecuencia, de efectos jurídicos, por lo tanto su contenido es irrelevante, por lo que no existe materia de tratamiento en la presente acción de amparo; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Inadmitir la acción planteada respecto del acto administrativo dictado por el Rector de la Universidad Técnica del Norte el 13 de febrero del 2002, por improcedente;
2. Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de Ley; y,
3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con nueve votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira, Hernán Salgado, Armando Serrano y Marco Morales, en sesión de treinta de julio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de agosto del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 225-2002-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 225-2002-RA**

ANTECEDENTES: El señor Franklin Euro Cabrera Granillo, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo contra la Alcaldesa, el Procurador Síndico, el Director de Recursos Humanos y Director de Obras Públicas del Municipio de Francisco de Orellana, ante el Juez de lo Civil de Orellana, mediante el cual solicita se deje sin efecto la Resolución dictada en el Sumario Administrativo N° 001-2002, en el que se acuerda destituirle del cargo de Jefe de Equipo Caminero del Gobierno Municipal de Orellana, de conformidad con la letra e) del artículo 62 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en concordancia con las letras c) y g) del artículo 114 del mismo cuerpo de leyes.

Señala que en el sumario administrativo instaurado se violaron las garantías del debido proceso, pues se basó en el informe de 5 de febrero del año 2001 enviado por el Ing. Richard Jiménez, al Director de Obras Públicas en el que se le hace conocer un problema suscitado entre Richard Jiménez, Javier Cedeño, Galo Jurado y Franklin Cabrera, la presunta infracción que contiene la denuncia se encontraba prescrita, por lo que el acto administrativo dictado en su contra viola expresas disposiciones legales, derechos y garantías constitucionales, en especial el debido proceso, los números 1, 10, 12, 13 y 14 del artículo 24 y números 26 y 27 del artículo 23 de la Constitución. Informa que por la misma causa se solicitó visto bueno en contra del señor Galo Jurado ante el Inspector del Trabajo, autoridad que resolvió negarlo por considerar que el incidente tuvo lugar en día y horas no laborales; pese a esa resolución imparcial y por los mismos hechos, se le destituye injustamente, causándole un daño grave.

Los demandados niegan los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada y solicitan se la rechace, señalan que no se allanan a nulidad procesal por no haberse citado al señor Procurador General del Estado. Alegan falta de derecho y de legítimo contradictor en relación a los Directores de Obras Públicas y de Recursos Humanos, pues ejercen funciones en el área departamental de su competencia. El accionante ha aceptado explícitamente los hechos al señalar que la presunta infracción se encontraba prescrita. La alegación es improcedente, pues debió plantearla en el trámite del sumario. Señalan que no existe violación de derechos, el acto disciplinario se encuentra tipificado en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, se siguió un sumario administrativo, no se le privó del derecho a la defensa, ha solicitado pruebas de descargo, incluso ha sometido a repreguntas a los testigos, fue acompañado de su abogado defensor al testimonio indagatorio. No se ha probado la existencia de daño grave.

El Juez de lo Civil de Orellana resuelve conceder el amparo solicitado, resolución que es apelada por los demandados.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el número 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso;

Que, la acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave;

Que, un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación;

Que, de la lectura del expediente se establece que la Alcaldesa del Municipio de Francisco de Orellana, previa la instauración del respectivo sumario administrativo seguido en contra del señor Franklin Cabrera Granillo, ha procedido a destituirlo de su cargo de Jefe del Equipo Caminero de dicho Municipio, por encontrarlo inmerso en las causales de destitución previstas en las letras c) y g) del artículo 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa;

Que, efectivamente, una vez revisado el sumario administrativo se puede colegir que no existe ilegitimidad que declarar toda vez, que se observa que se ha seguido el procedimiento que establecen la Ley y Reglamento de Servicio Civil y Carrera Administrativa pertinente a éste tipo de casos, el mismo que da cuenta de que el recurrente ha incurrido en actitudes reprochables en contra del ingeniero Richard Jiménez, quien hacía las veces de Supervisor; por consiguiente, tal actuación guarda armonía con las normas que prevé el artículo 24 de la Constitución Política atinentes al debido proceso y derecho a la defensa;

Que, por otro lado, se desestima análisis alguno respecto del planteamiento que hace el recurrente con el propósito de que se considere el caso que por los mismos hechos se tramitó ante el Inspector del Trabajo en contra de su compañero el señor Galo Jurado, autoridad que negó el visto bueno solicitado, pues dada la naturaleza jurídica de la acción de amparo, ésta es diferente a las incoadas ante la justicia ordinaria;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa “las injurias graves de palabra u obra a los jefes, compañeros de trabajo o al cónyuge o familiares de ellos hasta el segundo grado de consanguinidad” constituyen entre otras, causales de destitución en el desempeño de las funciones;

Que, en la presente causa el accionante ha incurrido en lo establecido en la letra c) del artículo 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, situación que se encuentra además prevista en el artículo 112 ibídem en el sentido de que al existir faltamiento grave de palabra u obra a la autoridad o grave daño inferido a los intereses del servicio público, la suspensión de la remuneración y de las funciones será inmediata;

Que, a fojas uno del proceso de instancia consta el oficio Nro. 007-2002-ACMO-CII de 5 de febrero del 2002, suscrito por la Alcaldesa del Gobierno Municipal de Orellana dirigido al Director de Recursos Humanos para que proceda de conformidad con el artículo 63 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa al inicio del sumario administrativo en contra del señor Franklin Cabrera Granillo por las agresiones físicas en contra del Ing. Richard Jiménez acontecidas el 2 de febrero de 2002; y, que con fecha 1 de abril de 2002 la alcaldía acuerda destituir del cargo al recurrente, con lo cual se evidencia que no prescribió la acción para iniciar el sumario administrativo en comento;

Que, la disciplina, el respeto y el buen trato son condiciones sine qua non de los servidores públicos, a efecto de lograr un sistema orgánico en la administración pública, que sobre todo coadyuve con una prestación de servicios a la comunidad, en procura del bien común;

Que, por todo lo anotado se establece que el acto impugnado es legítimo, lo que torna a esta acción improcedente, no siendo necesario revisar los elementos referidos al derecho subjetivo violado así como tampoco a la inminencia y al daño que puede causar dicho acto; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Revocar la resolución del Juez de Instancia, en consecuencia negar el amparo planteado;
2. Devolver el expediente al Juez de origen para los fines de Ley; y,
3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con seis votos a favor correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, René de la Torre, Luis Mantilla, Hernán Salgado, Armando Serrano y Marco Morales, un voto salvado del doctor Hernán Rivadeneira, estando ausentes los doctores Guillermo Castro y Carlos Helou, en sesión de miércoles siete de agosto del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR HERNAN RIVADENEIRA JATIVA.

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 225-2002-RA**

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepo con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

Que, del análisis del proceso y de la propia declaración efectuada por el ingeniero Richard Jiménez, quien había presentado la denuncia que ocasionó el sumario administrativo, se desprende que el día 2 de febrero de 2002, los hechos que denuncia se produjeron luego de la jornada de trabajo, fuera de los locales de la institución o de los lugares en que desarrollan sus labores. Se desprende también que el

ingeniero Jiménez se encontraba en un Bar cercano al Municipio en el momento de los hechos que, según él, constituirían agresión e injurias graves a su persona por parte del accionante.

Que, en el certificado médico de 2 de febrero de 2002, es decir el día de los hechos denunciados, conferido en la Jefatura del Area 1 Coca del Hospital Francisco de Orellana, cuya copia certificada consta a fojas diez del cuaderno de primera instancia, se determina que el Sr. Jiménez Granda Richard se presenta a la consulta y al examen médico evidenciándose dolor a nivel del hombro izquierdo, además evidencia un estado de embriaguez.

Que, las declaraciones de los testigos efectuadas en el sumario administrativo coinciden en la existencia de los hechos y ratifican que se efectuaron fuera de horas de labor y de las instalaciones de la institución y de los lugares de trabajo; esta evidencia también consta en la resolución del visto bueno solicitado en contra de otro trabajador y por la misma causa, por otra parte, el mismo ingeniero Jiménez declara haber manifestado palabras ofensivas al ahora accionante, por lo que no se trató de un incidente que denote indisciplina laboral, por el contrario, se trató de una riña callejera en la que, si bien los protagonistas tenían la condición de funcionarios de la Municipalidad de Orellana, los hechos ocurridos y palabras vertidas por los actores del incidente pueden constituir infracciones de orden penal, cuya existencia debe declararla el juez competente y sancionarla, tanto más si se señala han existido injurias graves.

Que, tratándose de hechos cuyo juzgamiento y sanción corresponde a la justicia ordinaria, la iniciación y tramitación del sumario administrativo así como la sanción impuesta al accionante han sido efectuados fuera de las competencias de la autoridad administrativa, de manera arbitraria, lo que determina la ilegitimidad del acto impugnado.

Que, el tratamiento dado por las autoridades municipales, juzgando hechos de orden penal y estableciendo la más grave sanción administrativa, constituye violación al debido proceso consagrado por la Constitución Política, pues, corresponde a los jueces penales su conocimiento y sanción ; y, por otra parte al no haberse declarado mediante sentencia ejecutoriada la responsabilidad del ahora actor en los hechos denunciados que constituyen infracción penal, se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia.

Que, el efecto de la sanción impuesta, que no obedece a actos del orden de la prestación de servicios es precisamente la terminación de los mismos, es decir, la desocupación, cuya consecuencia inmediata es la falta de ingresos para solventar las necesidades personales y familiares, lo cual, evidentemente, constituye daño grave.

Por las consideraciones expuestas se debe:

Confirmar la resolución del Juez de Instancia, en consecuencia conceder el amparo planteado; y, devolver el expediente al Juez de origen para los fines de ley.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de agosto del 2002.- f.) El Secretario General.

N° 005-2002-AA

Vocal ponente: Doctor Carlos Helou Cevallos

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA

Quito, 10 de julio de 2002.

En el caso N° 005-2002-AA, el señor José Enrique Velasco, en calidad de socio de la Cooperativa de Transporte Interprovincial Touris San Francisco Oriental, con informe favorable del Defensor del Pueblo, comparece ante el Tribunal Constitucional y expresa:

Que en la Cooperativa ocurrieron hechos que ameritaron la intervención del Ministerio de Bienestar Social, a pedido de la Dirección Nacional de Cooperativas, al verificarse graves irregularidades por parte del Gerente General, Rodolfo Wilfrido Torres Beltrán y sus acólitos, inspección que la hizo un auditor externo calificado, luego de la cual el Director Nacional de Cooperativas ofició a la Corte Superior de Justicia de Pastaza para que se inicie enjuiciamiento penal contra Rodolfo Torres Beltrán y otros, acusados de peculado por más de quinientos millones de sucres a esas fechas.

Que la Dirección Nacional de Cooperativas, el 27 de abril del 2000, ordenó al Interventor convoque a asamblea general en la que se eligieron dignidades que no tuvieron calificación previa, pues Rodolfo Torres Beltrán y Remberto Amador López, Gerente y Presidente electos, estaban inhabilitados para ejercer los cargos. A pesar de ello, la Dirección de Cooperativas dispuso el registro de la Directiva, así como el levantamiento de la intervención. Dice el actor haber iniciado una serie de acciones legales en contra de la corrupción enquistada en la Cooperativa Touris San Francisco Oriental y que cuando se nombró nuevo interventor de la Cooperativa, éste no actuó dentro del juicio penal instaurado contra Torres Beltrán, con el silencio cómplice de las autoridades, permitiendo que los jueces dicten sobreseimiento provisional, a pesar de las acusaciones presentadas contra el Gerente.

Que el Ministerio de Bienestar Social, el 16 de febrero del 2001, dictó el Acuerdo N° 2183, firmado por el Subsecretario General del Ministerio de Bienestar Social, Master Pablo Romero Quezada, en el que acuerda ratificar el contenido del Acuerdo Ministerial No. 0267 de 25 de mayo del 2000, y en que se declara terminada y levantada la intervención de la Cooperativa, por cuanto se considera que la situación de la empresa vuelve a su estado normal, sin precisar el contenido de esta apreciación. Sostiene el actor, que el Acuerdo Ministerial N° 2183 viola derechos constitucionales, la Ley de Cooperativas y el Estatuto Interno de la Cooperativa, su derecho particular y el de los demás asociados, ya que se ha abierto la puerta para que la directiva quede en firme por volver la Cooperativa a su "estado normal"; cuando el acuerdo impugnado debió convocar a asamblea general para que se nombre una nueva directiva en la forma que indica la ley y no para que las dignidades queden en manos de los mismos corruptos. Que los mismos glosados convocan a nuevas elecciones y eligen dignidades, rompiendo el

ordenamiento cooperativo, ante lo cual presenta un amparo constitucional en contra del Acuerdo Ministerial No. 2183 de 16 de febrero del 2001, dictado por el Subsecretario General de Bienestar Social, resolviendo el Tribunal Constitucional en Resolución de 24 de octubre del 2001, inadmitir la demanda propuesta e indicando explícitamente que ha de intentarse una acción de inconstitucionalidad de acto administrativo. Que la decisión de exclusión para los señores Marcia Pazmiño, Efraín Villavicencio, Elgi Villacreces, Edison Tamayo y Leonardo Paredes y la multa para los señores Eufracia Narváez, Héctor Villagómez, Carlos Guano y Manuel Salvador, tomada por el Presidente del Consejo de Administración y por el Gerente, violan sus derechos constitucionales, en razón a que nunca fueron notificados con el memorial de supuestos agravios. Que el Director Nacional de Cooperativas, mediante oficio No. 09051 de 6 de septiembre del 2001, califica de procedente el trámite seguido al proceso de exclusión de cinco socios de la Cooperativa de Transporte "Touris San Francisco Oriental", sin realizar la comprobación administrativa sobre la procedencia y constitucionalidad del trámite, excediéndose en sus funciones. Que el 18 de octubre del 2001, se presenta el Memorando No. 0229, suscrito por el señor Oswaldo Lozada y la Dra. Jenny Suárez, dirigido al Director de Cooperativas, en el que se informa sobre la Inspección Contable Administrativa, que fue ordenada por oficio No. 03173 de 18 de septiembre del 2001, en el que constan todos los hechos que se han venido denunciando. Que se ha violado el Art. 23, numerales 3, 8, 9, 15, 17, 19, 26 y 27 de la Constitución, por lo que solicita que en resolución se declare la inconstitucionalidad del Acuerdo Ministerial No. 2183 de 16 de febrero del 2001, así como la inconstitucionalidad de todos los actos emanados por la Dirección Nacional de Cooperativas y por la Cooperativa de Transporte Interprovincial "Touris San Francisco Oriental", como es el Oficio No. 09051 de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director Nacional de Cooperativas.- El Director Nacional de Cooperativas manifiesta que en el Art. 94 de la Ley de Cooperativas en concordancia directa con el Art. 121 del Reglamento General, se encuentran determinadas las facultades y atribuciones de su representada, por lo que la Dirección ha actuado dentro de la Ley. Que con Acuerdo Ministerial No. 0016 de 18 de octubre de 1999, se declaró intervenida la Cooperativa de Transportes "Touris San Francisco Oriental", por las reiteradas infracciones a la Ley de Cooperativas. Que el 14 de junio del 2002, el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, resuelve aceptar el recurso de amparo constitucional propuesto por el señor José Enrique Velasco. EL 29 de enero del 2001, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, dentro del caso No. 637-2000-RA, negó el amparo constitucional interpuesto. Que el Director Nacional de Cooperativas, mediante memorando No. 32-DNC de 5 de febrero del 2000, solicita la suscripción del Acuerdo Ministerial, a fin de ratificar el levantamiento de la Intervención de las Cooperativas y con estos antecedentes se emite el Acuerdo Ministerial No. 2183 de 16 de febrero del 2001. Niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda propuesta; alega falta de legítimo contradictor y subsidiariamente la prescripción de la acción. Por todo lo expuesto solicita se deseche la demanda planteada.- El Ministro y Subsecretario General de Bienestar Social, expresan que el Acuerdo Ministerial No. 2183 de 16 de febrero del 2001, motivo de la demanda de inconstitucionalidad propuesta, proviene de autoridad competente, por lo que es un acto legítimo, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 176 y 179 de la Constitución Política de la República en concordancia con el Título I, Disposiciones Generales, Art. 2, literal b) del Estatuto del

Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; Art. 10, Capítulo II del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Bienestar Social y el Acuerdo Ministerial No. 001-N de 25 de febrero del 2000. Que el ex Subsecretario General de Bienestar Social, con apego al Art. 142 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, dicta el acto administrativo impugnado. Que la organización fue intervenida por la Dirección Nacional de Cooperativas, ordenándose una auditoría, la que arrojó una glosa en contra de los señores Remberito López, Rodolfo Torres y Daniel Pacheco, que durante los años 1995, 1996, 1998 y 1999, desempeñaron cargos directivos y de representación. Que el ex Subsecretario General de Bienestar Social, mediante Acuerdo Ministerial No. 2183 de 16 de febrero del 2001, acuerda ratificar el contenido del Acuerdo Ministerial No. 0267 de 25 de mayo del 2000, por el cual se declaraba terminada y levantada la intervención de la Cooperativa de Transportes Touris San Francisco Oriental. Por lo expuesto solicitan la inadmisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el recurrente.

Considerando:

Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso conforme lo establece el Art. 276, numeral segundo de la Constitución y lo que dispone el Art. 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que habiéndose observado todas las disposiciones constitucionales y legales determinadas para la tramitación de esta demanda, la causa es válida y así se la declara;

Que la demanda de inconstitucionalidad de un acto administrativo se refiere a que la declaración de voluntad de la administración pública, mediante la cual se crea, modifica o extingue un derecho del administrado ha sido expedido contrariando una norma expresa contenida en la Constitución; Que en el caso nos ocupa, de acuerdo con el contenido del Oficio No. 03051 de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director Nacional de Cooperativas del Ministerio de Bienestar Social, el señor José Enrique Velasco dejó de ser socio de la Cooperativa de Transporte "Touris San Francisco Oriental" por resolución en segunda y definitiva instancia de la Asamblea General de Socios, organismo que confirmó la sanción que le fue impuesta en primera instancia por el Consejo de Administración en sesión de 27 de julio del 2001;

Que en el citado Oficio también consta que de los documentos de soporte y del trámite seguido en el proceso de exclusión en contra del señor Velasco, se constata que se cumplió con los procedimientos legales establecidos para el efecto en la Ley de Cooperativas y en su Reglamento General, así como en el Art. 24, numeral 10 de la Constitución Política de la República. En consecuencia, a la fecha de presentación de esta demanda, esto es el 20 de marzo del 2002, el señor José Enrique Velasco no ostenta la calidad de socio de la antes mencionada Cooperativa de Transporte, por lo tanto se evidencia la inexistencia de legítimo contradictor en esta causa;

Que todos los puntos materia de la demanda, ésta se concreta en la inconstitucionalidad del Acuerdo N° 2183 de 16 de febrero del 2001, dictado por el Subsecretario General de Bienestar Social, que en el Art. 1 textualmente dice: "Ratificar el contenido del Acuerdo Ministerial No. 0267 de 25 de mayo del 2000, por el cual se declaraba terminada y levantada la intervención de la Cooperativa de Transportes "TOURIS SAN

FRANCISCO ORIENTAL”, domiciliada en la ciudad del Puyo, provincia de Pastaza, en cumplimiento a la Resolución emitida el 29 de enero del 2001, por el Tribunal Constitucional, Segunda Sala; por lo anterior la Cooperativa retorna a su estado normal.”.

Que el acto administrativo contenido en el referido acuerdo ministerial fue dictado por el Subsecretario de Bienestar Social de conformidad a lo dispuesto en el Art. 10, literal j) del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Bienestar Social y el Acuerdo Ministerial No. 0001-N de 15 de febrero del 2000, mediante el cual el titular de esa Cartera de Estado delega funciones al Subsecretario General de Bienestar Social para levantar la Intervención a las Organizaciones Cooperativas. Estas disposiciones concuerdan con los Arts. 176 y 179 de la Constitución Política de la República; Arts. 2, letra b) y 56 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, con el Art. 142 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas.

Que con respecto a la acción penal planteada por el señor José Enrique Velasco en contra del Gerente y Presidente de la Cooperativa de Transporte “Touris San Francisco Oriental”, la Corte Superior de Justicia, Distrito de Pastaza, con Auto Resolutorio de 8 de noviembre del 2001, declaró el sobreseimiento definitivo del proceso y de los sindicados, en virtud de que no hay méritos para haber iniciado acción penal alguna, auto que fue confirmado por la misma Corte Superior el 21 de febrero del 2002, argumentando que se han desvirtuado los cargos propuestos en contra de los sindicados;

Que en definitiva, el Subsecretario de Bienestar Social actuó con competencia y apego al ordenamiento jurídico que corresponde al caso, de manera que el acto administrativo motivo de esta demanda de inconstitucionalidad es legítimo y, en lo fundamental, no se aprecia violaciones constitucionales que alteren el recto sentido de lo preceptuado en la Carta Magna; es decir, para su expedición cuenta con suficiente motivación jurídica y no se han quebrantado los derechos fundamentales de las personas garantizados por la Constitución, menos aún las garantías básicas que aseguran el debido proceso.

Por lo expuesto, la **SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**,

Resuelve:

- 1.- Desechar la demanda de inconstitucionalidad presentada por el señor José Enrique Velasco; y,
 - 2.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.
- f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.
- f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.
- f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el día diez de julio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 015-2002-AA

Vocal ponente: Dr. Luis Mantilla Anda

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 10 de julio del 2002.

En el caso **No. 015-2002-AA**, el señor Cbos. Carlos Cruz Bastidas con informe favorable del Defensor del Pueblo, comparece ante el Tribunal Constitucional y expresa: Que el 23 de marzo de 1997, al realizarse un operativo antidelincuencial en la ciudad de Guayaquil fue herido a consecuencia de lo cual sufrió una discapacidad motriz del ciento por ciento. Que a pesar de haber sido herido en cumplimiento de su deber y en actos de servicio, la Institución Policial no le ha prestado la ayuda necesaria y le ha negado la atención médica permanente que requiere; no se le han pagado los sueldos de seis meses; no se le ha otorgado el ascenso que le corresponde; y, lo más grave se pretende desconocer la pensión y la cesantía a que tiene derecho. Que fue colocado en situación transitoria de conformidad con el Art. 60, literal d) en concordancia con el Art. 66, literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional y posteriormente se lo ha dado de baja de las filas policiales. Que se han violado los Arts. 16; 17; 18; 19 y 23, numerales 17, 20 y 26; y, 186 de la Constitución Política del Estado; así como los Arts. 60; 66 literales d); y 80, literal c) de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Por lo expuesto y al amparo del Art. 277, numeral 5 de la Constitución demanda la inconstitucionalidad de su baja de las filas policiales, publicada en la Orden General No. 096 de 21 de mayo del 2001, y que se disponga el pago de los sueldos que le corresponde tomando en cuenta el grado inmediato superior, en razón de que el ascenso es un derecho inalienable.- El Comandante General de la Policía Nacional niega pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la acción presentada. Alega improcedencia en el fondo y en la forma de la demanda propuesta. Falta de legítimo contradictor, pues se debe contar con el Presidente de la Junta de Cesantía de la Policía Nacional y con el Director General del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional. Alega violación de trámite y procedimiento para proseguir el juicio, por no ser la vía procedente. Que al actor por su condición de minusvalía y por el tiempo transcurrido desde el trauma, se le justifica su jubilación. Que por haberse cumplido el tiempo de la situación transitoria en la que fue colocado de conformidad con el Art. 60, literal b) en concordancia con lo dispuesto en el Art. 66, literal d) de la Ley de Personal fue dado de baja por discapacidad, por tratarse de un accidente profesional que se produjo en actos de servicio. Que la baja fue publicada en la Orden General No. 096 de 21 de mayo del 2001, lo que implica que se le debe conceder la pensión por discapacitado de acuerdo a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y que recibirá el 100% de su sueldo, con el derecho a recibir seguro de cesantía. Que la institución ha cumplido con los condicionamientos requeridos por la Ley para dar de

baja al accionante, por esta razón el acto administrativo se produjo en estricto derecho y enmarcado en las disposiciones e informes pertinentes apegados a la ley y a los reglamentos respectivos. Con fundamento en lo expuesto, solicita se deseche por improcedente la demanda de inconstitucionalidad presentada.

Considerando:

Que la Sala es competente para conocer y resolver el caso conforme dispone el Art. 276, numeral 2 de la Constitución y el Art. 62 de la Ley del Control Constitucional.

Que habiéndose observado todas las disposiciones constitucionales y legales determinadas para la tramitación de esta demanda, la causa es válida y así se la declara.

Que la demanda de inconstitucionalidad de un acto administrativo se refiere a que la declaración de voluntad de la administración pública, mediante la cual se crea, modifica o extingue un derecho del administrado ha sido expedido contrariando una norma expresa contenida en la Constitución.

Que en el presente caso el señor Carlos Cruz Bastidas demanda la inconstitucionalidad de su baja de las filas policiales publicada en la Orden General No. 096 del Comando General de la Policía Nacional de 21 de mayo del 2001.

Que del proceso se evidencia que el Comandante General de la Policía Nacional, para dictar la Orden General que concluye en la baja del Cabo Segundo de Policía Carlos Cruz Bastidas, se fundamenta en la Resolución No. 99-337-CCP y en la Resolución No. 2000-751-CCP del H. Consejo de Clases y Policías. Estos actos administrativos se amparan en el Art. 48, literal a), Art. 60, literal b) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, Arts. 62 y 63 del reglamento a esa ley y en el Art. 87 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional. Asimismo, se sustenta en el certificado médico de 4 de abril del 2000, y en el informe médico de 4 de julio de ese mismo año, suscritos por el Jefe del Servicio de Neurocirugía del Hospital Quito de la Policía Nacional.

Que la condición de minusvalía del accionante fue resuelta por los organismos superiores y directivos de la Policía Nacional conforme a Derecho, es decir en el marco de disposiciones e informes legales y reglamentarios de la legislación policial. En cuanto a las pretensiones económicas formuladas por el señor Carlos Cruz Bastidas en su demanda, éstas deben ser reclamadas por los mecanismos de ley correspondientes y ante las instancias judiciales competentes. Por lo expuesto, el acto administrativo, motivo de esta demanda de inconstitucionalidad, es legítimo y en lo fundamental no se aprecia violaciones constitucionales que alteren el recto sentido de lo preceptuado en la Carta Magna.
La SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

1. Desechar la demanda de inconstitucionalidad presentada por el señor Carlos Cruz Bastidas; y,
2. Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el diez de julio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 017-2002-AA

Vocal Ponente: Dr. Luis Mantilla Anda

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 5 de agosto del 2002.

En el caso **No. 017-2002-AA**, el Dr. Raúl Fabricio Narváez Herrería, con informe favorable del Defensor del Pueblo, comparece ante el Tribunal Constitucional al amparo de lo dispuesto en el Art. 276, numeral 2 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el Art. 23 de la Ley del Control Constitucional, manifestando: Que ante el incremento de la pobreza y marginalidad que han aumentado en forma directamente proporcional los niveles de delincuencia, se ha pensado que se debe volver a una penalización mediante la cual la privación de la libertad sea un castigo, enmarcado en el ámbito de que el delincuente debe permanecer mayor tiempo aislado de la sociedad, falsa concepción que no ha remediado el auge delictivo. Que el Art. 33 del Código de Ejecución de Penas que se encontraba vigente fue reformado por la ley, publicada en el R.O. No. 422 de 28 de septiembre del 2001, lo que dio lugar a que se estableciera un nuevo parámetro dentro de la modificación de las penas, mediante la cual se disponía que se sustituya la frase "hasta por ciento ochenta días anuales", por "...hasta por ciento ochenta días por cada quinquenio". Que ante la duda de la aplicación jurídica de la reforma referida, el Director Nacional de Rehabilitación Social, mediante oficio No. 223-D de 26 de diciembre del 2001, efectuó una consulta a la Procuraduría General del Estado relacionada con la aplicación del Art. 33 reformado del Código de Ejecución de Penas. Mediante oficio No. 223-D de 26 de diciembre del 2001, la Procuraduría da contestación a la consulta manifestando que el Art. 19 de la Ley No. 47 promulgada en el R.O. No. 422 de 28 de septiembre del 2001, reforma el Art. 33 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social y dispone que "Los internos sentenciados y aquellos sin sentencia, que durante el tiempo de la condena o internamiento observaren buena conducta y demostraren interés por su rehabilitación, obtendrán reducciones automáticas de dicha condena, por 180 días por cada quinquenio contados desde su ingreso". Que en aplicación del Art. 7 del Código Civil, es evidente que el nuevo sistema de rebajas de penas previsto en el Art. 33 reformado, es aplicable desde la promulgación de la ley

reformatoria hacia el futuro. Que la norma es de carácter adjetivo, por lo que se aplicará a todos los internos sentenciados y aquellos sin sentencia a partir del 29 de septiembre del 2001. Por lo que no considera aplicable el principio "in dubio pro reo". Que este pronunciamiento es de aplicación obligatoria para la Administración Pública Central e Institucional, en función de la materia consultada, sin perjuicio de las facultades del Congreso Nacional, Tribunal Constitucional y de la Función Judicial. Ante una nueva consulta del Director Nacional de Rehabilitación Social, el Subprocurador General del Estado con oficio No. 22891 de 25 de febrero del 2002, manifiesta que "...los internos con sentencia o sin sentencia que ingresaron a los establecimientos penitenciarios antes del 29 de septiembre del 2001, se acogen a lo estipulado en el Art. 33 del Código de Ejecución de Penas vigente hasta el 28 de septiembre del 2001; y para los detenidos a partir del 29 de septiembre del 2001, sentenciados o sin sentencia, se aplicará el nuevo sistema de rebajas de penas previsto en el Art. 33 reformado mediante el Art. 19 de la Ley No. 47, publicada en el R.O. No. 422 de septiembre 28 del 2001". La Ministra Fiscal, miembro del Consejo Nacional de Rehabilitación Social, eleva una consulta al Procurador General del Estado, pidiendo se amplíe el pronunciamiento que fuera emitido mediante oficio 22891. Con oficio No. 23442 de 1 de abril del 2002, la Procuraduría General del Estado expresa que "a partir de la vigencia de la referida reforma, quedó derogado el beneficio de rebajas conocido por el 2 x 1, y consecuentemente las personas que ingresaron a los Centros de Rehabilitación Social en calidad de internos, con o sin sentencia, antes de esta modificación, solo tienen derecho a ese beneficio en forma proporcional al tiempo que efectivamente hayan estado privados de su libertad hasta el 28 de septiembre del 2001; en lo posterior, el beneficio se aplicará obligatoria y automáticamente cada 5 años, contados desde su ingreso, si cumplen las condiciones de buena conducta e interés por su rehabilitación.". Que "corresponde al Consejo Nacional de Rehabilitación Social, con sujeción a lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento del citado Código, dictar las normas reglamentarias a las que deberá someterse el Director Nacional de Rehabilitación Social para la concesión de las rebajas correspondientes". Que se han violado los Arts. 16 y 23, numeral 26 de la Constitución Política del Estado, por lo que demanda la inconstitucionalidad por el fondo y la forma del acto administrativo que nace del oficio No. 23442 de 1 de abril del 2002, suscrito por el Procurador General del Estado.- La Directora de Patrocinio, delegada del Procurador General del Estado, manifiesta que existe improcedencia total de la demanda planteada en contra del criterio del Procurador General del Estado, contenido en el oficio No. 23442 de 1 de abril del 2002, pues el mismo ha quedado sin efecto como consta en la copia certificada del oficio No. 24291 de 30 de mayo del 2002, sobre cuyo contenido existió amplia divulgación en los medios de comunicación colectiva. Que de conformidad con el Art. 278 de la Norma Suprema la declaratoria de inconstitucionalidad deja sin efecto la disposición así declarada, lo que concuerda con el Art. 22 de la Ley del Control Constitucional que ordena que las leyes, decretos, ordenanzas, actos declarados inconstitucionales cesarán en su vigencia. Que al no existir en la vida jurídica el oficio No. 23442 del Procurador General del Estado, cuya inconstitucionalidad es demandada por el actor, no existe materia sobre la cual la Sala pueda pronunciarse. Con fundamento en estas razones de orden constitucional y legal, solicita se rechace la demanda.

Considerando:

Que la Sala es competente para conocer y resolver el caso conforme dispone el Art. 276, numeral 2, de la Constitución y el Art. 62 de la Ley del Control Constitucional.

Que habiéndose observado todas las disposiciones constitucionales y legales determinadas para la tramitación de esta demanda, la causa es válida y así se la declara.

Que la demanda de inconstitucionalidad de un acto administrativo se refiere a que la declaración de voluntad de la administración pública, mediante la cual se crea, modifica o extingue un derecho del administrado ha sido expedido contrariando una norma expresa contenida en la Constitución.

Que la Directora de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado compareció en esta causa y demostró que el Procurador General del Estado, mediante oficio No. 24291 de 30 de mayo del 2002, que se encuentra dirigido al Defensor del Pueblo y al Director Nacional de Rehabilitación Social, con copia al Presidente del H. Congreso Nacional, Ministra Fiscal, Director del Centro de Rehabilitación Social, Confraternidad Carcelaria y Medios de Comunicación Colectiva, dejó sin efecto el oficio No. 23442 de fecha 1 de abril del 2002, cuya inconstitucionalidad demanda el doctor Raúl Fabricio Narváez Herrería (fs. 43, 44, 45 y 46). En consecuencia, la **SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** no cuenta con materia jurídica sobre la cual deba pronunciarse y en uso de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Desechar la demanda de inconstitucionalidad presentada por el doctor Raúl Fabricio Narváez Herrería; y,
2. Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el cinco de agosto del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

N° 023-2002-HD

Vocal ponente: Dr. Guillermo Castro Dáger

CASO No. 023-2002-HD

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 5 de agosto del 2002.

En el caso **No. 023-2002-HD**, el señor Luis Abdón Rivera Burgos, presenta ante el Juez Trigésimo de lo Civil de Durán, provincia del Guayas, recurso de hábeas data en contra del Presidente de la Cooperativa de Vivienda "San Enrique" en los siguientes términos: Que en razón a que tiene dudas sobre situaciones irregulares que se están produciendo en perjuicio de cooperados y adjudicatarios de la Cooperativa de Vivienda "San Enrique", concretamente con la adjudicación del solar No. 4 de la manzana 2, de 200 mts. de superficie; del cual, es posesionario y debido a que por instrucciones de la Cooperativa procedió a depositar el 30 de enero del 2002, la cantidad de \$ 804,00 en la cuenta de ahorros No. BP-AH-51050732-0 que mantiene la referida Cooperativa en el Banco del Pichincha, para que sea transferida al IESS y con la finalidad de preparar las acciones legales respectivas, fundamentado en lo que dispone el Art. 94 de la Constitución Política de la República en concordancia con el Art. 34 de la Ley del Control Constitucional, interpone recurso de hábeas data y solicita se le de acceso a los siguientes documentos: a) Libro de actas de las adjudicaciones; b) Libro de actas de sesiones del Consejo de Vigilancia y el Directorio de la Cooperativa de Vivienda "San Enrique"; c) Libro de actas de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias en las que se haya celebrado elecciones de la directiva que actualmente se encuentra en funciones; d) De los asientos contables en los que conste registrado el ingreso del depósito de \$ 804,00 del 30 de enero del 2002; y, e) Nombramientos legalmente inscritos de los actuales representantes legales de la Cooperativa de Vivienda "San Enrique" y la nómina de los miembros actuales del Consejo de Vigilancia. El 7 de mayo del 2002, a las 14h39, se realizó la audiencia pública, a la que compareció el abogado defensor del Presidente de la Cooperativa de Vivienda "San Enrique", ofreciendo poder o ratificación, manifestando que si el actor del presente recurso de hábeas data tiene sospechas de que se están produciendo irregularidades en la cooperativa debe acudir al organismo competente que la ley señala, a fin de que se inicien las investigaciones pertinentes. Que la acción planteada es improcedente. Que existe falta de derecho toda vez que del documento otorgado por la Subdirección Regional de Cooperativas del Litoral, aparece que el señor Luis Rivera Burgos no es socio de la Cooperativa de Vivienda San Enrique; por lo tanto, no tiene derecho a proponer la demanda. Que el recurso planteado no concuerda con lo que dispone el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que solicita se ordene el archivo de la causa.- El abogado defensor del actor, ofreciendo poder o ratificación, se reafirma en los fundamentos de hecho y de derecho de su libelo inicial.- El 14 de mayo del 2002, a las 16h21, el Juez Trigésimo de lo Civil de Durán, resuelve denegar por improcedente el recurso de hábeas data planteado.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo de ley, para resolver se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso al tenor de lo dispuesto en los artículos 94 y 276, numeral 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se observa omisión de solemnidad que pueda incidir en la decisión final por lo que se declara la validez de la causa.

TERCERO.- El Hábeas Data, tomó su denominación, como el hábeas corpus, del Latín (Hábeas "traer", "conservar" o

"guardar" y Data: "información" o "dato"), por ello, etimológicamente podrá significar traer o presentar la información, o guardar o conservar datos.- El Hábeas Data es una institución reciente, en relación a otras como el Hábeas Corpus que tiene muchas décadas de existencia, pero va generalizándose en el nuevo Derecho Constitucional Latinoamericano. Precisamente en este campo constitucional se dispone de un arsenal tradicional de derechos que, de modo directo o mediato sirven para tutelar o garantizar esos derechos inalienables y universales, como son los derechos de trabajar y ejercer el comercio, la inviolabilidad de la correspondencia y papeles privados, de propiedad (incluyendo los derechos a la propiedad intelectual y, en términos generales, los derechos intelectuales), intimidad, el derecho a la honra, buen nombre, etc.

CUARTO.- Del análisis del expediente, es importante destacar que el documento presentado por el actor que corre a fs. 7 no es más que una copia simple sin valor probatorio, además en el certificado de depósito sin libreta del Banco de Pichincha de fs. 28 tampoco constan los nombres y apellidos de la persona que lo efectúa; de manera que por elemental sindéresis, se establece que el recurso de hábeas data carece de sustentación jurídica constitucional.

QUINTO.- De la audiencia que consta de fs. 22 y 23 del expediente se infiere que el accionante no es socio de la Cooperativa de Vivienda "San Enrique", lo que es corroborado con el documento expedido por la Subdirección Regional de Cooperativas del Litoral que obra de fs. 38; por lo que el actor solicita una información concerniente a la administración y funcionamiento de dicha Cooperativa, la que no le corresponde tanto más que no tiene la calidad de socio, aspecto que es contrario a lo previsto en el inciso primero del Art. 94 de la Carta Fundamental que claramente preceptúa: "Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que **sobre sí misma, o sobre sus bienes** consten en entidades pública o privadas, así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito". Por las consideraciones que anteceden, la **SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

Confirmar la resolución expedida por el Juez Trigésimo de lo Civil del cantón Durán, provincia del Guayas y, en consecuencia se declara sin lugar el recurso de hábeas data propuesto por el señor Luis Abdón Rivera Burgos.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el cinco de agosto del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 024-2002-HC

Vocal ponente: Dr. Carlos Helou Cevallos

CASO No. 024-2002-TC

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 10 de julio del 2002.

En el caso N° 024-2002-HC, el señor Sandro Luis Pichucho Oñate, interpone para ante el Tribunal Constitucional recurso de apelación impugnando la resolución que niega el hábeas corpus, expedida el 20 de mayo del 2002, por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, encargado, señalando que si bien se le ha sindicado por el delito de homicidio, en virtud del abuso policial se encuentra privado ilegalmente de su libertad por algunos meses. Que en su caso particular, la sentencia dictada en su contra por el Tribunal Penal de Pichincha, con asiento en el cantón Santo Domingo de los Colorados, no se encuentra ejecutoriada en razón de que se interpuso recurso de casación de la sentencia, por lo que al estar ilegalmente privado de su libertad, al amparo del numeral 8 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado, solicita su libertad mediante esta acción de hábeas corpus. Del expediente aparece que el recurrente compareció personalmente ante el Alcalde el 20 de mayo del 2002. Que ingresó detenido al Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito N° 1 el 20 de abril del 2001, por dos causas: asalto, robo y lesiones, por orden del Juez Décimo Primero de lo Penal de Pichincha; y por homicidio. En el primer caso, el Juez ha revocado la orden de prisión preventiva; mientras que en el segundo, el Tribunal Quinto Penal de Pichincha le ha sentenciado a la pena de seis años de reclusión. Con estos antecedentes, para resolver se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el caso al tenor de lo dispuesto en los artículos 93 de la Constitución de la República; y 12, numeral 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- No se observa omisión de solemnidad alguna que incida en la decisión final, por lo que se declara la validez de la causa.

TERCERO.- Que el recurso de hábeas corpus previsto en el Art. 93 de la Constitución establece el derecho que tiene como fin la tutela de la libertad de las personas y puede interponerse para que el Alcalde examine si la privación de la libertad reúne los requisitos legales y tenga debido sustento.

CUARTO.- El recurrente argumenta estar más de un año con prisión preventiva por cuanto la sentencia de seis años de reclusión menor no se encuentra ejecutoriada en virtud del recurso de casación que sobre dicha sentencia se ha interpuesto, asunto que se ventila en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, razón por la que ha operado a su favor la disposición contenida en el numeral 8 del Art. 24 de la Constitución del Estado, la que prevé que la prisión preventiva no puede exceder de un año en los delitos sancionados con reclusión.

QUINTO.- Se hace necesario aclarar que la prisión preventiva deja de ser tal cuando se absuelve al procesado o cuando se le impone pena de prisión correccional o de reclusión, pues se convierte en condena, según la resolución que dictara la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R.O. N° 245 de 30 de julio de 1999, y que rige con carácter obligatorio mientras una ley no disponga lo contrario. Por tanto, existiendo una sentencia condenatoria en contra del recurrente, aunque esté pendiente un recurso, la pretensión de obtener la libertad mediante hábeas corpus carece de fundamento.- Por estas consideraciones, **LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución dictada por la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito de 20 de mayo del 2002 y, en consecuencia, se niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por Sandro Luis Pichucho Oñate; y,
- 2.- Devolver el expediente al inferior.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el diez de julio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 026-2002-HD

Vocal ponente: Dr. Guillermo Castro Dáger

CASO No. 026-2002-HD

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 5 de agosto del 2002.

En el caso **No. 026-2002-HD**, el señor Ralf Clemens Schneidewind Schmith, presenta ante el Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, recurso de hábeas data en contra del Gerente General de la AGD, Representante Legal de FINAGRO, Banco del Agro S.A., en saneamiento, en los siguientes términos: Que prestó sus servicios profesionales y especializados de ingeniería mecánica a la empresa Promotora Aurora S.A. PROAURORA, a la que también representó, correspondiéndole suscribir pagarés y otros documentos representativos de operaciones de crédito que la empresa mantenía con FINAGRO, Banco del Agro S.A, en calidad de deudora. Que al solicitar en octubre del 2000, un crédito para

adquirir un bien para consumo personal, se le hizo conocer que su solicitud no podía continuar el trámite en razón a encontrarse reportado por FINAGRO BANCO DEL AGRO S.A. en la Central de Riesgos de la Superintendencia de Bancos, con calificación D, por una supuesta deuda. Que solicitó a la Administradora Temporal de FINAGRO, aclare y solucione la situación, sin recibir respuesta, por lo que al amparo de lo que dispone el Art. 94 de la Constitución Política de la República en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 34, 35 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de hábeas data y solicita se le proporcione todos los documentos que tengan relación con la supuesta deuda que mantiene con el sistema financiero ecuatoriano y se deje constancia que no tiene obligación alguna a favor de FINAGRO, Banco del Agro S.A.- El 11 de abril del 2002, a las 10h09, se realizó la audiencia en el Juzgado Quinto de lo Civil de Guayaquil, a la que compareció la abogada defensora del Gerente General y Representante Legal de la Agencia de Garantía de Depósitos AGD, ofreciendo poder o ratificación, quien manifiesta que en el R. O. No. 493 de 14 de enero del 2002, se publica la resolución del Tribunal Constitucional en la que se ha establecido que los jueces no son competentes para el conocimiento de acciones de Hábeas Data, por lo que solicitó se acoja la resolución referida. Que la petición realizada por el recurrente se asimila a la institución de exhibición de documentos prevista en la sección 22 A del Título Segundo, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, por lo que se está desnaturalizando la institución del Hábeas Data, por lo que solicitó se rechace la solicitud planteada.- El abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, se reafirma en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda.- El 16 de mayo del 2002, a las 09h25, el Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, resolvió declarar sin lugar el recurso presentado.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo de ley, para resolver se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso al tenor de lo dispuesto en los artículos 94 y 276, numeral 3, de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- No se observa omisión de solemnidad que pueda incidir en la decisión final por lo que se declara la validez de la causa.

TERCERO.- En lo principal, es menester referirse al texto de la norma constitucional que describe al hábeas data como el recurso que permite a las personas el acceso a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí mismas o sobre sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito. Una vez conocidos, pedir a la autoridad las medidas que la ley pone a disposición para los fines específicos previstos para el hábeas data.

CUARTO.- En el caso presente, el recurrente formula su pedido en que, por medio del hábeas data, se le proporcione la información completa de la supuesta deuda que tiene con FINAGRO, Banco del Agro S.A. y que rectifique la misma en el sentido de que no es deudor del sistema financiero nacional; y en el caso de que la información se encuentre en poder de la Agencia de Garantía de Depósitos, igual deberá ser entregada.- A fs. 53 del proceso consta la documentación agregada por el Gerente de la Agencia de Garantía de Depósitos y que consiste en copia certificada del pagaré N° PD 38090, por el valor de U.S. 150.000,00, suscrito por Ralf Schneidewind Schmith, el 29 de septiembre de 1997, a la

orden de FINAGRO, Banco de Agro S.A. Consta además un estado de cuenta en igual sentido.

QUINTO.- Estos documentos proporcionan suficiente descargo por parte de los demandados respecto de la información solicitada por el actor y obran como prueba de una obligación. El uso que se ha dado al pagaré es el que determina la ley; es decir, poner en conocimiento de la Central de Riesgos de la Superintendencia de Bancos. Si se argumenta que la honra y la buena reputación están en peligro, se debe establecer que las obligaciones derivadas de operaciones crediticias no pueden esgrimirse como una causal de afectación al honor de las personas. Si la reclamación va dirigida a que no existe la deuda o que ésta ya ha sido extinguida, lo propio es dejar en claro que se trata de asuntos que deben ser conocidos y resueltos en la vía judicial. Finalmente, un pagaré no tiene la característica de documento reservado, por lo que no cabe conceder la información adicional que solicita la parte actora.- Por las consideraciones que anteceden, **LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución subida en grado y, en consecuencia, se niega el hábeas data presentado por Ralf Clemens Schneidewind Schmith; y,
- 2.- Devolver el proceso al Juez de instancia.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el cinco de agosto del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 081-2002-RA

Vocal ponente: Doctor Guillermo Castro Dáger

CASO No. 081-2002-RA

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quito, 10 de julio del 2002.

Los señores doctores Manuel Viteri Olvera, Modesta Navia de Saltos y abogado Luis Fernando Riofrío, ministros jueces de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo comparecen ante el señor Juez Segundo de lo Civil de Los Ríos y formula acción de amparo constitucional en contra de los señores abogados Luis del Pozo Noboa, Andrés Espinoza Icaza y doctores Félix

Efraín Aragundi y Eddie Razzo Bonilla. Los accionantes manifiestan:

Que la Corte Superior de Justicia de Babahoyo fue convocada para sesionar extraordinariamente el 9 de enero del 2002, a fin de elegir al nuevo Presidente de la misma entre otros puntos.

Que para constituir el Pleno de la Corte Superior de Babahoyo, debió previamente establecerse el quórum legal, con las dos terceras partes de sus miembros titulares, es decir, con la presencia de cinco ministros jueces. Sin embargo, la sesión se efectuó con la asistencia de cuatro miembros titulares, abogado Andrés Espinoza Ycaza, doctor Félix Aragundi, abogado Luis del Pozo Noboa y doctora Eddie Razzo Bonilla y con la intervención del Secretario Relator de la Corte, abogado Pedro Ospina León, incumpléndose la exigencia legal del quórum de cinco ministros presentes, por lo menos, viciando de nulidad la sesión referida y las resoluciones adoptadas, dando como efecto una elección ineficaz de un nuevo Presidente de la Corte de Babahoyo.

Con tales antecedentes y amparados en lo dispuesto en los artículos 95 y 97, numerales 1 y 13 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 46, 47 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, los recurrentes impugnan el acto administrativo que constituye la ilegal sesión extraordinaria de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo efectuada el día 9 de enero del 2002. Y solicitan se declare la nulidad de la citada Sesión Extraordinaria, con el fin de elegir un nuevo Presidente de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo contando con el quórum legal ya explicado.

Que del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) que siendo violatorios de un derecho subjetivo constitucional; c) causen o amenacen causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante; los antes citados elementos deben estar presentes para la procedencia del amparo. La ausencia de uno de ellos desvanece la acción.

Que los recurrentes en el líbello de su demanda no señalan cuál es el derecho subjetivo constitucional supuestamente violado. En la Audiencia Pública celebrada para ante el señor Juez Segundo de lo Civil de Los Ríos, el 18 de enero del dos mil dos, los recurrentes manifiestan que se ha violado su derecho a elegir y ser elegido, derecho no aplicable a este caso, pues consta de autos la convocatoria efectuada a cada uno de los ministros jueces de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, si uno o más de ellos, no asistió, simplemente no fue partícipe de su opción de elegir y ser elegido.

Que existen mecanismos propios dentro del órgano jurisdiccional al que pueden acudir los accionantes a fin de que la nominación de Presidente de la mencionada Corte si estuvo viciada de nulidad, pueda ser revisada.

Que el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Función Judicial manda: "El Presidente de la Corte Superior será elegido de entre los ministros jueces, en la primera quincena de enero de cada año, por votación secreta y mayoría de votos. Durará un año en sus funciones y no podrá ser reelegido sino después de dos períodos.". La Corte Superior de Justicia de Babahoyo se encuentra compuesta por siete ministros jueces y la elección

impugnada se efectuó con la presencia de cuatro ministros, lo cual significa mayoría de votos y no atenta ninguna norma legal ni reglamentaria, por lo que no se advierte el elemento de ilegitimidad del acto, así como tampoco la violación de derechos fundamentales de las personas consagradas en el texto constitucional, en este caso de los accionantes.- Con estos precedentes, la Sala estima que, el presente caso no amerita pronunciamiento por vía del amparo constitucional.-
LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

- 1.- Negar la acción de amparo constitucional interpuesta por los doctores Manuel Viteri Olvera, Modesta Navia de Saltos y abogado Luis Fernando Riofrío, Ministros Jueces de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo en contra de los abogados Luis del Pozo Noboa, Andrés Espinoza Icaza y doctores Félix Efraín Aragundi y Eddie Razzo Bonilla.
- 2.- Exhortar a la Corte Suprema de Justicia para que actualice los reglamentos referidos a las elecciones de magistraturas de la Corte Suprema, Corte Superiores y de los presidentes respectivos, a efecto de evitar incorrectas interpretaciones por falta de claridad de la normativa correspondiente.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de instancia para que haga cumplir lo resuelto.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el diez de julio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 206-2002-RA

Vocal ponente: Dr. Carlos Helou Cevallos

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 10 de julio del 2002.

Por cuanto mediante sorteo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional, la competencia para conocer el caso No. 206-2002-RA, se ha radicado en esta Sala, avocamos conocimiento de la presente

causa, acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Luis Antonio Naranjo Ojeda, en contra de los señores Presidente y Gerente de la Cooperativa de Transportes "Rutas Cañarís". En lo principal y de acuerdo al análisis del proceso, es preciso determinar:

1. La acción de amparo presentada por el demandante, se fundamenta en la exclusión de la que ha sido objeto, por parte de los señores Presidente y Gerente de la Cooperativa de Transportes "Rutas Cañarís", acto de exclusión que en opinión del señor Director Nacional de Cooperativas no ha observado los procedimientos prescritos en los artículos 17 de la Ley de Cooperativas y 22 de su Reglamento General y demás disposiciones constantes en la Constitución Política de la República del Ecuador... "por lo que los socios seguirán gozando de todos los derechos y cumpliendo con sus obligaciones". Este parecer se fundamenta en la petición efectuada por los directivos de la Cooperativa de Transportes "Rutas Cañarís" con fecha 15 de febrero del 2002.
2. A foja 8 del expediente, consta una certificación suscrita por el señor Director Provincial del Ministerio de Bienestar Social - Cañar, de 12 de marzo del año en curso, en la que manifiesta que "no existe documentación por parte del Ministerio en la cual se registra la exclusión como socio por parte de la Asamblea General...". Y ello confirma, lo aseverado, con posterioridad por el señor Director Nacional de Cooperativas, no se registra la exclusión del accionante solicitada por los directivos de la mentada Cooperativa por inobservancia a leyes, reglamentos y a la propia Ley Suprema.
3. En la especie, la Cooperativa de Transportes "Rutas Cañarís" es un ente jurídico privado con finalidad social; figura jurídica que no se subsume en los presupuestos contemplados en los artículos 95 de la Carta Magna y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional y por ende se encuentra sometida al órgano competente, esto es, la Dirección Nacional de Cooperativas.
4. El señor Naranjo Ojeda, sujeto a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Cooperativas vigente que manda: "Son cooperativas las sociedades de derecho privado, formadas por personas naturales o jurídicas que, sin perseguir finalidades de lucro, tienen por objeto planificar y realizar actividades o trabajos de beneficio social o colectivo, a través de una empresa manejada en común y formada con la aportación económica, intelectual y moral de sus miembros"; y, el artículo 94 señala "**La Dirección Nacional de Cooperativas es la dependencia del Ministerio de Bienestar Social que, en su representación, realiza todos los trámites para la aprobación y registro de las organizaciones cooperativas, las fiscaliza y asesora, aprueba sus planes de trabajo, y vigila por el cumplimiento de esta Ley o su Reglamento general, aplicando las sanciones correspondientes, cuando fuere del caso**", ha agotado la vía correspondiente y la autoridad competente (Director Nacional de Cooperativas) le ha resarcido en el daño causado al desechar el pedido de exclusión y ratificar su calidad de socio activo con todos los derechos y obligaciones que le corresponden en tal calidad.- En consecuencia, **LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

1. No admitir por improcedente el amparo constitucional presentado por el señor Luis Antonio Naranjo Ojeda, en contra de los señores Presidente y Gerente de la Cooperativa de Transportes "Rutas Cañarís".

2. Devolver el expediente al Juez de instancia.- Notifíquese. f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el diez de julio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 218-2002-RA

Vocal ponente: Doctor Guillermo Castro Dáger

CASO No. 218-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 31 de julio del 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo interpuesta por el señor Ricardo Manrique Martínez, Vicepresidente Ejecutivo y representante legal de Seguros Rocafuerte S.A., en contra del Presidente de la Junta Bancaria, en la que manifiesta: Que la Compañía de Servicios Aéreos SAN, solicitó a Seguros Rocafuerte S.A., el otorgamiento de la póliza de seguro de aviación No. G-93-00052 para amparar la pérdida de licencia de la tripulación mayor SAN, de la cual formaba parte el Gral. (s.p.) Franz Iván Puyol Mejía, quien presentó un reclamo ante Seguros Rocafuerte, que fue negado emitiendo objeciones fundamentadas en los Arts. 17 y 19 del Decreto Supremo No. 1147, publicado en el R. O. No. 123 de 7 de diciembre de 1963 y puestas en conocimiento de la Superintendencia de Bancos conforme ordena el Art. 42 de la Ley General de Seguros. Que el Gral. (s.p.) Puyol Mejía presenta por dos ocasiones ante la Superintendencia de Bancos un reclamo en contra de la aseguradora, con el objeto de conseguir el pago de la indemnización por concepto de pérdida de licencia, al amparo de la póliza de seguro. La Intendencia Nacional de Seguros, dispone con Resolución SB-INS-2001-176 de 12 de julio del 2001, que Seguros Rocafuerte pague a favor del Gral. (s.p.) Puyol Mejía la suma de US \$ 53,172.00 por concepto de indemnización por el reclamo presentado, ante lo cual su representada interpone el recurso de apelación para ante la Junta Bancaria, la que con

Resolución No. JB-2001-405 de 7 de noviembre del 2001, rechaza el recurso interpuesto por Seguros Rocafuerte S.A. y confirma en todas sus partes el contenido de la Resolución No. SB-INS-2002-176 de 12 de julio del 2001, lo cual constituye un acto ilegítimo de autoridad pública, que viola derechos consagrados en la Constitución Política del Estado y que de modo inminente amenaza con causar daño grave a Seguros Rocafuerte S.A. Que la Junta Bancaria como órgano de apelación y la Intendencia Nacional de Seguros en la primera instancia administrativa, no tienen facultades para resolver la controversia jurídica derivada de la oportuna interposición de objeciones fundamentadas por parte de la Aseguradora, al amparo del Art. 42 de la Ley General de Seguros. Que la referida resolución excede el ámbito de sus atribuciones, como lo demuestra la resolución dictada por el Tribunal de la Corte Suprema de Justicia en sesión de 27 de junio del 2001, constante en oficio circular No. 1282-2001-G. Que la resolución mencionada se ha expedido con violación a los Arts. 23, numerales 23; 24, numerales 11 y 17 de la Constitución Política del Estado, por lo que fundamentado en el Art. 95 de la Carta Magna y Arts. 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional a fin de que se adopten las medidas urgentes tendientes a cesar el acto ilegítimo de autoridad pública y se conceda la acción de amparo solicitada y se suspendan definitivamente todos los efectos de la Resolución No. JB-2001-405, expedida por la Junta Bancaria el 7 de noviembre del 2001 que confirma la Resolución No. SB-INS-2001-176 de 12 de julio del 2001, expedida por la Intendencia Nacional de Seguros.- El 26 de marzo del 2002, a las 10h30, se realiza la audiencia pública en el Juzgado Décimo Tercero de lo Penal del Guayas, a la que comparece el abogado defensor del Director de Procuraduría Judicial, delegado del Superintendente de Bancos y Seguros, ofreciendo poder o ratificación, manifiesta que la demanda no reúne los requisitos de procedibilidad señalados en los Arts. 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional. Que la Junta Bancaria conforme al Art. 42 de la Ley General de Seguros, puede ordenar el pago de una póliza de seguro si no se oponen objeciones por la aseguradora en forma oportuna o éstas tengan fundamento, caso contrario debe rechazar el reclamo administrativo debiendo el reclamante acudir a la justicia ordinaria, arbitraje o mediación para la solución del asunto controvertido. Que el acto administrativo impugnado no excede las atribuciones conferidas por la Constitución y la ley a la Superintendencia de Bancos y a la Junta Bancaria, pues de conformidad con los Arts. 42 y 70 de la Ley General de Seguros, la Intendencia Nacional de Seguros en primera instancia y la Junta Bancaria en segunda instancia, conocieron y resolvieron tanto el reclamo administrativo formulado por el Gral. Puyol, cuanto el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, por las siguientes fundamentaciones: que el argumento expuesto por la aseguradora no es válido, toda vez que era obligación del asegurador cuidar que ésta se encuentre pagada, tal como lo señala el Art. 17 del Decreto Supremo 1147 de 29 de noviembre de 1963, que contiene la Legislación sobre el Contrato de Seguros y notificar al solicitante del seguro o beneficiario, para efecto de proceder a la anulación de la póliza, como lo prevé el Art. 19 del mismo cuerpo legal; que el hecho de haber devuelto el original de la póliza no constituye una circunstancia excluyente de la responsabilidad de la empresa de seguros, toda vez que se trata de un seguro de aviación, pérdida de licencia; que la pérdida de licencia fue declarada por la Dirección de Aviación Civil del Litoral, dentro de la vigencia del Contrato de Seguro, por lo que es procedente la reclamación por estar sustentada en las

condiciones generales del Contrato de Seguro, el cual constituye ley para las partes. Que la demanda incoada no reúne los requisitos de procedibilidad de que habla el Art. 95 de la Constitución, y que en aplicación de lo dispuesto por el Art. 70 de la Ley General de Seguros, una vez resuelto el reclamo administrativo por la decisión tomada frente al recurso de apelación, el recurrente debió agotar la instancia contencioso - administrativa. Que la pretensión del actor es de aquellas que solo pueden ser resueltas por el Tribunal Constitucional a través de una demanda de inconstitucionalidad y no recurrir al amparo constitucional, por lo expuesto solicita se rechace en todas sus partes la improcedente demanda de amparo constitucional.- La abogada defensora del Vicepresidente Ejecutivo y representante legal de la Compañía de Seguros Rocafuerte S.A., ofreciendo poder o ratificación, solicita que el Juzgado declare la no comparecencia de la parte recurrida y se ratifica en todas sus partes del escrito de interposición del recurso de amparo constitucional.- El 28 de marzo del 2002, a las 11h45, el Juez Décimo Tercero de lo Penal del Guayas, resuelve conceder a la compañía Seguros Rocafuerte S.A., el amparo constitucional presentado.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente, y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3, de la Constitución Política del Estado, en concordancia con la norma constante en el artículo 95 de la misma Carta Política.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- De acuerdo con el Art. 95 de la Carta Política para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesaria la presencia de los elementos que le singularizan; éstos son, acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que, siendo violatorios de los derechos constitucionales de las personas, cause o amenace de modo inminente con causar daño grave. Estos los presupuestos básicos de la acción que procura la tutela de los derechos fundamentales de las personas y que consagra la Constitución de la República.

CUARTO.- El Art. 42 de la Ley General de Seguros establece los presupuestos legales del reclamo administrativo para el pago de una póliza de seguro. En los incisos finales de este artículo se determina el procedimiento que debe observarse cuando la empresa aseguradora formule objeciones oportunas al reclamo administrativo y no se llegare a un acuerdo con el asegurado o con el beneficiario. En este caso interviene el Superintendente de Bancos para comprobar la existencia de los fundamentos de tales objeciones y de no haberlos ordenará el pago; caso contrario lo rechazará, quedándole al reclamante, asegurado o beneficiario, acudir a juicio verbal sumario ante los jueces civiles competentes o someter el asunto controvertido al arbitraje o mediación.

QUINTO.- Del proceso consta que el actor, al tenor de mandato contenido en la Ley General de Seguros, mediante oficio fechado el 17 de mayo del 2001, recibido por la Superintendencia de Bancos el 18 de mayo de ese mismo año, presentó oportunamente y de manera fundamentada las objeciones a los dos reclamos administrativos formulados por

el General Iván Puyol Mejía. Dichas objeciones se fundamentan en los Arts. 17 y 19 del Decreto Supremo No. 1147, publicado en el R.O. No. 123 de 7 de diciembre de 1963, referentes a la falta de cobertura de la póliza por no pago de la prima y el término de la responsabilidad del asegurador por la devolución de la póliza original por parte de la Compañía de Servicios Aéreos Nacionales SAN "por cuanto nunca fue utilizada".

SEXTO.- La Junta Bancaria legalmente puede ordenar el pago de una póliza de seguros si no se formulan objeciones por parte de la aseguradora o si éstas carecen de fundamento. Pero, la Intendencia Nacional de Seguros y la Junta Bancaria no podían pronunciarse acerca de la existencia o no de un contrato de seguros contenido en la póliza, así como tampoco de su eficacia ante la falta de suscripción por parte del asegurado. Estos elementos dan lugar a una situación jurídica diferente a la prevista en el Art. 42 de la Ley General de Seguros respecto del reclamo administrativo.- Adicionalmente, la intención manifiesta de SAN de dar por terminado el contrato de seguro con la devolución de la póliza original se contrapone con el criterio de la Intendencia Nacional de Seguros, en el sentido de la reciprocidad de las obligaciones, dando como resultado un espectro legal mucho más complejo como para que sea conocido y resuelto en la fase administrativa, hecho que obliga a que el caso deba ser dilucidado en la justicia ordinaria, con el aporte de todos los medios probatorios que las partes tengan a su disposición, dejando en claro que lo que se ha enunciado en materia contractual corresponde analizar a un Juez de Derecho, por la singularidad que en este caso particular se configura.- Por lo expuesto, **LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

- 1.- Conceder el amparo constitucional presentado por el señor Ricardo Manrique Martínez, Vicepresidente Ejecutivo y representante legal de Seguros Rocafuerte S.A, suspendiendo los efectos de la Resolución No. JB-2001-405 de 7 de noviembre del 2001;
- 2.- Dejar a salvo los derechos de las partes; y,
- 3.- Devolver el expediente al Juez de instancia, adjuntando copia auténtica de esta resolución.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada el treinta y uno de julio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 223-2002-RA

Vocal ponente: Dr. Carlos Helou Cevallos

CASO No. 223-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 5 de agosto del 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la apelación en la acción de amparo interpuesta por el licenciado Julio Isafas Corral Vega, en contra del Director Provincial de Educación y Presidente de la Comisión de Defensa Profesional de El Oro y del Subsecretario de Educación del Litoral y Presidente de la Comisión de Defensa Profesional Regional 2, en la que manifiesta: Que desde el año de 1989, ha venido desempeñando las funciones de Rector Profesor del Colegio Nacional Técnico "Jambelí", de la ciudad de Santa Rosa, en la provincia de El Oro, con responsabilidad, solvencia y apego a las leyes. Que la Lcda. Dolores Fierro González y la Dra. Nancy Rodríguez Chiles, presentaron denuncias en su contra, las que provocaron la iniciación de dos sumarios administrativos, designándose como subcomisionados especiales investigadores a 4 supervisores provinciales de Educación, pertenecientes a la UTE, número 2, con sede en el cantón Santa Rosa, cometiéndose en la tramitación de los sumarios violaciones a los Arts. 23, numeral 27 y 24, numerales 5 y 10 de la Constitución; a la Ley de Carrera Docente y al Art. 111, numeral 11 de su reglamento, ya que no se le notificó respecto del día y hora en que debían resolver en primera instancia dichos sumarios, sorprendiéndole cuando es notificado por la Comisión de Defensa Profesional de El Oro, con las resoluciones Nos. 182-2001 y 181-2001 de 4 de octubre del 2001, en las que se le remueve de sus funciones de Rector, lo cual es ilegal e injurídico. Interpone el recurso de apelación ante el Subsecretario de Educación del Litoral y Presidente de la Comisión Regional 2 de la ciudad de Guayaquil. Por todo lo expuesto y fundamentado en el Art. 95 de la Constitución en concordancia con el Art. 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone la acción de amparo constitucional y solicita la inmediata suspensión de la sanción de remoción de las funciones de Rector del Colegio Nacional Técnico "Jambelí". El 26 de febrero del 2002, se realizó la audiencia pública en el Juzgado Primero de lo Civil de El Oro, a la que comparece el abogado defensor del Director Provincial de Educación de El Oro, ofreciendo poder o ratificación, quien manifiesta que por denuncia presentada por la Lcda. Dolores Fierro González, se dispuso la instauración de un sumario administrativo, conformándose la Subcomisión Especial, compuesta por dos supervisoras. Que la Comisión Provincial de Defensa Profesional de El Oro, dispuso que el entonces Rector, Corral Vega, proceda al pago de las remuneraciones que le correspondían a la denunciante, lo cual no dio cumplimiento, por lo que la Comisión de Defensa de oficio dispuso la instauración de otro sumario administrativo. Que luego del análisis del cuerpo colegiado, por unanimidad se resuelve remover de las funciones de Rector al Lcdo. Julio Corral Vega, mediante resoluciones Nos. 181-2001 y 182-2001, las que fueron adoptadas en sesiones ordinarias del organismo, con el quórum necesario, mediando ocho días entre cada una de las sesiones; siendo aprobada el acta que contenía las referidas resoluciones en sesión de 10 de octubre del 2001. Que la Comisión Provincial de Defensa Profesional es el organismo competente para

juzgar las faltas cometidas por los profesionales de la educación, conforme lo establece el Art. 35 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; que los sumarios administrativos han cumplido los pasos establecidos en el artículo innumerado agregado a continuación del Art. 119 del reglamento a la citada ley. Que la falta cometida por el docente sumariado ha sido comprobada conforme a derecho, su conducta se ha adecuado a violación de las leyes y reglamentos de la Educación, sancionada con remoción de funciones, norma tipificada en el Art. 33, numeral 3 de la referida ley en concordancia con el Art. 120, numeral 3 de su reglamento. Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en los Arts. 110 y 111, numeral 11 del reglamento, por lo que las resoluciones adoptadas en primera instancia por la Comisión Provincial y en segunda y definitiva instancia por la Comisión Regional 2 del Litoral, son legales y ajustadas a derecho. Solicita se declare sin lugar la demanda, calificándola de maliciosa.- El abogado defensor del Subsecretario Regional de Educación y Presidente de la Comisión Regional 2 de Defensa Profesional del Magisterio, ofreciendo poder o ratificación, expresa que el recurrente hizo uso de los recursos que le franquean la ley y su reglamento, por lo que el acto administrativo realizado por el Subsecretario Regional del Litoral, contenido en el Acuerdo 008 de 16 de enero del 2002, es legítimo, por haber sido emitido dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia y porque dicho instrumento público es el efecto resultante de una resolución debidamente motivada y fundamentada como lo exige el Art. 24, numeral 13 de la Constitución. La abogada del delegado del Procurador General del Estado del Guayas, ofreciendo poder o ratificación, manifiesta que el recurso planteado es improcedente, ya que según la resolución de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo no procede y se la rechazará de plano cuando se la interponga respecto de actos normativos expedidos por una autoridad pública. En el presente caso no existe violación, ya que lo resuelto fue hecho por autoridad correspondiente, por lo que solicita se rechace la presente petición de amparo constitucional.- El actor por intermedio de su defensor se ratifica íntegramente en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su demanda.- El 28 de febrero del 2002, el Juez Primero de lo Civil de El Oro declara inadmisibles el amparo solicitado, resolución que es apelada por el accionante.

Considerando:

Que la Sala es competente para conocer y resolver esta causa de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

Que la acción de amparo prevista en el Art. 95 de la Constitución de la República se caracteriza por su naturaleza cautelar de los derechos constitucionales, de tal manera que únicamente suspende los efectos de un acto ilegítimo o protege al gobernado de las consecuencias de una omisión, igualmente ilegítima, provenientes de autoridad pública, que por violar dichos derechos causen un daño grave e inminente. Por ello a la acción de amparo no le cumple resolver el fondo del asunto controvertido ni suplir los procedimientos que el ordenamiento jurídico ha establecido para la solución de una controversia. Por último, la naturaleza cautelar de la acción de amparo no impide que la autoridad accionada, respetando los derechos constitucionales y corrigiendo los vicios en que pudo haber incurrido, pueda dictar un nuevo acto apegado a derecho y sobre la misma cuestión. Que el texto constitucional y la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional establecen de manera concluyente que la

acción de amparo constitucional es procedente cuando existe un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que siendo violatorio de los derechos constitucionales de las personas, causen o amenacen con causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante.

Que en el presente caso, la Comisión Provincial de Defensa Profesional de El Oro, una vez que conoció la denuncia presentada por la licenciada Dolores Fierro González, docente del Colegio Nacional Técnico "Jambelí" del cantón Santa Rosa, en contra del licenciado Julio Isaias Corral Vega, Rector de ese establecimiento educativo, por la violación de leyes y reglamentos de educación, al tenor del mandato contenido en el Art. 119, literal a), reformado, del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y artículo innumerado agregado al Art. 119, que se encuentra en concordancia con las atribuciones que le confiere el Art. 111, numeral 3, reformado, del mismo cuerpo legal, dispuso que se instaure el respectivo sumario administrativo al actor.

Que sustanciado el sumario administrativo, la Comisión Provincial de Defensa Profesional de El Oro, del informe final de la subcomisión investigadora conformada por ley para tal efecto, determinó que el actor incurrió en las causas tipificadas por el Art. 32, numerales 1 y 3 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y le sancionó conforme lo dispuesto por el Art. 33, numeral 4, reformado, de esta misma ley. Esto es, resolvió remover al licenciado Julio Corral Vega de las funciones de Rector del Colegio Nacional Técnico "Jambelí".

Que el licenciado Corral, por no estar de acuerdo con la resolución adoptada por la Comisión Provincial de Defensa Profesional de El Oro, al amparo del segundo y cuarto artículos innumerados que sustituyen el Capítulo VI "De las Apelaciones" que consta en el Reglamento a la Ley de Carrera Docente, apeló ante el organismo superior.

Que al efecto, la Comisión Regional 2 de Defensa Profesional, presidida por el Subsecretario Regional de Educación del Litoral, en mérito a lo actuado y en uso de las atribuciones estipuladas por el Art. 103, numeral 9, reformado, del citado Reglamento General, concordante con el Art. 13, literales a), l) y w) del Reglamento Orgánico funcional del Ministerio de Educación y Cultura, publicado en el R.O. No. 983 de 8 de julio de 1996, resolvió confirmar la resolución de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de El Oro.

Que de los autos procesales se concluye lo siguiente: durante la sustanciación del sumario administrativo el actor ejerció su legítimo derecho a la defensa y presentó las pruebas de descargo a su favor; con sujeción al marco legal y reglamentario que rige al Magisterio Nacional el actor apeló de la resolución de primera instancia ante la segunda y definitiva instancia administrativa; en la tramitación de la causa se concedió al actor el derecho que le asiste a un debido proceso, el derecho a la defensa, a la seguridad jurídica e igualdad ante la ley, garantizados por la Constitución Política de la República; y, las resoluciones Nros. 181-2001 y 182-2001 de 10 de octubre del 2001, y el Acuerdo No. 008 de 26 de enero del 2002, impugnados en esta acción constitucional, son actos administrativos legítimos y fueron dictados por las autoridades de educación dentro del ámbito que les compete regulado por la ley y el reglamento general de la materia. Por tanto, no se configura en este caso el acto ilegítimo de

autoridad pública lo que hace innecesario analizar los otros elementos del amparo constitucional.

Con fundamento en los criterios vertidos en Derecho, la **SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución subida en grado, en consecuencia negar la acción de amparo constitucional solicitada por el licenciado Julio Isaías Corral Vega;
- 2.- Dejar a salvo el derecho que le asiste al actor para ejercer las acciones judiciales que estime pertinentes; y,
- 3.- Devolver el expediente al Juez de instancia.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el cinco de agosto del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 253-2002-RA

Vocal ponente: Dr. Carlos Helou Cevallos

CASO No. 253-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 5 de agosto del 2002.

Por cuanto mediante sorteo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional, la competencia para conocer el caso No. **253-2002-RA**, se ha radicado en esta Sala, avocamos conocimiento de la presente causa, acción de amparo constitucional interpuesta por el doctor Rodrigo Bermeo Rosales, en calidad de Apoderado de Brown & Williamson Tobacco Corporation, en contra de los señores Presidente del Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales y Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual. En lo principal y de acuerdo al análisis del proceso, es menester señalar:

- 1 El Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales, resuelve el 14 de febrero del

2001, cancelar por falta de uso los registros de la marca "MUSTANG (etiqueta)", y de su renovación, concedidos a favor de la sociedad Brown & Williamson Tobacco Corporation, aceptándose la solicitud deducida por Productora Tabacalera de Colombia S.A. PROTABACO S.A. (foja 1 a 2 del expediente).

2. En foja 3 a 5 consta el trámite No. 01-023-AC, recurso de reposición interpuesto por Brown & Williamson Tobacco Corporation contra la resolución comprendida en el numeral precedente, el comité con fecha 14 de diciembre del 2001, declara no ha lugar el recurso interpuesto.
3. El doctor Rodrigo Bermeo Rosales, en calidad de apoderado de Brown & Williamson Tobacco Corporation, plantea acción de amparo constitucional en contra del Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales, impugnando los actos administrativos señalados en los numerales anteriores.
4. El señor Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, el 15 de abril del 2002, resuelve inadmitir la acción planteada.
5. La Sala considera que, la primera resolución de 14 de febrero del 2001, fue apelada mediante recurso de reposición ante el órgano que la dictó, de conformidad con el artículo 365 de la Ley de Propiedad Intelectual, artículo 90 de su Reglamento y el artículo 104 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y si el accionante no se encuentra conforme con ella puede acudir ante el Comité de Propiedad Intelectual, a través de los recursos de apelación y/o revisión, sin embargo, ello no le obstaculiza para que acuda directamente a la jurisdicción Contencioso Administrativa y ante los órganos competentes (tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo); sin que el caso puesto a nuestro conocimiento amerite pronunciamiento por vía del amparo constitucional.
6. En consecuencia, visto así el proceso, LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

- 1- No admitir por improcedente el amparo constitucional interpuesto por el doctor Rodrigo Bermeo Rosales, apoderado de Brown & Williamson Tobacco Corporation, en contra de los señores Presidente del Comité de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales y Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, disponiendo el archivo definitivo del proceso.
 - 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para que haga cumplir lo resuelto.- Notifíquese.
- f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.
- f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.
- f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el cinco de agosto del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 265-2002-RA

Vocal ponente: Doctor Guillermo Castro Dáger

CASO No. 265-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 8 de agosto del 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la apelación interpuesta por el arquitecto Jimmy Renato Villarreal Díaz, en contra de la Ministra del Ambiente, en la que manifiesta: Que el 5 de marzo del 2002, fue electo Secretario Ejecutivo del ECORAE el señor Alex Hurtado en la sesión del Directorio, quien no cumple con los requisitos establecidos por el propio Directorio, en esa misma sesión, sin fundamento legal alguno la señora Ministra, Lourdes Luque de Jaramillo, manifiesta que: Aunque no debería, no tiene la obligación de hacerlo, si quisiera reflexionar la terna ...quisiera indicar que el primer candidato Jimmy Villarreal, es afiliado activo del PRE y en aras de despolitizar el ECORAE, no le parece conveniente presentarlo en la terna.- Que durante el desarrollo de la elección para el nombramiento de Secretario Ejecutivo del ECORAE, se llamó a un concurso, en el cual el accionante fue el ganador, pero por el simple hecho de que supuestamente es de otra línea partidista se lo margina.- Que el accionar de la señora Ministra es a todas luces ilegal e inconstitucional, porque viola los artículos 23 numerales 3 y 27; 24 numeral 10; 26 y 119 inciso 1 de la Constitución Política de la República.- Con tales antecedentes y al tenor de lo que dispone el artículo 95 de la Carta Magna y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional plantea acción de amparo constitucional a fin de que se declare sin efecto y se ordene la suspensión del acto a través del cual la señora Ministra del Ambiente, ordena el nombramiento del señor Alex Hurtado, como Secretario Ejecutivo de ECORAE y se considere al accionante como aspirante y ganador al cargo o función en cuestión.- El 13 de marzo del 2002, se realiza la audiencia pública en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Morona-Santiago, Cantón Sucúa, en la que comparecen el Arq. Jimmy Villarreal Díaz, con su abogado defensor quien se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho constantes en el líbello de la demanda y solicita que se tenga en cuenta la no comparecencia de los demandados.- El 15 de marzo del 2002, el señor Juez Cuarto de lo Civil de Morona Santiago, Cantón Sucúa, resolvió negar la acción de amparo constitucional interpuesta por el arquitecto Jimmy Renato Villarreal Díaz en contra de la señora Ministra del Ambiente.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente, y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 95 ibídem.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- El Art. 16 de la Constitución Política establece: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza nuestra Constitución". El control constitucional tiene por objeto asegurar la eficacia de las normas constitucionales en especial de los derechos y garantías establecidos en favor de las personas, las cuales son plenamente aplicables e invocables ante cualquier Juez, Tribunal o autoridad pública, y según el Art. 3 de la Ley del Control Constitucional, el Tribunal Constitucional es el órgano supremo del control constitucional e independiente de las demás funciones del Estado. Entre los recursos garantizados por la Constitución, está la acción de amparo, que tiene como finalidad la adopción de medias urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública o de personas que prestan servicios públicos por delegación o concesión, que violen o puedan violar cualquier derecho consagrado en la Constitución Política o Tratado o Convenio Internacional.

CUARTO.- Del análisis de los instrumentos que constan del expediente, se llega a establecer que la Ministra del Medio Ambiente, escoge de entre otros tantos, la nomina de tres candidatos a optar para la designación de Secretario Ejecutivo del ECORAE y pone en conocimiento de la Consultora extranjera O'CONNOR, a efecto de que ésta efectúe la selección y evaluación de los candidatos, en base a métodos técnicos de Psicología Industrial (análisis de datos de trayectoria, entrevistas funcionales, entrevistas de profundidad, evaluación técnica, aplicación de tesis, reactivos, cuestionarios psicométricos y análisis proyectivos) y Consultoría de Recursos Humanos (análisis de logros y deficiencias, de impacto de las responsabilidades). Informe que concluye: "Todas estas acciones nos permiten concluir que los tres candidatos finalistas presentados cumplen con los requisitos técnicos de perfil **recomendados para contratación según el orden de los puntajes obtenidos por los candidatos**". Consta del expediente a fojas 3 a la 12 el Informe con el cuadro de puntajes ponderados sobre 100 y por el peso de factores como: formación, trayectoria, conocimientos, destrezas ejecutivas, personalidad y valores; evidenciándose que el candidato Jimmy Villareal, obtiene el más alto puntaje, en relación a los otros dos candidatos. Sin embargo, en reunión del Directorio del 5 de marzo del 2002, al presentar la terna calificada expresa " Aunque no debería no tengo la obligación de hacerlo, si quisiera reflexionar la terna y **por que la estoy presentando quisiera indicar el primer candidato Jimmy Villareal es afiliado activo al PRE**, quien no tiene la documentación me gustaría circularla en aras de despolitizar el ECORAE, **no me parece conveniente presentarlo en la terna...**".

QUINTO.- La Constitución tiene como objetivo trascendente la definición y mantenimiento de los derechos humanos, ella existe para proteger a todos ciudadanos de la comunidad

contra las interferencias y transgresiones en su esfera personal. Los derechos civiles y políticos constitucionalmente reconocidos se fundan sobre el **principio de la igualdad**, que constituye el núcleo esencial de la democracia, y que es el resultado del "...nivel de conciencia jurídica actual de la humanidad de la igual dignidad de toda persona humana... La segunda faceta del principio de igualdad consiste en la igualdad ante la ley...consiste en que las normas jurídicas deben ser igual para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no *deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros* que se hallan en condiciones similares" (Humberto Nogueira Alcalá, "Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano", Pág. 231). Y aunque el legislador se ha permitido establecer diferencias al dictar normas de acción positiva, esta regulación debe estar justificada racionalmente, pero no puede perder de vista que el derecho internacional reconoce un núcleo duro de igualdad que manda que la "diferenciación no puede justificarse en razón de raza, sexo, origen nacional o familiar...*opinión filosófica o política*, siendo las diferencias basadas en tales situaciones *siempre ilegítimas*. Por añadidura, "El principio de **no discriminación** es uno de los derechos básicos del ser humano y elevado a la categoría de *Ius Cogens*, que prohíbe toda diferenciación hecha sobre fundamentos no razonables, irrelevantes o arbitrarios. (Eduardo Rabossi, "Derechos Humanos: el Principio de igualdad y la discriminación", Madrid, España, 1990. Pag. 179).

SEXTO.- En el caso, la discriminación no es que se produce cuando en situaciones similares o análogas se deciden sin aparente justificación fundada y razonable, de manera contraria situaciones que inciden en la igualdad social y jurídica, sino que más aún, estamos frente a la circunstancia de que el accionante debía ser preferido frente a cualquier otro, precisamente por haber alcanzado el máximo puntaje dentro de los parámetros valorativos exigidos (como el título profesional), sino que además la persona seleccionada (carece de título profesional), al igual que el accionante dejó de militar en otro partido político (fojas 78) aspecto al que se da relevancia sólo en el caso de aquel, y no así del accionante; generándose una odiosa y arbitraria discriminación en contra de este último, y un indebido favor o privilegio en favor del seleccionado.

SEPTIMO.- El Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, establece que los Estados que son parte de la misma, están comprometidos a: "Respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación** alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, **opiniones políticas** o de cualquiera otra índole". De manera puntual el literal c) del Art. 23 de este Instrumento, al referirse a los Derechos Políticos, dispone que todos los ciudadanos tienen derecho a: "**tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país**"; así como a tener libertad de conciencia y religión en el Art. 12 y en el 13 a la libertad de pensamiento y expresión. La Carta Política dispone que todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, **sin discriminación** en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, **filiación política**, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole. Preceptos que han sido lesionados y transgredidos por parte de la

autoridad pública, en el caso la Ministra del Ambiente, que establece entre los concursantes, una diferencia o discriminación por razones de militancia o afinidad política, no se justifica de ninguna manera. El hecho de que una persona sea militante de un partido político no constituye óbice para que desempeñe un cargo público, y por tanto sea objeto de discriminación, ello violenta el derecho a la igualdad de las personas, la libertad de conciencia, libertad de trabajo, libertad de opinión y expresión, el derecho a desarrollar libremente su personalidad, así como el mandato de que las instituciones del Estado y sus organismos no pueden ejercer otras atribuciones sino únicamente las consignadas en la Constitución. Finalmente sobre el punto concordamos con el tratadista Carl J. Friedrich, quien en su obra "Gobierno Constitucional y Democracia" Pág. 39, sostiene: "El derecho que tiene cada persona a sus propias convicciones políticas ha sido y es el máximo, algo cumbre".

OCTAVO.- La Carta Política de nuestro país, pone al alcance de los afectados, las vías y medios efectivos, rápidos y eficaces, a fin de que los órganos jurisdiccionales deparen tutela oportuna, que haga realidad el ejercicio de los derechos constitucionales. La acción de amparo constitucional es el instrumento jurídico oportuno de defensa y protección frente a los excesos de la autoridad que violenta derechos subjetivos garantizados por la norma sustantiva o constitucional; es llamada acción porque no tiene un precedente jurídico; puede ser ejercitada por cualquier persona a efecto de que a través de ella, se adopten medidas urgentes para suspender provisionalmente el acto actual o inminente que afecta o pone en peligro los bienes protegidos por la Constitución, y a través de su resolución disponer el que se eviten, cesen o sean reparados los derechos ciudadanos conculcados; ello no obstante tener el afectado la posibilidad de recurrir por la vía judicial, que bien conocemos sujetarse a ella, implica una larga y costosa tramitación, mientras que a través de este procedimiento especial, por ser ágil y eficaz, y basado en los principios de preferencia y sumariedad, se pretende proteger de manera inmediata cualquier lesión actual o posible de los derechos constitucionalmente reconocidos. Estos fundamentos han sido recogidos por el Tribunal Constitucional, señalando que el amparo constitucional no es un recurso residual o que procede una vez que se han agotado todas las vías o procedimientos ante otros jueces e instancias, como equivocadamente lo señala el Juez de instancia. Por las consideraciones que anteceden, la **SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución del Juez Cuarto de lo Civil de Sucúa; en consecuencia, se concede el amparo constitucional solicitado por el Arq. Jimmy Renato Villareal Díaz;
 - 2.- Devolver el expediente al Juez a-quo para los fines de Ley.- Notifíquese.
- f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.
- f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.
- f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el ocho de agosto del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 273-2002-RA

Vocal ponente: Doctor Luis Mantilla Anda

CASO No. 273-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 5 de julio de 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el Lcdo. Juan José Hall Vitores, en contra de los señores Ministro de Educación y Director Provincial de El Oro, en la cual manifiesta: Que el 19 de marzo del 2002, el Rector del Colegio Nacional de Señoritas Machala, le notifica con un Acuerdo emitido por el Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, en el que se confirma la destitución del cargo y del Magisterio Nacional, adoptado por la Subsecretaría Regional de Educación y Cultura del Litoral. Que se lo ha sancionado en base a una denuncia presentada por la señora Esthela Revilla de Ruilova y a pesar de no existir prueba en su contra se le aplica la máxima sanción dentro del Magisterio, no se toma en cuenta que la supuesta agraviada ya no es alumna del Colegio, ni se ha considerado su declaración y los escritos presentados por la señorita Ramírez. Por lo expuesto interpone acción de amparo constitucional amparado en el Art. 95 de la Constitución, a fin de que se declare inconstitucional el Acuerdo emitido por el Ministro de Educación y Cultura y se le reintegre a sus labores docentes en el Colegio de Señoritas Machala.- El 5 de abril del 2002, a las 10h09, se realizó la audiencia en el Juzgado Tercero de lo Civil de El Oro, a la que compareció el abogado defensor de los señores: Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación y del Director Provincial de Educación de El Oro, ofreciendo poder o ratificación, manifiesta que rechaza el infundado recurso propuesto. Que ante la denuncia presentada en contra del actor, el Rector del Colegio la pone en conocimiento de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de El Oro, la que instauró el sumario administrativo correspondiente, designando la Subcomisión Especial. Que en sesión de 27 de junio del 2001, la Comisión resolvió inhibirse de fallar sobre lo principal y remitió el expediente original a la Comisión Regional 2 de Defensa Profesional de Litoral, la que en sesión de 4 de septiembre del 2001, resolvió destituirlo de las filas del Magisterio Nacional

por conducta inmorale. El docente al amparo de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y su Reglamento, interpuso recurso de apelación ante el Ministro de Educación, autoridad que confirmó la resolución apelada y resolvió destituirlo. Que el recurrente contravino sus obligaciones docentes tipificadas en el Art. 139, literales b), g) y j) del Reglamento General a la Ley de Educación en concordancia con el Art. 4, literal b) de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. Que las autoridades han actuado amparadas en expresas disposiciones contempladas en la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y su Reglamento General. Que al docente en todo momento se le permitió ejercer el derecho a la defensa, en compañía de sus defensores. Que la sanción impuesta fue comprobada plenamente y su conducta inmorale está reñida con lo tipificado en el Art. 32, numeral 4 de la Ley de Carrera Docente, por lo que se le aplicó la sanción contenida en el Art. 33, numeral 5 ibídem. Que la presente acción no reúne los requisitos exigidos por el Art. 95 de la Constitución Política del Estado y Art. 16 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, por lo que solicita se declare sin lugar el infundado recurso planteado por improcedente.- El abogado defensor del actor, ofreciendo poder o ratificación, se reafirma en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda.- El 15 de abril del 2002, a las 08h29, el Juez Tercero de lo Civil de El Oro, resolvió negar el recurso de amparo constitucional propuesto por el profesor Juan José Hall Vitores.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 95 ibídem.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- De acuerdo al Art. 95 de la Carta Política para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que en forma simultánea concurren los siguientes elementos: a) La existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, Convenio o Tratado Internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- Como expresa el accionante en su libelo inicial de fs. 21 y 22 del expediente, en el presente caso se trata de demandar la inconstitucionalidad del Acuerdo Ministerial No. 293 de 29 de enero del 2002 que obra a fs. 14, 15, 16 y 17 suscrito por el Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación; por medio del cual, se confirma la destitución del cargo y del Magisterio Nacional al recurrente, Lcdo. Juan José Hall Vitores. La Sala considera que el actor ha equivocado la vía para impugnar el acto administrativo contenido en dicho Acuerdo ya que mediante la acción de amparo constitucional no es factible declararse su inconstitucionalidad y, en todo caso, podría formular la respectiva demanda de inconstitucionalidad previo el informe de procedibilidad del Defensor del Pueblo, atentos al Art. 23, literal e) de la Ley del Control Constitucional, en concordancia con el Art. 276, numeral 2 de la Norma Suprema atinente a la competencia del

Tribunal Constitucional para conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos administrativos de toda autoridad pública.

QUINTO.- En virtud de lo expuesto en el considerando que antecede, no cabe efectuar análisis de los fundamentos de la demanda y en general de las piezas procesales constantes del expediente.

Por las consideraciones que anteceden, la **SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Inadmitir la acción planteada; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez a-quo para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente de Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el cinco de julio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 275-2002-RA

Vocal ponente: Doctor Guillermo Castro Dáger

CASO No. 275-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 10 de julio de 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el Dr. Angel Polivio Sánchez Carrasco en contra del Director Ejecutivo del INDA, en la cual manifiesta: Que adquirió el predio Virginia al IERAC, mediante escritura pública de adjudicación, el 22 de julio de 1993, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil; el cual, ha sido trabajado y cultivado, cumpliendo con la finalidad para la que fue adjudicado. Que el 15 de junio de 1998, presentó al INDA la denuncia de invasión a su predio por parte del señor Alberto Dassum Aivas, disponiéndose por parte de la Institución el desalojo del invasor y prohibiéndole el ingreso al predio, de ser necesario

con auxilio de la fuerza pública. Que por los constantes intentos de desalojo que se han producido, planteó una demanda de amparo posesorio ante uno de los Juzgados de lo Civil de Guayaquil. Que al no poder despojarlo de su propiedad, presenta una demanda ante la Dirección Ejecutiva del INDA, con escrituras de derechos de acciones de sitio y un seudo plano sin firma de responsabilidad técnica, solicitando la **resolución a la adjudicación**, declarando bajo juramento desconocer el domicilio; por lo cual, se lo cita por la prensa; se aduce falsamente tener la posesión del predio y de que ha construido infraestructuras para siembra y cosechas de especies bio acuáticas. Se designa por parte del Director Ejecutivo del INDA peritos para que realicen una inspección, elaborándose un acta suscrita por las partes y los peritos; la que se contradice con el informe técnico de inspección. Que sin tomar en cuenta las pruebas de descargo presentadas dentro de la audiencia de inspección ni mencionarlas en la providencia de Resolución de 4 de marzo del 2002, ni contestar su petición de ampliación y aclaración a la providencia, se dispone su desalojo el 6 de marzo del 2002, coartándole su derecho a la defensa. Que se le ha causado irreparables pérdidas económicas, puesto que la aplicación del acto administrativo del Director Ejecutivo del INDA, contenido en la providencia de 4 de marzo del 2002, afecta los derechos del legítimo propietario, desconociéndose el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y el derecho a la propiedad, por lo que al amparo de los Arts. 95 y 276 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional interpone acción de amparo constitucional y solicita la suspensión del acto de autoridad pública, disponiendo a la Intendencia General de Policía del Guayas, así como a los miembros de la Policía Nacional que se abstengan de respaldar la ejecución de la resolución y providencia impugnadas. -El 1 de abril del 2002, a las 16h30, se realizó la audiencia pública en el Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil, a la que compareció el abogado defensor del Director Ejecutivo del INDA, ofreciendo poder o ratificación, quien niega los fundamentos de hecho y de derecho del recurso de amparo propuesto, por cuanto el acto administrativo impugnado fue dictado en cumplimiento de expresas normas constitucionales y legales. Que el 4 de marzo del 2002, dictó la Resolución en la que declaró resuelta la adjudicación otorgada al Ab. Angel Polivio Sánchez Carrasco por parte del IERAC. Que dentro del trámite de resolución a la adjudicación, el Ing. Alberto Dassum, representante de las Compañías Macrorio S.A. y Biobio S.A., ha demostrado que el lote de terreno cuya adjudicación se resolvió es de exclusiva propiedad de las compañías a las que representa. Que la compañía Macrorio S.A. adquirió el inmueble mediante escritura pública celebrada el 28 de diciembre de 1988, ante el Notario Séptimo del cantón Guayaquil, legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad del mismo cantón. Que la providencia de adjudicación expedida por el Director Ejecutivo del ex IERAC a favor del Ab. Angel Polivio Sánchez Carrasco, el 22 de julio de 1993, por un inmueble de 121.60 hectáreas denominado Virginia, se la emitió en base a la declaración realizada por el adjudicatario en su solicitud de adjudicación, de que se trata de un bien inmueble del IERAC, incurriendo en dolo, causa para dar resuelta la adjudicación conforme se señala en la cláusula décima de la providencia de adjudicación. Que del informe presentado por funcionarios del INDA, se estableció que el total de la superficie adjudicada al actor mediante providencia No. 10224 de 21 de julio de 1993, forma parte de las propiedades de las compañías Macrorio S.A. y Biobio S.A. según escrituras públicas celebradas el 28 de diciembre de 1988, por lo que se establece que el lote de terreno adjudicado

es de propiedad privada. Que el adjudicatario no ha demostrado haber tenido la posesión del predio, ni haber realizado trabajo alguno en el mismo. Que la impugnación del acto administrativo debió presentarse ante el Tribunal Contencioso Administrativo, por lo que solicita se niegue la acción planteada.- El recurrente se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda.- El 5 de abril del 2002, a las 16h35, el Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil, resolvió aceptar el recurso de amparo constitucional propuesto.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 95 ibídem.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- De acuerdo al Art. 95 de la Carta Política para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que en forma simultánea concurren los siguientes elementos: a) La existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, Convenio o Tratado Internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- De fs. 2 a 4 vta. del cuaderno de primera instancia consta el libelo inicial del que se establece que el accionante impugna el acto administrativo contenido en la providencia de resolución a la adjudicación de 4 de marzo del 2002, a las 12h00 (fs. 9 a 10 vta.) suscrita por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA; por medio del cual, se acepta la demanda propuesta por el Ing. Alberto Dassum Aivas y se declara resuelta la adjudicación otorgada el 22 de julio de 1993 a favor del señor Angel Polivio Sánchez Carrasco por el ex IERAC referente al lote de terreno de 121.60 hectáreas conocido como la Virginia, situado en la parroquia Chongón, cantón Guayaquil, provincia de El Guayas. La Sala considera que tal acto se encuentra sustentado en el principio de legalidad establecido en el Art. 119 de la Carta Política que obliga a las instituciones del Estado, a sus organismos y dependencias y a los funcionarios públicos, a no ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la Ley, en concordancia con el Art. 30 ibídem que garantiza el derecho a la propiedad a las compañías Macrorio S.A. y Biobio S. A. representadas legalmente por el Ing. Alberto Dassum Aivas, lo que se complementa con las disposiciones legales siguientes: a) Con el Art. 2, literal b) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que determina el ámbito de su aplicación al Instituto Ecuatoriano de Desarrollo Agrario INDA por ser entidad adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería, en armonía con el Art. 25, parte pertinente, de la Codificación de la Ley de Desarrollo Agrario; y, b) Con el Art. 67 del preanotado Estatuto que puntualiza la presunción de legitimidad del acto administrativo. Por consiguiente, no existe acto ilegítimo de parte del Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Desarrollo Agrario INDA, al haber expedido la providencia de resolución a la adjudicación mencionada en la parte inicial de este considerando, por lo que al no encontrarse violación constitucional que se hubiera probado de parte del recurrente,

este caso no merece la acción de amparo y no se han cumplido los requisitos señalados por la Ley del Control Constitucional. Por las consideraciones que anteceden, la **SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1.- Revocar la Resolución emitida por el Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil y, en consecuencia negar la acción de amparo constitucional propuesta por el Dr. Angel Polivio Sánchez Carrasco; y,

2.- Devolver el expediente al Juez a-quo para los fines previstos en el Art. 55 de la ley del Control Constitucional.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el diez de julio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 280-2002-RA

Vocal ponente: Doctor Carlos Helou Cevallos

CASO No. 280-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 10 de julio de 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Jorge Moreno Yanes, Apoderado y Procurador Judicial del Dr. Jorge Isaac Reinoso Muñoz en contra del Director del Hospital "Vicente Corral Moscoso", en la cual manifiesta: Que mediante Acción de Personal 002288 del 6 de marzo de 1998, el Ministerio de Salud Pública, le nombra provisionalmente al doctor Jorge Isaac Reinoso Muñoz para el puesto de Médico 5 - 4HD, Sección Endocrinología del Hospital "Vicente Corral Moscoso", función que la ha desempeñado dentro de los cánones de la ética y las normas que regulan las relaciones para este tipo de actividad. Que el 16 de octubre del 2001, el Dr. Reinoso Muñoz, mientras asistía a una reunión de trabajo, sufrió un paro cardíaco, siendo trasladado a cuidados intensivos del Hospital por 12 días y luego trasladado al Hospital Regional del IESS, Cuenca, por dos meses, para ser transferido al Hospital del IESS en Quito, donde es intervenido quirúrgicamente el 5 de febrero del 2002. Que

desde el 14 de marzo del 2002, se encuentra en proceso de recuperación, siendo su situación crítica toda vez que sufre de aneurisma cerebral. Desde el accidente profesional de trabajo, las autoridades del Hospital "Vicente Corral", le han concedido los permisos que establece la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y en el último certificado se le otorga el permiso por prescripción médica para no concurrir al trabajo a partir del 3 de marzo del 2002, hasta el 23 de abril del mismo año, sin embargo, antes de que venza el plazo su licencia, se le separa de su cargo. Que su nombramiento tenía el carácter de provisional, pero al haber sido su trabajo continuo y por cuatro años, dejó de ser provisional pasando a ser permanente y definitivo. Que mediante Acción de Personal 309-RH-VCM-E-2002 de 3 de abril del 2002, se da por terminado el nombramiento provisional, acción ilegítima por no proceder de autoridad competente y por no existir esa figura jurídica. Que se ha violado los Arts. 23, numerales 18, 20 y 27; 24, numerales 110, y 13; 119 y 124 de la Constitución, por lo que amparado en el Art. 95 de la Carta Magna y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional solicita se le otorgue el amparo constitucional y se disponga se deje sin efecto la acción ilegítima que contiene la Acción de Personal 309-RG-VCM-E-2002 y se ordenen las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se ha ocasionado y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales.- El 16 de abril del 2002, se realizó la audiencia pública en el Juzgado Séptimo de lo Civil de Cuenca, a la que compareció el Dr. Santiago Abad, ofreciendo poder o ratificación del Delegado Distrital del Procurador General del Estado, quien manifiesta que la presente acción no reúne los requisitos y condiciones establecidos en el Art. 95 de la Constitución Política y Art. 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, por no existir acto u omisión ilegítima de autoridad pública que viole o pueda violar derechos consagrados en la Constitución, pacto o convenio internacional. Alega falta de personería pasiva, debido a que la acción debió ser dirigida al Ministro de Salud Pública; incompetencia de la Jueza para conocer la acción, por cuanto la misma debió ser dirigida al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, como lo disponen los Arts. 1; 2 y 10, literal a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Por lo expuesto solicita se declare sin lugar la acción propuesta por improcedente.- El Procurador Judicial del Dr. Jorge Isaac Reinoso, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda.- El Director del Hospital "Vicente Corral Moscoso" en compañía de su abogado defensor, niega los fundamentos de hecho y de derecho de la acción; manifiesta ilegitimidad de personería por cuanto el representante legal del Ministro de Salud es el Director Provincial; que existe improcedencia de la acción, en virtud de que el accionante presentó ya este recurso ante el Tribunal Contencioso Administrativo el que fue apelado ante el Tribunal Constitucional, por lo que solicita el archivo del trámite por improcedente e ilegal.- El 18 de abril del 2002, la Jueza Séptima de lo Civil de Cuenca, resolvió aceptar el recurso de amparo interpuesto.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 95 de la misma Carta Política.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Un principio universalmente aceptado y que lo consigna nuestra Carta Política en el Art. 272 es la supremacía de la Constitución, la que prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos leyes, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos del poder público deben mantener conformidad con sus disposiciones (la de la Constitución) y no tendrán valor si de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones. Cuando existe conflicto entre normas de distintas jerarquías las cortes, tribunales y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior. Consecuentemente si un acto de la administración pública contraviene normas constitucionales, tal acto administrativo no tiene valor alguno, ya que como lo indica la misma Carta Política en su Art. 16, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar las normas constitucionales y los derechos humanos que garantiza la Constitución.

CUARTO.- La acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridades públicas que de "de modo inminente amenace con causar un daño grave", así como también procede contra los actos de particulares, que "afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo, o a un derecho difuso".- Podrá interponerse también en contra de las personas que presten servicios públicos o que actúen por delegación o cesión de una autoridad pública.- Es decir que para la procedencia de la Acción de Amparo Constitucional, por mandato expreso de la antes señalada disposición constitucional, es menester que de manera unívoca y simultánea se presenten tres elementos que dan origen al derecho constitucional de accionar ante los jueces y tribunales con tal acción, estos tres elementos, a saber, son: **a)** Que exista un acto u omisión de autoridad pública ilegal; **b)** Que tal hacer o no hacer de la autoridad pública sea violatorio a los derechos, garantías y/o libertades individuales de la persona accionante, consagradas por la Carta Fundamental; y, **c)** Que tal situación cause o pueda causar de manera inminente un daño grave.- Es necesario analizar si el acto materia de impugnación es o no legítimo, si los requisitos de competencia, contenido, declaración de voluntad, objeto - causa y forma, de los que habla de un modo general la doctrina universal del Derecho Administrativo, para que el acto administrativo sea legítimo, perfecto y ejecutoriable, se reúnen en el presente caso.

QUINTO.- En el presente caso, se observa a foja 6 del expediente copia de la Acción de Personal No. 002288 de fecha 6 de marzo de 1998, por medio de la cual el señor Ministro de Salud Pública, designa al accionante Médico Tratante 5 4HD del Hospital "Vicente Corral Moscoso" de Cuenca, advirtiendo que este nombramiento tiene el carácter de provisional. Sin embargo hay que precisar que la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en el Art. 113 y el Reglamento correspondiente en el Art. 115, contemplan el nombramiento provisional para llenar el puesto de un servidor mientras tramita un juicio por su destitución o por suspensión, así como, para efecto de llenar provisionalmente el puesto de un servidor en goce de licencia, según el Art. 48 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera

Administrativa; disposiciones dentro de las cuales no ha estado inmerso el actor, esto es, no ha reemplazado temporalmente a otro servidor, y tampoco estuvo sujeto a período de prueba conforme lo previsto en el Art. 99 del mismo cuerpo legal. El accionante ha laborado por más de cuatro años y aquel inicial contrato indebidamente llamado provisional, con el transcurso del tiempo se ha transformado en nombramiento definitivo. Lo provisional es aquello que se hace o se tiene temporalmente, por lo que carece de lógica y fundamento legal el que a un servidor público se le mantenga por algunos años sin definir su condición de tal. Consecuentemente, el profesional médico estaba protegido por la estabilidad prevista en el Art. 124 de la Constitución Política y las garantías del debido proceso que debían ser observadas de haber existido causales para su destitución, precepto con el que guarda armonía el Art. 108 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

SEXTO.- Del análisis del proceso se concluye que la terminación del contrato provisional, dispuesta mediante Acción de Personal No. 309-RH-VCM-E-2002 de 3 de abril del 2002, se efectuó sin observar el trámite administrativo legalmente estipulado, lo que evidencia la arbitrariedad del acto de destitución, sin soslayar que el accionante se encontraba en goce de licencia por enfermedad hasta el 23 de abril del 2002, lo cual indefectiblemente causa daño al accionante al colocarlo en la desocupación, afecta gravemente su tratamiento médico, su situación patrimonial al privársele de los ingresos necesarios para el sustento personal, familiar y gastos médicos. La inexistencia del procedimiento legal correspondiente conculca su derecho al debido proceso, al ejercicio de su defensa, así como el derecho al trabajo, reconocidos en los Arts. 23 numeral 27; 24 numeral 10 y 35; y, la estabilidad de los servidores públicos garantizada en el Art. 120 de la Carta Política y 108 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Por las consideraciones que anteceden, la **SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se concede el amparo solicitado por el doctor Jorge Isaac Reinoso Muñoz; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el diez de julio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 284-2002-RA

Vocal ponente: Doctor Carlos Helou Cevallos

CASO No. 284-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 15 de julio de 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor José Alberto Maridueña Córdova, en contra de la Comisaría Sexta Municipal de Guayaquil, del Representante de Inmobiliaria Jutecero S.A. y del Representante de la compañía Macrocosmo S.A., en la cual manifiesta: Que desde hace 45 años se dedica a la actividad de reparar vehículos. Que en junio de 1992, alquiló a la señora Rossana Villaseca de la Inmobiliaria Jutecero S.A. un solar ubicado en la calle El Oro No. 1122 de la ciudad de Guayaquil, con la opción de compra del mismo, acordando mediante convenio verbal construir en dicho solar. Que en virtud de lo acordado realizó la limpieza, relleno y pavimento del solar. Que estos trabajos se concluyeron en enero de 1993, conforme acredita con la escritura de Entrega de Obra. Que ha cancelado normalmente los cánones de arrendamiento hasta el año 1997. Que la Compañía Macrocosmo S.A., por medio de su representante, le comunicó ser la nueva propietaria del solar vacío, le solicitó cancelar el canon de arrendamiento a esa empresa y dejó sin efecto la opción venta del inmueble sin reconocerle todo lo construido y adecuado en el solar. Además, presentó ante el Juzgado de Inquilinato un ilegal desahucio, cuya sentencia fue dada a su favor. Posteriormente, dicha compañía denunció en la Comisaría Sexta Municipal de Guayaquil la construcción realizada por él, obteniendo una ilegal orden de demolición que viola sus derechos y le causa un grave daño al quitarle su único sustento. Por esta razón, amparado en el Art. 95 de la Constitución Política del Estado propone acción de amparo constitucional y solicita se adopten las medidas urgentes destinadas a cesar, evitar y remediar las consecuencias del acto ilegítimo de la Comisaría Sexta Municipal de Guayaquil que en su Resolución de demolición viola los Arts. 24, numerales 10, 11, 14 y 17; 35; 47; 54 y 172 de la Constitución de la República; Art. 167, letra g); Art. 7 agregado al Art. 490 de la Ley de Régimen Municipal; Arts. 101, 109, 617, 619, 622 y 620 del Código Penal.- El 4 de abril del 2001, a las 16h09, se realizó la audiencia pública en el Juzgado Duodécimo de lo Civil de Guayaquil a la que compareció el abogado defensor de la parte demandada, ofreciendo poder o ratificación, quien manifestó que la Comisaría Sexta Municipal de Construcciones inició el expediente de demolición No. 3131-99 sustentada en el informe que establece que el inmueble ubicado en la calle El Oro No. 1122 no consta en el Registro Municipal. Que el actor no justificó la legalidad de la edificación realizada en dicho inmueble, en consecuencia la Comisaría en auto dictado el 23 de julio del 2001, ordenó la demolición. Que la prescripción de la acción invocada por el actor en virtud de la escritura de Entrega de Obra de Mano celebrada el 8 de octubre de 1997, ante el Notario Tercero del cantón Guayaquil, no procede por no cumplir lo dispuesto por el Art.

490 de la Ley de Régimen Municipal, es decir no han transcurrido los 4 años señalados por la Ley. Que existe litis pendencia, toda vez que el recurrente presentó un escrito de ampliación y aclaración ante la Secretaría del Concejo Municipal el 4 de febrero del 2002, que se encuentra en trámite. Por lo expuesto, solicita que la acción planteada sea negada. Por su parte, el actor en compañía de su abogado defensor, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda.- El 5 de abril del 2002, a las 17h50, el Juez Duodécimo de lo Civil de Guayaquil resolvió declarar sin lugar la demanda de amparo constitucional planteada.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 95 de la misma Carta Política.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que la acción de amparo prevista en el Art. 95 de la Constitución de la República se caracteriza por su naturaleza cautelar de los derechos constitucionales, de tal manera que únicamente suspende los efectos de un acto ilegítimo o protege al gobernado de las consecuencias de una omisión, igualmente ilegítima, provenientes de autoridad pública, que por violar dichos derechos causen un daño grave e inminente. Por ello a la acción de amparo no le cumple resolver el fondo del asunto controvertido ni suplir los procedimientos que el ordenamiento jurídico ha establecido para la solución de una controversia. Por último, la naturaleza cautelar de la acción de amparo no impide que la autoridad accionada, respetando los derechos constitucionales y corrigiendo los vicios en que pudo haber incurrido, pueda dictar un nuevo acto apegado a derecho y sobre la misma cuestión. Que el texto constitucional y la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional establecen de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando existe un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que siendo violatorio de los derechos constitucionales de las personas, causen o amenacen con causar un daño grave e inminente en perjuicio del accionante.

CUARTO.- Por mandato expreso de la Ley de Régimen Municipal el Alcalde y el Procurador Síndico ejercen la representación legal y judicial de la Municipalidad de Guayaquil. En el caso que nos ocupa, la ausencia de este presupuesto procesal determina un vacío legal en cuanto a la legitimación pasiva toda vez que en el libelo el actor deduce el amparo en contra de la Comisaria Sexta Municipal de Guayaquil. El señor José Alberto Maridueña Córdova solicita puntualmente en la demanda que se deje sin efecto el acto inconstitucional de demolición del inmueble controvertido, es decir la Resolución dictada por la Comisaria Sexta de Construcción de la I. Municipalidad de Guayaquil que se fundamenta en la aplicación de una ordenanza municipal, cuya inconstitucionalidad es atacada por el actor, sin considerar que el sistema de control constitucional ecuatoriano establece presupuestos procesales consustanciales a la acción de amparo constitucional. Al efecto, una ordenanza municipal es un acto normativo que debe ser

impugnado al tenor del Art. 276 de la Constitución Política de la República. En la causa, el actor también alega que la referida Ordenanza Municipal, base de la Resolución impugnada, está derogada. Sin embargo, tal derogatoria no se demuestra en el proceso. Asimismo, de los recaudos procesales se evidencia la falta de derecho del señor José Alberto Maridueña Córdova para proponer la demanda, pues no consta del expediente título alguno de dominio que acredite la propiedad del inmueble, materia de amparo, a favor del actor. Por lo expuesto, la **SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución subida en grado, en consecuencia negar la acción de amparo constitucional solicitada por el señor José Alberto Maridueña Córdova;
- 2.- Se deja a salvo el derecho que le asiste al actor para ejercer las acciones judiciales que estime pertinentes; y,
- 3.- Devolver el expediente al Juez de instancia. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada el día dieciséis de julio del dos mil dos.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 19 de agosto del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 308-2002-RA

Vocal ponente: Dr. Luis Mantilla Anda

CASO No. 308-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 5 de agosto de 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el Ab. Daniel Román Méndez Torres, en contra del Presidente y Vocales de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, en

la cual manifiesta: Que la Comisión de Quejas del Consejo Nacional de la Judicatura ha tramitado y resuelto la Queja No. AD-366-01-SG, resolución en la que en forma ilegal y violando expresas normas constitucionales ha dispuesto la suspensión de noventa días en sus funciones de Juez Primero de lo Penal de Sucumbíos, lo que le ha causado un grave e irreparable daño moral, económico, psicológico, familiar, social y profesional. Que el antecedente para la iniciación de la Queja es la revocatoria de la orden de prisión preventiva dictada a favor del sindicado Alvaro Rodrigo Melo Delgado, en el juicio penal No. 81-2000 que se sustancia por **tráfico de drogas**. Que mediante resolución de 17 de enero del 2002, se le hace conocer de la sanción, de la cual solicitó la revisión y revocatoria de la misma, petición que no fue despachada dentro del plazo de 15 días que contempla el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, por lo que considera que la misma operó favorablemente en razón del silencio administrativo, por lo que su petición ha sido aceptada. El 7 de marzo del 2002, se le hace conocer que se niega el pedido de reconsideración solicitado. Que los fundamentos que han servido de sustento a la Comisión de Recursos Humanos para expedir la resolución son: a) la declaración preprocesal del Tnte. de Policía Byron Liger Martínez, quien participó en la captura de los sujetos y no en la investigación del acto mismo, por lo que no fue considerada por el Juez a quo ni por la Sala de la Corte Superior; b) la declaración presumarial y testimonio indagatorio de Jerson Fabián Benavides, testimonio que se refiere al contrato de compra venta del vehículo y no se observa contradicción alguna respecto a la posición de Alvaro Rodrigo Melo, en cuanto a que éste fue contratado para conducir el vehículo; c) se acoge los testimonios de los policías, rendidos el 21 de agosto del 2001 y el 19 de septiembre del 2001, cuando el auto que confirmaba la revocatoria de la orden de prisión preventiva de Alvaro Melo fue expedida dos y tres meses antes de los testimonios, por lo que era imposible que la prueba pudiera ser conocida y valorada al momento en que se expidió la resolución de sanción de la Comisión de Recursos Humanos; d) la Comisión de Recursos Humanos manifiesta que se debió ordenar el enjuiciamiento de Alvaro Rodrigo Melo por tenencia de armas, lo cual se encuentra dispuesto y ordenado en providencia de 28 de junio del 2001; y, e) la Comisión toma en cuenta un oficio enviado por el Ministro Juez de la Corte Superior de Nueva Loja y autor del voto salvado respecto de la revocatoria, en el que se limita a justificar un amparo de libertad expedido por dicho Ministro a favor de dos sindicados en un caso de narcotráfico. Que la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura ha procedido a evaluar los actos de los presuntos narcotraficantes y a analizar erradamente la prueba aportada dentro del juicio penal 081-2001, no se ha remitido a conocer los actos de indisciplina establecidos en los Arts. 2, 5, 6, 7 y 8 del Reglamento de Tramitación de Quejas de la Función Judicial, que son los que le competen. Que impugna la constitucionalidad del Reglamento de Tramitación de Quejas, instrumento con el que se le ha juzgado por cuanto violenta los Arts. 141, numeral 2; 272 y 273 de la Constitución. Igualmente se ha violado los Arts. 23, numeral 27; 24, numerales 10 y 13; 192; 193; 195 y 199 de la Carta Magna; y Art. 18 del Reglamento de Tramitación de Quejas de la Función Judicial, por lo que con fundamento en los Arts. 95 de la Constitución y 46 de la Ley del Control Constitucional solicita se le otorgue amparo constitucional y se disponga se deje sin efecto la resolución expedida por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura de 17 de enero del 2002, confirmada el 7 de marzo del 2002 y se ordene inmediatamente el reintegro a sus funciones.- El 16 de

abril del 2002, a las 10h00, se realizó la audiencia pública en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, Primera Sala, a la que compareció el abogado defensor de los miembros de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, ofreciendo poder o ratificación, el que al término de su intervención presentó dos legajos conteniendo copias del expediente administrativo para que sea incorporado al proceso.- La abogada defensora de la Directora Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, delegada del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, alega la improcedencia de la acción de amparo, en razón a que está orientada a impugnar la constitucionalidad del Reglamento de Tramitación de Quejas del Consejo Nacional de la Judicatura, la que debe plantearse mediante demanda ante el Tribunal Constitucional, de conformidad con el Art. 276, numeral 1 de la Constitución Política y el Art. 18 de la Ley del Control Constitucional. Que el Art. 50, numeral 5 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Constitucional, establece que no procede la acción de amparo constitucional contra actos de naturaleza normativa, por lo cual el recurso debe ser inadmitido. Que el Art. 76 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, establece que en ningún caso se suspenderá la ejecución o cumplimiento del acto, por lo que es infundada la aseveración de que la resolución expedida por el Consejo el 17 de enero del 2002, no se encontraba ejecutoriada. Que no se da cumplimiento con los requisitos para la procedencia del amparo constitucional, por lo que solicita se rechace la acción planteada.- El accionante por sus propios derechos, se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda.- El 25 de abril del 2002, a las 10h00, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, Primera Sala, resuelve aceptar la acción de amparo constitucional y dejar sin efecto la sanción de suspensión de noventa (90) días sin derecho a remuneración.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 95 ibídem.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- De acuerdo al Art. 95 de la Carta Política para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que en forma simultánea concurren los siguientes elementos: a) La existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, Convenio o Tratado Internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- El acto administrativo que se impugna, es el contenido en la Resolución emitida por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura el 17 de enero del 2002, a las 15h07, que obra a fojas 12 a 14 vta.; por medio del cual, se sanciona al recurrente con la suspensión en el ejercicio de sus funciones por noventa (90) días sin derecho a remuneración. Al respecto, es necesario

considerar que tal acto se encuentra sustentado en el Art. 206 de la Norma Suprema que estatuye que el Consejo Nacional de la Judicatura, es el órgano de gobierno administrativo y disciplinario de la Función Judicial cuyo manejo administrativo se lo efectúa de forma desconcentrada, en concordancia con el Título VI, Capítulo 6 De los Tratados y Convenios Internacionales, Art. 163 ibídem al establecer que: “Las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía” tanto más que el Ecuador aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas suscrita en Viena, el 19 de diciembre de 1988, que fue promulgado en el Registro Oficial No. 378 de 15 de febrero de 1990 y que fue ratificado según consta en el Registro Oficial No. 400 de 21 de marzo de 1990, debiéndose destacar que el caso sub júdice se refiere a la comisión de un delito que es un verdadero azote contra la humanidad, preceptos constitucionales que se complementan con las disposiciones legales siguientes: a) Con el Art. 1 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura que prescribe: “El Consejo Nacional de la Judicatura es el órgano administrativo y disciplinario de la Función Judicial. Tiene personalidad jurídica de derecho público y autonomía administrativa y financiera; su sede estará en la Capital de la República, y ejercerá sus atribuciones en todo el territorio nacional, de acuerdo con la Constitución, la Ley y los reglamentos respectivos”; b) Con el Art. 17, literal f) parte pertinente ibídem que determina la atribución de la Comisión de Recursos Humanos para imponer la sanción de suspensión de funciones sin remuneración; c) Con el Art. 1 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas que preceptúa: “Esta ley tiene como objetivo combatir y erradicar la producción, oferta, uso indebido y tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, para proteger a la comunidad de los peligros que dimanan de estas actividades”; y, d) Con el Art. 2 ibídem que señala el interés nacional que tiene el objetivo de esta Ley. Por consiguiente, no existe acto ilegítimo de parte de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura al haber emitido el acto administrativo mencionado en la parte inicial de este considerando y al no encontrarse violación constitucional que se hubiere probado de parte del recurrente, este caso no merece la acción de amparo y no se ha cumplido los requisitos señalados por la Ley del Control Constitucional. Por las consideraciones que anteceden, la **SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Revocar la Resolución expedida por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, y, en consecuencia negar el recurso de amparo constitucional propuesto por el Ab. Daniel Román Méndez Torres; y,
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal a quo para los fines previstos en el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el cinco de agosto de dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original. Quito, a 19 de agosto del 2002. f.) Secretario de Sala.

No. 313-2002-RA

Vocal ponente: Dr. Luis Mantilla Anda

CASO No. 313-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 10 de julio de 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el Ab. Marco Antonio Solís Castro en contra del Director Ejecutivo del INDA, en la cual manifiesta: Que adquirió el predio DON ANTONIO mediante escritura de adjudicación al IERAC, el 8 de noviembre de 1993, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil; el cual, ha sido trabajado y cultivado, cumpliendo con la finalidad para la que fue adjudicado. Que el 15 de junio de 1998, presentó al INDA la denuncia de invasión a su predio por parte del señor Alberto Dassum Aivas, disponiéndose por parte de la Institución el desalojo del invasor y prohibiéndole el ingreso al predio, de ser necesario con auxilio de la fuerza pública. Que al no poder Alberto Dassum desalojarlo de su propiedad, presentó una demanda ante la Dirección Ejecutiva del INDA, con escrituras de derechos de acciones de sitio y un seudo plano sin firma de responsabilidad técnica, solicitando la resolución a la adjudicación, declarando bajo juramento desconocer el domicilio; por lo cual, se lo cita por la prensa. Que se aduce falsamente tener la posesión del predio y de que ha construido infraestructuras para siembra y cosechas de especies bio acuáticas. Se designa por parte del Director Ejecutivo del INDA peritos para que realicen una inspección, elaborándose un acta suscrita por las partes y los peritos; la que se contradice con el informe técnico de inspección. Que sin tomar en cuenta las pruebas de descargo presentadas dentro de la audiencia de inspección ni mencionarlas en la providencia de Resolución de 4 de marzo del 2002, ni contestar su petición de ampliación y aclaración a la providencia, se dispone su desalojo el 6 de marzo del 2002, coartándole su derecho a la defensa. Que se le ha causado irreparables pérdidas económicas, puesto que la aplicación del acto administrativo del Director Ejecutivo del INDA, contenido en la providencia de 4 de marzo del 2002, afecta los derechos del legítimo propietario, desconociéndose el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y el derecho a la propiedad, violando los Arts. 23, numerales 23, 26 y 27; 30 de la Carta

Magna, por lo que al amparo de los Arts. 95 y 276 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional interpone acción de amparo constitucional y solicita la suspensión del acto de autoridad pública, disponiendo a la Intendencia General de Policía del Guayas, así como a los miembros de la Policía Nacional que se abstengan de respaldar la ejecución de la resolución y providencia impugnadas. -El 1 de abril del 2002, a las 16h30 se realizó la audiencia pública en el Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil, a la que compareció el abogado defensor del Director Ejecutivo del INDA, ofreciendo poder o ratificación, quien niega los fundamentos de hecho y de derecho del recurso de amparo propuesto, por cuanto el acto administrativo impugnado fue dictado en cumplimiento de expresas normas constitucionales y legales. Que el 4 de marzo del 2002, dictó la Resolución en la que declaró resuelta la adjudicación aceptando de esta manera la demanda presentada por el Ing. Alberto Dassum, representante de las Compañías Macrorio S.A. y Biobio S.A., en contra del Ab. Marco Antonio Solís Castro, expedida por el Director Ejecutivo del IERAC el 8 de noviembre de 1993 e inscrita en el Registro de la Propiedad de Guayaquil el 5 de febrero de 1998. Que el Ing. Dassum ha demostrado que el inmueble cuya adjudicación se resolvió es de exclusiva propiedad de las compañías a las que representa. Que la compañía Macrorio S.A. adquirió el inmueble mediante escritura pública celebrada el 28 de diciembre de 1988, ante el Notario Séptimo del cantón Guayaquil, legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad del mismo cantón. Que la providencia de adjudicación expedida por el Director Ejecutivo del ex IERAC a favor del recurrente, el 8 de noviembre de 1993, por un inmueble de 80 hectáreas denominado Don Antonio, se la emitió en base a la declaración realizada por el adjudicatario en su solicitud de adjudicación, de que se trata de un bien inmueble del IERAC, incurriendo en dolo, causa para dar resuelta la adjudicación conforme se señala en la cláusula décima de la providencia de adjudicación. Que del informe presentado por funcionarios del INDA, se estableció que el total de la superficie adjudicada al actor es de 61.14 hectáreas y que la superficie de los predios de propiedad de las compañías Macrorio S.A. y Biobio S.A. es de 400 hectáreas. Que de la investigación y levantamiento planimétrico realizado se determina que la totalidad de la superficie adjudicada al recurrente forma parte de las propiedades de las compañías, por lo que se establece que el lote de terreno adjudicado es de propiedad privada. Que el adjudicatario no ha demostrado haber tenido la posesión del predio, ni haber realizado trabajo alguno en el mismo. Que la impugnación del acto administrativo debió presentarse ante el Tribunal Contencioso Administrativo, por lo que solicita se niegue la acción planteada. - El recurrente se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. - El 12 de abril del 2002, a las 15h27, la Jueza Trigésima Primera de lo Civil de Guayaquil, resolvió negar el recurso de amparo constitucional propuesto. - Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el Art. 95 ibídem.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- De acuerdo al Art. 95 de la Carta Política para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que en forma simultánea concurren los siguientes elementos: a) La existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, Convenio o Tratado Internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- De fs. 7 a 9 del cuaderno de primera instancia consta el libelo inicial del que se establece que el accionante impugna el acto administrativo contenido en la providencia de Resolución a la adjudicación de 4 de marzo del 2002, a las 14h00 (fs. 5 y 6 vta.) suscrita por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA; por medio del cual, se acepta la demanda propuesta por el Ing. Alberto Dassum Aivas y se declara resuelta la adjudicación otorgada el 8 de noviembre de 1993 a favor del señor Marco Antonio Solís Castro por el ex IERAC referente al lote de terreno de 80 hectáreas denominado Don Antonio, situado en el kilómetro 19 de la vía Guayaquil-Salinas de la parroquia Chongón, cantón Guayaquil, provincia de El Guayas. La Sala considera que tal acto se encuentra sustentado con el principio de legalidad establecido en el Art. 119 de la Carta Política que obliga a las instituciones del Estado, a sus organismos y dependencias y a los funcionarios públicos, a no ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la Ley, en concordancia con el Art. 30 ibídem que garantiza el derecho a la propiedad a las compañías Macrorio S.A. y Biobio S.A. representadas legalmente por el Ing. Alberto Dassum Aivas, lo que se complementa con las disposiciones legales siguientes: a) Con el Art. 2, literal b) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que determina el ámbito de su aplicación al Instituto Ecuatoriano de Desarrollo Agrario INDA por ser entidad adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería, en armonía con el Art. 25, parte pertinente de la Codificación de la Ley de Desarrollo Agrario; y, b) Con el Art. 67 del preanotado Estatuto que puntualiza la presunción de legitimidad del acto administrativo. Por consiguiente, no existe acto ilegítimo de parte del Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Desarrollo Agrario INDA, al haber expedido la providencia de resolución a la adjudicación mencionada en la parte inicial de este considerando, por lo que al no encontrarse violación constitucional que se hubiere probado de parte del recurrente, este caso no merece la acción de amparo y no se han cumplido los requisitos señalados por la Ley del Control Constitucional. Por las consideraciones que anteceden, la **SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la Resolución emitida por la Jueza Trigésima Primera de lo Civil de Guayaquil y, en consecuencia negar la acción de amparo constitucional propuesta por el Ab. Marco Antonio Solís Castro; y,
 - 2.- Devolver el expediente al Juez a-quo para los fines previstos en el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional. - Notifíquese.
- f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.
- f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el día diez de julio del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original. Quito, a 19 de agosto del 2002. f.) Secretario de Sala.

N° 320-2002-RA

Vocal ponente: Dr. Luis Mantilla Anda

CASO N° 320-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 10 de julio de 2002.

Por cuanto mediante sorteo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional, la competencia para conocer el caso número 320-2002-RA, se ha radicado en esta Sala, avocamos conocimiento de la presente causa, acción de amparo constitucional interpuesta por los señores Vicente David Torres Cruz y Amada Cruz Garrido, por sus propios derechos, en contra de los señores Alcalde, Procurador General del Estado y Contralor General del Estado.

En lo principal y de acuerdo al análisis del proceso, es menester señalar:

1. La acción de amparo presentada por los demandantes, se refiere al acto ejecutado por el señor Alcalde del cantón Espíndola, de usurpar y destruir las cercas de sus predios, a fin de favorecer a otras personas particulares. Este hecho viola los preceptos constantes en los artículos 23 numeral 12 y 30 de la Constitución Política del Ecuador, además de disposiciones civiles y penales.
2. Con tales antecedentes y amparados en lo dispuesto en los artículos 95 de la Carta Magna y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional presentan acción de amparo constitucional, acción que no es admitida por el señor Juez Décimo de lo Civil de Loja, el 10 de mayo de 2002.
3. En fojas 28 y 30, constan certificaciones en las que la Municipalidad del cantón Espíndola dispone la reposición de las cercas divisorias del terreno del señor Vicente Torres, de conformidad con los planos constantes en el expediente. En fojas 31 a 40 constan documentos en los que la mentada Municipalidad, establece la implantación de nuevas cercas por parte del señor Torres, y de las notificaciones para solucionar este conflicto.
4. Del numeral precedente, se colige, la existencia de una controversia por demarcación de linderos, ésta debe ser

ventilada por el órgano competente y mediante vía ordinaria.

Aún más, el Código Penal, es el cuerpo legal adecuado para resolver casos de allanamiento y/o usurpación, como se alega en el presente caso.

5. En consecuencia, el caso puesto a nuestro conocimiento no amerita pronunciamiento por vía del amparo constitucional, en razón de lo expuesto en los numerales precedentes.- **LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

No admitir por improcedente el amparo constitucional presentado por los señores Vicente David Torres Cruz y Amada Cruz Garrido, en contra de los señores Alcalde de Espíndola, Procurador General del Estado y Contralor General del Estado.

Devolver el expediente al Juez de instancia.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el día diez de julio de dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original. Quito, a 19 de agosto del 2002. f.) Secretario de Sala.

No. 336-2002-RA

Vocal ponente: Dr. Luis Mantilla Anda

CASO No. 336-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 5 de agosto de 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el Cbo.P. Mario Alfredo Cedeño Castillo, en contra del Comandante General y Presidente del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, en la cual manifiesta: Que desde hace 19 años y 9 meses, viene prestando sus servicios lícitos y personales a la Policía Nacional, siendo el 31 de marzo de 1982 (sic) dado de alta mediante Orden General No. 068 y el 23 de octubre del 2001, mediante Orden General No. 204 fue colocado en

situación transitoria. Que dentro de su vida institucional ha registrado un número insignificante de días de arresto y castigos por faltas no cometidas. Que se argumenta por parte del Comandante y Presidente del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, que no cumple con los parámetros para el ascenso establecidos en la Resolución No. 98-338-CS-PN, publicada en la Orden General No. 160 del Comando General de la Policía Nacional para el 17 de agosto de 1998; lo cual, no corresponde a la realidad, debido a que no supera el número de días de arresto que se establece en la Resolución referida. Que el Comandante General de la Policía Nacional, mediante un acto administrativo ilegítimo con la Resolución No. 2001-128-CG-T del Art. 39, publicada en la Orden General No. 204 del Comando General de la Policía Nacional para el día 23 de octubre del 2001, ha decidido colocarlo en situación transitoria. Que la Secretaría del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, le notificó con la Resolución No. 2001-774-CCP-PN en la que se establece la nómina de personal de Clases y Policías que pasan a conformar la cuota de eliminación anual para el año 2001, de conformidad con el Art. 95 de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Que de acuerdo a lo que dispone el Art. 93, inciso segundo de la Ley de Personal de la Policía Nacional presentó su recurso de apelación. Que el acto administrativo generado por el Consejo de Clases y Policías, atentó contra su honor e integridad, violando los Arts. 18; 24, numerales 1, 2, 13 y 16; 35; 186; 272 y 273 de la Constitución Política del Estado; 31 de la Ley de Modernización del Estado; 1 y 93, inciso tercero de la Ley de Personal de la Policía Nacional y 127 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por lo que amparado en lo que dispone el Art. 95 de la Carta Magna en concordancia con los Arts. 46 y 47 de la Ley del Control Constitucional, presenta acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2001-774-CCP-N del H. Consejo de Clases y Policías y la Resolución No. 2001-128-CG-T.- El 7 de marzo del 2002, a las 08h39, se realizó la audiencia pública en el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha, a la que compareció el abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, quien se reafirma en todo el contenido del amparo constitucional propuesto.- El abogado defensor del Comandante General de la Policía Nacional y Presidente del Consejo de Clases y Policías, ofreciendo poder o ratificación, manifiesta que los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda contienen una serie de imprecisiones. Alega la improcedencia de la acción, por cuanto la institución policial se rige por sus propias leyes y reglamentos. Que el personal policial que consta en forma definitiva en las listas de eliminación anual es colocado en situación transitoria previa a su baja, de la que por mandato de la Ley jamás pueden regresar a situación de actividad y habiendo sido dado de baja no puede ser reincorporado a las filas policiales, conforme el Art. 108 de la Ley de Personal Policial vigente, por lo que no se podría aceptar las pretensiones del actor de ser reincorporado, ascendido y condecorado. Que de acuerdo a lo estipulado en el Art. 68, inciso tercero de la Ley de Personal de la Policía Nacional, el Juez no es competente para calificar y evaluar al actor ya que en el supuesto de ser aceptado el amparo se tendría que convalidar actos y hechos constantes en la tarjeta de vida profesional del actor, suscitados durante su trayectoria profesional. Que en la demanda no se citan las presuntas violaciones en las que ha incurrido la Policía Nacional. Que el acto administrativo está ceñido a la Constitución y Leyes especiales que rigen en la Policía Nacional y ha nacido de autoridad competente, como es el Consejo de Clases y

Policías. Que no ha habido la urgencia y la gravedad de la que habla el Art. 3 de la Resolución expedida por la Corte Suprema de Justicia y habiéndose ejecutado el acto ya expedido este recurso de amparo es improcedente por extemporáneo.- El abogado defensor del Director de Patrocinio encargado y Delegado del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresa que de conformidad con el Art. 187 de la Constitución Política de la República del Ecuador, los miembros de la fuerza pública estarán sujetos a fuero especial para el juzgamiento de las infracciones cometidas en el ejercicio de sus labores profesionales. Que la situación de transitoria en la que ha sido colocado el recurrente es una sanción previa a la baja que se encuentra regulada en la Ley de Personal de la Policía Nacional. Por lo expuesto, solicita se rechace la acción de amparo planteada.- El 13 de mayo del 2002, a las 15h00, el Juez Duodécimo de lo Civil de Pichincha, resolvió negar el recurso de amparo constitucional propuesto.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República en concordancia con el artículo 95 *ibídem*.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- De acuerdo al Art. 95 de la Carta Política para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que en forma simultánea concurren los siguientes elementos: a) La existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, Convenio o Tratado Internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenaza con causar daño grave.

CUARTO.- Los actos administrativos que se impugnan son los contenidos tanto en la Resolución No. 2001-774-CCP-N del H. Consejo de Clases y Policías de 2 de octubre del 2001 (fs. 274 y 275); por el cual, dicho organismo solicita al Comandante General de la Policía Nacional, se coloque en situación transitoria previo a la baja al accionante como también en la Resolución No. 2001-128-CG-T publicada en la Orden General No. 204 del Comando General de la Policía Nacional para el día martes 23 de octubre del 2001 (fs. 1 y 2) en la que se coloca en situación transitoria previo a la baja de las filas de la Institución Policial al recurrente por hallarse dentro de la lista de eliminación anual. AL respecto, es importante considerar que tales actos se encuentran sustentados en el Principio de Legalidad puntualizado en el Art. 119 de la Carta Fundamental que obliga a las instituciones del Estado, a sus organismos y dependencias y a los funcionarios públicos a no ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la Ley, lo que se complementa con las disposiciones legales siguientes: a) Con el Art. 67 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva atinente a la presunción de legitimidad del acto administrativo; b) Con el Título III, Capítulo I, Sección 2° de la Comandancia General y Capítulo II, Parágrafo 3° del Consejo de Clases y Policías de la Ley Orgánica de la Policía Nacional; c) Con el Título III, Capítulo IV De La Transitoria y Título IV, Capítulo IV De La

Eliminación de la Ley de Personal de la Policía Nacional. Por consiguiente, al no encontrarse violación constitucional que se hubiere probado de parte del accionante, este caso no merece la acción de amparo y además no se han cumplido los requisitos señalados por la Ley del Control Constitucional. Por las consideraciones que anteceden, la **SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la Resolución expedida por el Juez Duodécimo de lo Civil de Pichincha y, en consecuencia negar la acción de amparo constitucional propuesta por el Cabo de Policía Mario Alfredo Cedeño Castillo; y,
 - 2.- Devolver el expediente al Juez a-quo para los fines previstos en el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional.- Notifíquese.
- f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.
- f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.
- f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el cinco de agosto de dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original. Quito, a 19 de agosto del 2002. f.) Secretario de Sala.

341-2002-RA

Vocal ponente: Dr. Guillermo Castro Dáger

CASO 341-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 10 de julio de 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Diego González Burgos, en contra del Alcalde y Procurador Síndico del cantón Milagro, en la cual manifiesta: Que el Alcalde del Municipio del cantón Milagro, le hace conocer de una orden de notificación de demolición del Director de Obras Públicas del Municipio, en la que se dispone que en un plazo de 20 días se procederá a la demolición del inmueble construido ilegalmente en el solar No. 3 de la manzana 108, sector 2, ubicado en las calle García Moreno, por lo que los que habitan o hacen uso de ese inmueble deberán proceder al desalojo de sus pertenencias, demolición que se la hará en

cumplimiento de lo resuelto por el Concejo Cantonal de Milagro en sesión de 9 de agosto del 2001. Que tiene la condición de dueño y señor tanto del solar como de la construcción, toda vez que es copropietario y se encuentra al día en el pago de los predios urbanos a la Municipalidad del cantón Milagro, por lo que ha realizado la remodelación y acondicionamiento del solar. Que la orden de demolición es violatoria al derecho constitucional establecido en el Art. 23, numerales 3, 23 y 26 de la Constitución, por lo que al amparo del Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional a efectos de que se adopten las medidas urgentes destinadas a hacer cesar la lesión o evitar el peligro de los bienes protegidos y cese el cumplimiento de la medida adoptada por la mencionada autoridad.- El 18 de febrero del 2002, a las 10h35, se realizó la audiencia pública en el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Milagro, a la que compareció el abogado defensor del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del cantón Milagro, ofreciendo poder o ratificación, quien manifiesta que la acción de amparo no procede por cuanto es un acto administrativo legítimo, que está fundamentado en el Art. 161, literales l) y m) de la Ley de Régimen Municipal, no existiendo violación de derecho constitucional alguno. Adjunta copia de la sentencia dictada por la Comisaria Municipal de la Construcción, Ornato y Vía Pública, así como la Resolución del Concejo Cantonal confirmando la demolición, teniendo en cuenta que ésta causa ejecutoria. Que el accionante tiene planteado un juicio por prescripción adquisitiva de dominio en contra de sus hermanos por el solar No. 3, además ha levantado paredes sin obtener el permiso municipal respectivo. - El 8 de marzo del 2002, a las 11h11, la Jueza Décimo Cuarto de lo Civil de Milagro, resuelve negar la acción de amparo constitucional solicitada.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 95 íbidem.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- De acuerdo al Art. 95 de la Carta Política para que proceda a la acción de amparo constitucional, es necesario que en forma simultánea concurran los siguientes elementos: a) La existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, Convenio o Tratado Internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- El acto administrativo que se impugna, es el contenido en la primera notificación No. DOP-DIR-1359-2001 de 17 de diciembre del 2001 suscrito por el Director de Obras Públicas del I. Municipio de Milagro (fs. 11); por medio del cual, se le notifica al recurrente con la Resolución del I. Concejo Cantonal de Milagro, en sesión de 9 de agosto del 2001 (fs. 26) de que en el plazo de veinte días (20) se procederá a demoler el inmueble construido ilegalmente en el solar No. 3 de la manzana 108, sector 2, situado en la calle García Moreno entre Eloy Alfaro y Manuel Hidalgo del cantón Milagro, provincia del Guayas y que debe desalojar sus pertenencias en dicho plazo. Al respecto, es necesario destacar que dicho acto se encuentra sustentado en el Título

XI De la Organización Territorial y Descentralización, Capítulo 3, Art. 228 de la Carta Fundamental que determina que dicho Municipio goza de plena autonomía para emitir el acto administrativo que se impugna, en concordancia con el principio de legalidad puntualizado en el Art. 119 ibídem que obliga a las Instituciones del Estado, a sus organismos y dependencias y a los funcionarios públicos a no ejercer otras atribuciones en las consignadas en la Constitución y en la Ley. Aquellas instituciones que la Constitución y la Ley determinen gozarán de autonomía para su organización y funcionamiento; lo cual, se complementa con las disposiciones legales siguientes: a) Con el Art. 67 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que establece la presunción de legitimidad del acto administrativo; b) Con el Art. 17, inciso primero de la Ley de Régimen Municipal que estatuye: "Las Municipalidades son autónomas, ninguna función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad podrá interferir en su administración propia"; c) Con el Art. 64, numeral 1 reformado del mismo cuerpo legal que señala: "Normar a través de ordenanzas, dictar acuerdos o resoluciones, determinar la política a seguirse y fijar las metas en cada una de los ramos propios de la administración municipal"; d) Con el numeral 5° del precitado artículo ibídem que señala: "Controlar el uso del suelo en el territorio del cantón, de conformidad con las leyes sobre la materia y establecer el régimen urbanístico de la tierra"; y, e) Con el Art. 161, numerales l) reformado y m) de la Ley de Régimen Municipal referente a la facultad que tiene el I. Municipio del Cantón Milagro para disponer la demolición de bienes inmuebles dentro de su circunscripción territorial. Por consiguiente, no existe acto ilegítimo de parte del Ilustre Concejo Cantonal de Milagro, al haber expedido la resolución citada en la parte inicial de este considerando y al no encontrarse violación constitucional que se hubiere probado de parte del recurrente, este caso no merece la acción de amparo y además no se han cumplido los requisitos señalados por la Ley del Control Constitucional. Por las consideraciones que anteceden, la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Desechar por improcedente el recurso de amparo constitucional propuesto por el señor Diego González Burgos, en contra del señor Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio del Cantón Milagro; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez a-quo para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la Resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, a los diez días del mes de julio de 2002.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélda Burbano Játiva, Secretaria de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original. Quito, a 19 de agosto del 2002. f.) Secretario de Sala.

No. 348-2002-RA

Vocal ponente: Dr. Guillermo Castro Dáger

CASO No. 348-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 5 de agosto de 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor José Eriberto Meza Túarez, en contra del Alcalde de El Empalme, en la cual manifiesta: Que mediante Resolución de 6 de marzo del 2002, el Alcalde de la I. Municipalidad. del cantón El Empalme, le destituye de su cargo de Jefe de Rentas Municipales, violando las garantías de estabilidad señaladas en los Arts. 110 y 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa a más de lo establecido en el Título III, Capítulo VI del Cuerpo de Ley mencionado. Que la destitución se debe a su intervención en la radio Calidad de El Empalme, en la que solicitaba al Alcalde se les cancele el Bono del Comisariato establecido por la Ley. Que en la Resolución se establece que ha adecuado su conducta a lo establecido en el Art. 60, literal d) del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, siendo causal de destitución, norma que ha sido aplicada erróneamente por parte del Alcalde, causándole daño evidente y grave, al negarle el derecho al trabajo como servidor público. Que nunca se le notificó con el sumario administrativo, como lo señalan los Arts. 63 y 64 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en concordancia con los Arts. 108 y 114 de la mencionada Ley. Que se han violado sus garantías constitucionales señaladas en el Art. 23, numerales 8, 26 y 27 de la Constitución Política de la República, por lo que al amparo de lo que dispone el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se declare la nulidad y se ordene la suspensión definitiva del acto administrativo, se reintegre a sus funciones como Jefe de Rentas Municipales y se le cancele los días sin laborar hasta su restitución a sus funciones.- El 21 de mayo del 2002, a las 11h05, se realizó la audiencia pública en el Juzgado Vigésimo de lo Civil del Guayas, a la que compareció el actor en compañía de su abogado defensor, quien se ratificó en cada uno de los argumentos de hecho y de derecho señalados en su demanda.- El abogado defensor del Alcalde del cantón El Empalme, ofreciendo poder o ratificación, impugnó y rechazó la acción de amparo constitucional por improcedente por su fondo y su forma. Que el señor José Meza Túarez no es servidor de carrera, de acuerdo con lo que señala el Art. 93 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y no lo protegen las garantías establecidas en el Art. 108 de la referida Ley, por lo que la acción administrativa iniciada en su contra con fundamentos en el Art. 64, inciso segundo del Reglamento a la Ley, es la que correspondía. Que existe jurisprudencia en un caso similar presentado en el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil. Que la resolución de destitución no ha causado estado, en razón a que el actor el

29 de abril del 2002, interpuso un recurso de reposición ante el Alcalde de El Empalme, el que se encuentra en trámite. Además presentó un recurso de apelación ante el Concejo Cantonal de El Empalme. Por lo expuesto, solicita se deseche la demanda planteada.- El abogado defensor del Procurador Síndico Municipal, ofreciendo poder o ratificación, se ratifica en la exposición efectuada por el Alcalde del cantón El Empalme.- El 23 de mayo del 2002, a las 16h15, el Juez Vigésimo de lo Civil de Balzar, denegó el recurso de amparo constitucional formulado por el recurrente.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 95 íbidem.

SEGUNDO.- Como expresa el accionante en su libelo inicial de fs. 7 y 8 del cuaderno de primera instancia, se trata de la impugnación a la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución del 6 de marzo del 2002, de las 14h11, emitida por el Alcalde del cantón El Empalme, aspecto que lo ratifica en la audiencia pública que consta de fs. 30, 31 y 32. Al respecto cabe destacar que el recurso de amparo constitucional no puede sustituir a la administración de justicia ordinaria ya que el mismo procede en casos extraordinarios, tanto más que esta situación se encuentra prevista y contemplada en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en concordancia con la Norma Suprema, en su Título VIII de la Función Judicial.

TERCERO.- Por lo expuesto en el considerando anterior, no cabe efectuar análisis de los fundamentos de la demanda y en general de las piezas procesales constantes del expediente.

Por las consideraciones que antecede, la **SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Inadmitir la acción planteada; y,
 - 2.- Devolver el expediente al Juez a-quo para los fines de Ley.- Notifíquese.
- f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.
- f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.
- f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional el cinco de agosto del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original. Quito, a 19 de agosto del 2002. f.) Secretario de Sala.

No. 357-2002-RA

Vocal ponente: Dr. Luis Mantilla Anda

CASO No. 357-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 5 de agosto de 2002.

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la apelación interpuesta por la doctora Fátima del Carmen Guzñay Vélez, en la que manifiesta: Que el 13 de noviembre del 2000, el señor Director Provincial de Salud de Cotopaxi, mediante Acción de Personal No. 0167-DPSC-DRH-2000, le encarga la Jefatura del Centro de Salud y la Jefatura del Area Cinco de La Maná. Que con fecha 26 de abril del 2002, el Director Provincial de Salud de Cotopaxi, mediante Acción de Personal No. 094-DPSC-DRH-2002, le agradece por los servicios prestados en calidad de Directora Encargada del Centro de Salud y la Jefatura del Area 5 de La Maná, reintegrándola en las funciones como médico tratante.- Que con fecha 3 de mayo de 2002, mediante oficio No. 177-DPSC-S-2002, el Director Provincial de Salud de Cotopaxi, da por terminado automáticamente el contrato de trabajo de prestación de servicios en su calidad de médico tratante.- Que esta decisión obedece a su no participación en el Movimiento Político liderado por el doctor Reinaldo Yanchapaxi, Diputado de Cotopaxi, además constan firmas de respaldo a la accionante, solicitando públicamente su reintegro a las funciones de las que fue removida; ante lo cual, el señor Director Provincial de Salud de Cotopaxi, manifestó que "no hay vuelta atrás".- Que debe aclarar que no reclama por la remoción de su encargo, sino por la violación constitucional ya que su remoción obedece a diferencias políticas y discriminación de género, violación que se encuentra contemplada en el artículo 23, numeral 3 de la Carta Magna. Con tales antecedentes y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Política del Ecuador y artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, presenta acción de amparo constitucional para ante el señor Juez Octavo de lo Civil del Cantón La Maná, provincia de Cotopaxi y solicita se deje sin efecto las acciones de personal No. 094-DPSC-DRH-2002 de 26 de abril de 2002 y el oficio No. 177-DPSC-S-2002 de 3 de mayo de 2002, suscritos por el señor Director Provincial de Salud de Cotopaxi y se la restituya en sus funciones como Directora del Area Cinco de Salud de La Maná.- El 27 de mayo de 2002, se realiza la audiencia pública en el Juzgado Octavo de lo Civil del Cantón La Maná, a la que comparecen la accionante con su abogado defensor y se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la presente acción de amparo constitucional.- El abogado Byron Javier Palma Salazar, ofreciendo poder o ratificación del doctor Fernando Mejía Pintado, Director Provincial de Salud de Cotopaxi, manifiesta que no existe ilegitimidad del acto impugnado, ya que dentro de las atribuciones del Director Provincial de Salud, están las de nombrar, destituir y/o remover a los Directores de Hospitales y Jefes de Area de su jurisdicción (Art. 4, inciso 2 del Acuerdo Ministerial No. 1726, publicado en el Registro Oficial 310 de 3 de noviembre de 1999). Que el oficio por el cual se da por concluido el contrato de trabajo, es legítimo, ya que el Director Provincial de Salud, actúa apegado a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley de Servicios Personales por Contrato, publicada en el Registro Oficial No.

364 de 7 de agosto de 1973; en consecuencia solicita se niegue la acción de amparo planteada.- El 31 de mayo del 2002, el Juez Octavo de lo Civil de La Maná, resolvió rechazar la acción propuesta por la doctora Fátima Guznay Vélez, por improcedente.- Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente, y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 95 íbidem.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- De acuerdo al artículo 95 de la Carta Política para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que en forma simultánea concurren los siguientes elementos: a) La existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, Convenio o Tratado Internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar daño grave.

CUARTO.- Los actos administrativos que se impugnan, son los contenidos tanto en la acción de personal No. 094-DPSC-DRH-2002 de 26 de abril del 2002 suscrito por el Director Provincial de Salud de Cotopaxi; por la cual, se agradece los servicios prestados como Directora Encargada del Centro de Salud y la Jefatura del Area 5 La Maná, así como también el oficio No. 177-DPSC-S-2002 de 3 de mayo del 2002 suscrito por la misma autoridad por el que se da por terminado el contrato celebrado el 14 de enero del 2002 con la accionante. Al respecto, es necesario tener en cuenta que dichos actos están sustentados en el principio de legalidad establecido en el Art. 119 de la Norma Suprema que obliga a las instituciones del Estado, a sus organismos y dependencias a no ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la Ley, en concordancia con el Art. 35, numeral 10, inciso segundo íbidem que prohíbe a la paralización, a cualquier título, de un servicio público como en este caso el de salud conforme se desprende del oficio 177-DPSC-2002 de 3 de mayo del 2002 que obra a fs. 3 suscrita por el Director Provincial de Salud de Cotopaxi, lo que se complementa con las disposiciones legales siguientes: a) Con el Art. 67 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva atinente a la presunción de legitimidad del acto administrativo; b) Con el Art. 90, literal b) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que determina que los Directores de los Centros de Salud están excluidos de la carrera administrativa; c) Con la Resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo promulgada en el Registro Oficial No. 901 de 25 de marzo de 1992 que puntualiza que las autoridades administrativas nominadoras se hallan facultadas para remover libremente de sus cargos a los servidores públicos determinados en el literal b) del Art. 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa sin que esto signifique destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza. Por consiguiente, no existe acto ilegítimo de parte del Director Provincial de Salud de Cotopaxi al haber emitido los actos administrativos mencionados en la parte inicial de este considerando, por lo que al no encontrarse violación constitucional que se hubiere probado de parte de la recurrente, este caso no merece la acción de amparo y no se

han cumplido los requisitos señalados por la Ley del Control Constitucional. Por las consideraciones que anteceden, la **SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la Resolución expedida por el Juez Octavo de lo Civil de La Maná y, en consecuencia negar la acción de amparo constitucional propuesta por la Dra. Fátima Guznay Vélez.
- 2.- Dejar a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer en la instancia judicial competente; y,
- 3.- Devolver el expediente al Juez a-quo para los fines previstos en el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional el cinco de agosto del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original. Quito, a 19 de agosto del 2002. f.) Secretario de Sala.

No. 398-2002-RA

Vocal ponente: Dr. Guillermo Castro Dáger

CASO No. 398-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 5 de agosto de 2002.

Por cuanto mediante sorteo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional, la competencia para conocer el caso No. 398-2002-RA, se ha radicado en esta Sala, avocamos conocimiento de la presente causa, acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Raúl Marín Furdiani, en calidad de Gerente de la Compañía Raúl Marín Constructor RAMACO Cía. Ltda., en contra del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones. En lo principal y de acuerdo al análisis del proceso, es menester señalar:

1. El 3 de marzo del 2000, ante el señor Notario Tercero del cantón Quito, la Compañía Raúl Marín Constructor RAMACO Cía. Ltda., celebró con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, un contrato de rehabilitación de la carretera Montalvo-Balzapamba-Bilovar.

2. El 28 de junio del 2001, la firma contratista es notificada de la terminación del contrato por parte del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, en razón de no haber terminado los trabajos de rehabilitación, previo informe del Director General de Obras Públicas y de informes de Fiscalización y Supervisión de la obra. De este acto administrativo presentan acción de amparo constitucional para ante el señor Juez Cuarto de lo Civil de Manabí.

3. En fojas 57, 58 y 59 del contrato celebrado entre las partes mentadas, consta la cláusula décimo quinta, relativa a la terminación del contrato y manifiesta en la parte pertinente: "...El Ministerio de Obras Públicas podrá dar por terminado el presente contrato en forma anticipada y unilateralmente...a) Si el Contratista dejara de cumplir cualquiera de las obligaciones que asume en virtud del contrato celebrado...".

En la cláusula décimo novena (fojas 66 y 67), referente a controversias, señala que en caso de conflicto entre las partes se solucionarán mediante un acuerdo directo entre las partes, de lo contrario se estará a las normas de la Ley de Arbitraje y Mediación (en foja 115 consta la convocatoria a mediación efectuada por la Directora del Centro de Mediación, Electra Enríquez Ulloa, y la negativa del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones en foja 117).

4. El artículo 109 de la Ley de Contratación Pública, expresa que, *en aquellos casos en que las partes no concuerden someter sus controversias a los procesos de Arbitraje y Mediación, el procedimiento se lo ventilará ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso-Administrativo*, conforme a la legislación respectiva; sin que el caso puesto a nuestro conocimiento amerite pronunciamiento por vía del amparo constitucional.

5. En consecuencia, visto así el proceso, **LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

1. No admitir por improcedente el amparo constitucional interpuesto por el señor Raúl Marín Furdiani, en calidad de Gerente de la Compañía Raúl Marín Constructor RAMACO Cía. Ltda. en contra del señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, disponiendo el archivo definitivo del proceso.
2. Devolver el expediente al juez de instancia para que haga cumplir lo resuelto.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el cinco de agosto de dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original. Quito, a 19 de agosto del 2002. f.) Secretario de Sala.

N° 404-2002-RA

Vocal ponente: Dr. Carlos Helou Cevallos

CASO N° 404-2002-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, 5 de agosto de 2002.

Por cuanto mediante sorteo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Control Constitucional, la competencia para conocer el caso N° 404-2002-RA, se ha radicado en esta Sala, avocamos conocimiento de la presente causa, acción de amparo constitucional interpuesta por la señora Leonor Angelita Bazante Quintanilla, en contra del señor Inspector del Trabajo de Guaranda. Teniendo como antecedentes los siguientes:

1. El 30 de abril del 2002, la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Miguel" Ltda., presenta solicitud de visto bueno para ante el Inspector del Trabajo de Bolívar, en contra de la accionante quien ejerce la función de Contadora de dicha entidad, autoridad que el 30 de mayo del presente año, resuelve conceder el visto bueno solicitado de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del artículo 172 del Código del Trabajo.
2. La accionante, manifiesta que el Inspector del Trabajo se ha excedido en sus funciones establecidas en la Constitución y la Ley, lo cual constituye un acto ilegítimo o arbitrario de autoridad pública que viola los artículos 35 y 36 de la Norma Suprema, ya que para emitir su Resolución, se basa en el Estatuto de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Miguel" Ltda. y no en un Reglamento que es el cuerpo legal, que regula las relaciones obrero - patronales.
3. Con tales antecedentes, presenta acción de amparo a fin de que se adopte las medidas urgentes que hagan cesar toda acción violatoria a los derechos constitucionales en perjuicio de la accionante, ordenándose su reincorporación a su puesto de trabajo y al pago de las remuneraciones debidas.
4. El demandado, Inspector del Trabajo de Bolívar, manifiesta que su Resolución ha sido dictada legítimamente, por mandato expreso del numeral 5 del artículo 553 del Código del Trabajo en relación con el inciso primero del artículo 183 del mismo Código, y que además ha otorgado a la señora Bazante Quintanilla todos los derechos para que ejerza su defensa como se

puede verificar en las doscientas treinta fojas anexas al expediente.

5. Con fecha 14 de junio de 2002, el señor Juez Tercero de lo Penal de Bolívar, resolvió negar la acción de amparo propuesta, por no reunir los requisitos contemplados en la Constitución Política del Ecuador y la Ley del Control Constitucional.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 553 del Código del Trabajo que establece las atribuciones del Inspector del Trabajo, en el numeral quinto se dice: *“Conceder o negar el visto bueno en las solicitudes de despido de los trabajadores o de separación de estos...”*, en consecuencia, el Inspector del Trabajo en cuestión, ha actuado dentro del marco legal estatuido, y en cumplimiento de sus funciones a concedido el visto bueno, sobre cuya procedencia o no, este Tribunal no puede entrar a dilucidar, correspondiéndole ello a los jueces comunes para quienes la resolución del Inspector del Trabajo *“Solo tendrá valor de informe que se lo apreciará con criterio judicial, en relación con las pruebas rendidas en el juicio”*.- En el presente caso el visto bueno, no es un acto definitivo que da por terminada la relación laboral y que pudiera merecer la acción de amparo, por tanto no se han cumplido los requisitos señalados por la Ley del Control Constitucional, ni se han especificado las violaciones constitucionales. Por estas consideraciones, **LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

1. No admitir por improcedente el amparo constitucional interpuesto por la señora Leonor Angelita Bazante Quintanilla, en contra del señor Inspector del Trabajo de Bolívar, disponiendo el archivo definitivo del proceso.
 2. Devolver el expediente al juez de instancia para que haga cumplir lo resuelto.- Notifíquese.
- f.) Dr. Carlos Helou Cevallos, Presidente, Segunda Sala.
- f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal, Segunda Sala.
- f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal, Segunda Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional el cinco de agosto de dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Segunda Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- Es fiel copia del original. Quito, a 19 de agosto del 2002. f.) Secretario de Sala.

RJE-2002-PLE-669-1127

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

VISTA:

“La solicitud presentada el 2 de julio del 2002, por el señor Carlos Humberto Vázquez Aguirre, en representación del Movimiento Independiente Cambio Americano M.I.C.A.

El informe No. 063-CJ-TSE-2002, de la Comisión Jurídica, de 12 de julio del 2002, aprobado por el Pleno del Organismo en sesión de 18 de julio del 2002.

La certificación del Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, sobre la publicación del extracto en los diarios de las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca.

Considerando:

Que, de la certificación extendida por el Secretario General del organismo con fecha 5 de julio del 2002, que obra del expediente, se desprende que hasta el 12 de agosto del mismo mes y año, fecha del cierre del plazo previsto en el artículo 13 de la “Codificación del Instructivo para la Inscripción de Directivas Nacionales y Provinciales de los Partidos Políticos y Reserva de Nombre, Símbolo y Asignación del Número de los Movimientos Independientes”, no se ha presentado ninguna impugnación a la solicitud presentada por el Movimiento “MOVIMIENTO INDEPENDIENTE CAMBIO AMERICANO M.I.C.A.”; y,

En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 70 de la Codificación de la Ley de Elecciones,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional del “MOVIMIENTO INDEPENDIENTE CAMBIO AMERICANO M.I.C.A.” al que se le asigna el número 37 del Registro Electoral.

Art. 2.- Prevenir al Movimiento Independiente “CAMBIO AMERICANO M.I.C.A.” que si no cumple con la participación a nivel nacional a la que hace referencia su solicitud, quedará sin efecto la reserva del nombre, aprobación del símbolo y asignación del número que se aprueba mediante la presente resolución.

Art. 3.- Disponer que la Dirección de Organizaciones Políticas, para los efectos legales, reglamentarios y normativos registre esta resolución en los libros a su cargo.

Art. 4.- Ordenar que Secretaría General notifique con esta resolución a los tribunales provinciales electorales, a la Dirección de Organizaciones Políticas y al peticionario; y, solicite su publicación en el Registro Oficial”.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión extraordinaria de lunes 12 de agosto del 2002.- Lo certifico.

f.) Dr. Daniel Argudo Pesántez, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

RJE-2002-PLE-701-1165

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 188 de la Ley Orgánica de Elecciones establece la exoneración del Tribunal Supremo Electoral a la Ley de Contratación Pública y sus procedimientos precontractuales, desde 30 días antes de la convocatoria a elecciones hasta la proclamación de resultados y adjudicación de puestos;

A efecto de cumplir este mandato legal, el Tribunal Supremo Electoral, dictó el Reglamento de Contratación durante Procesos Electorales, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 168 de 13 de abril de 1999;

El artículo 5 del reglamento exonera al Organo Máximo del Sufragio del procedimiento de selección en contratos que hayan sido calificados como emergentes;

Que, es un imperativo institucional la adecuación y remodelación de la "bóveda" existente debajo del Auditorio de la democracia, para la ubicación de impresoras de documentos electorales;

Que, con la adecuación de este sitio se logrará un adecuado funcionamiento y el máximo de rendimiento de las impresoras de alta velocidad para la impresión de documentos electorales, asegurando con esto, documentos confiables y en óptimas condiciones, para el proceso electoral 2002; y,

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

1.- Calificar como emergente la contratación de la adecuación y remodelación de la bóveda ubicada bajo el Auditorio de la Democracia, por lo cual no se requiere del procedimiento de selección estipulado en el Reglamento de Contratación durante Procesos Electorales, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 168 de 13 de abril de 1999.

2.- El Tribunal declara como urgente esta contratación, pudiendo contratar directamente la realización de esta adecuación y remodelación, de así considerarlo.

3.- Publíquese en el Registro Oficial.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de 14 de agosto del 2002.- Lo certifico.

f.) Dr. Daniel Argudo Pesántez, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

RJE-2002-PLE-705-1169

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

"Que, el artículo 188 de la Ley Orgánica de Elecciones establece la exoneración del Tribunal Supremo Electoral a la Ley de Contratación Pública y sus procedimientos precontractuales, desde 30 días antes de la convocatoria a elecciones hasta la proclamación de resultados y adjudicación de puestos;

A efecto de cumplir este mandato legal, el Tribunal Supremo Electoral, dictó el Reglamento de Contratación durante Procesos Electorales, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 168 de 13 de abril de 1999;

El artículo 5 del Reglamento exonera al Organo Máximo del Sufragio del procedimiento de selección en contratos que hayan sido calificados como emergentes;

Que, es una necesidad imperativa de los tribunales provinciales electorales contar con fotocopiadoras que faciliten la reproducción de documentos para el proceso electoral 2002; y,

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

1.- Calificar como emergente la adquisición de 20 fotocopiadoras, para el Tribunal Supremo y para los tribunales provinciales electorales de Bolívar, Carchi, Chimborazo, Cotopaxi, El Oro, Esmeraldas, Imbabura, Loja, Pastaza, Napo, Tungurahua, Zamora, Galápagos, Sucumbíos, Orellana, Azuay, Guayas, Manabí y Pichincha, por lo que no se requiere del procedimiento de selección estipulado en el Reglamento de Contratación durante Procesos Electorales, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 168 de 13 de abril de 1999.

2.- El Tribunal declara como urgente esta adquisición, pudiendo comprar directamente, las fotocopiadoras, de así considerarlo.

3.- Publíquese esta resolución en el Registro Oficial. Dado en la sala de sesiones del Tribunal Supremo Electoral a los 14 días del mes de agosto del 2002.

RAZON. Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de miércoles 14 de agosto del 2002.- Lo certifico.

f.) Dr. Daniel Argudo Pesántez, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

RJE-2002-PLE-710-1179

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

“Visto el informe No. 078-CJ-TSE-2002 de 15 de agosto del 2002 de la Comisión Jurídica, que obra del expediente P-V-002-2002; y,

En ejercicio de la facultad prevista en el inciso tercero del artículo 66,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el informe No. 078-CJ-TSE-2002 de 15 de agosto del 2002 de la Comisión Jurídica del Tribunal Supremo Electoral; y, consecuentemente, rechazar la inscripción de las candidaturas a Presidente Constitucional de la República del Ecuador del señor doctor **JOSE ROMERO CORDERO** y a Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador de la señora **ESTHER JOSEFINA MORA SAMANIEGO**, solicitada por el Movimiento Republicano del Pueblo Ecuatoriano (MRPE) II República, por no haber presentado el respaldo de firmas, requisito establecido en el artículo 72 de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones.

Artículo 2.- Disponer que, con esta resolución se notifique al movimiento solicitante, a los señores doctor José Romero Cordero y Esther Josefina Mora Samaniego, a los partidos y movimientos políticos en sus respectivos casilleros y en la Cartelera Electoral; a la Dirección de Organizaciones Políticas y a los tribunales provinciales electorales.

Artículo 3.- Secretaría General solicitará la publicación de esta resolución en el Registro Oficial.

Dado en Quito Distrito Metropolitano, el día de hoy jueves quince de agosto del 2002”.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de jueves 15 de agosto del 2002.- Lo certifico.

f.) Dr. Daniel Argudo Pesántez, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

RJE-2002-PLE-712-1181

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

“Visto el informe No. 079-CJ-TSE-2002 de 15 de agosto del 2002 de la Comisión Jurídica, que obra del expediente P-V-001-2002; y,

En ejercicio de la facultad prevista en el inciso tercero del artículo 66,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el informe No. 079-CJ-TSE-2002 de 15 de agosto del 2002 de la Comisión Jurídica del Tribunal Supremo Electoral; y, consecuentemente, aprobar la inscripción de las candidaturas a Presidente Constitucional de la República del Ecuador del señor doctor **OSVALDO HURTADO LARREA** y a Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador de la señora **GLORIA GALLARDO ZAVALA**, solicitada por el Movimiento Patria Solidaria, Listas 24, por haber cumplido con los requisitos constitucionales y legales.

Artículo 2.- Disponer que, con esta resolución se notifique al movimiento solicitante y a los partidos y movimientos políticos en sus respectivos casilleros y en la Cartelera Electoral, a la Dirección de Organizaciones Políticas y a los tribunales provinciales electorales.

Artículo 3.- Secretaría General solicitará la publicación de esta resolución en el Registro Oficial.

Dado en Quito Distrito Metropolitano, el día de hoy jueves quince de agosto del 2002.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de jueves 15 de agosto del 2002.- Lo certifico.

f.) Dr. Daniel Argudo Pesántez, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

RJE-2002-PLE-731-1201

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

VISTAS

“Los oficios s/n de 3 de mayo del 2002, 21 de junio del 2002 y el oficio s/n ni fecha, solicitudes presentadas, por el abogado Jorge Donoso Roldán, en representación del Movimiento Político Revolucionario Intelectual del Pueblo.

El informe No. 55-CJ-2002 de 10 de junio del 2002 y el informe No. 070-CJ-TSE-2002 de 15 de julio del 2002, de la Comisión Jurídica, aprobado por el Pleno del organismo en sesión de 13 de junio y 18 de julio del 2002, respectivamente certificación del Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, sobre la publicación del extracto en los diarios de las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca.

Considerando:

Que, de la certificación extendida por el Secretario General del organismo con fechas 6 de agosto del 2002, que obra del expediente, se desprende que hasta el 12 de los mismos mes y año, fecha del cierre del plazo previsto en el artículo 13 de la “Codificación del Instructivo para la Inscripción de Directivas

Nacionales y Provinciales de los Partidos Políticos y Reserva de Nombre, Símbolo y Asignación del Número de los Movimientos Independientes”, no se ha presentado ninguna impugnación a la solicitud presentada por el Movimiento “REVOLUCIONARIO INTELECTUAL DEL PUEBLO”; y,

En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 70 de la Codificación de la Ley de Elecciones,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional del Movimiento “REVOLUCIONARIO INTELECTUAL DEL PUEBLO”, al que se le asigna el número 38 del Registro Electoral.

Art. 2.- Prevenir al Movimiento “REVOLUCIONARIO INTELECTUAL DEL PUEBLO” que si no cumple con la participación a nivel nacional a la que hace referencia su solicitud, quedará sin efecto la reserva del nombre, aprobación del símbolo y asignación del número que se aprueba mediante la presente resolución.

Art. 3.- Disponer que la Dirección de Organizaciones Políticas, para los efectos legales, reglamentarios y normativos registre esta resolución en los libros a su cargo.

Art. 4.- Ordenar que Secretaría General notifique con esta resolución a los tribunales provinciales electorales, a la Dirección de Organizaciones Políticas y al peticionario; y, solicite su publicación en el Registro Oficial”.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión extraordinaria de lunes 19 de agosto del 2002.- Lo certifico.

Atentamente,

f.) Dr. Daniel Argudo Pesántez, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

RJE-2002-PLE-734-1204

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

VISTOS:

“El oficio s/n de 19 de julio del 2002 y el oficio de 14 de agosto del 2002, solicitudes presentadas, por la señora Graciela Ortega Romero, en representación del Movimiento Esperanza Transformación y Acción (M.E.T.A.).

El informe No. 074-CJ-2002 de 7 de agosto del 2002 de la Comisión Jurídica y el informe No. 089-DOP-PLE-2002 de 19 de agosto del 2002, de la Dirección de Organizaciones Políticas, aprobado por el Pleno del Organismo en sesiones de 8 y 19 de agosto del 2002, respectivamente, certificación del Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, sobre la

publicación del extracto en los diarios de las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca.

Considerando:

Que, dentro del plazo concedido, se presentaron impugnaciones por los colores del símbolo, de los Movimientos PATRIA SOLIDARIA y AMAUTA JATARI; y, luego una nueva impugnación por la misma razón de PATRIA SOLIDARIA,

Resuelve:

Art. 1.- Desechar las impugnaciones presentadas: por PATRIA SOLIDARIA y AMAUTA JATARI.

Art. 2.- Aprobar la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional del Movimiento “ESPERANZA TRANSFORMACION Y ACCION (META)”, al que se le asigna el número 39 del Registro Electoral.

Art. 3.- Prevenir al Movimiento “ESPERANZA TRANSFORMACION Y ACCION (META)” que si no cumple con la participación a nivel nacional a la que hace referencia su solicitud, quedará sin efecto la reserva del nombre, aprobación del símbolo y asignación del número que se aprueba mediante la presente resolución.

Art. 4.- Disponer que la Dirección de Organizaciones Políticas, para los efectos legales, reglamentarios y normativos registre esta resolución en los libros a su cargo.

Art. 5.- Ordenar que Secretaría General notifique con esta resolución a los tribunales provinciales electorales, a la Dirección de Organizaciones Políticas y al peticionario; y, solicite su publicación en el Registro Oficial”.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión extraordinaria de lunes 19 de agosto del 2002.- Lo certifico.

f.) Dr. Daniel Argudo Pesántez, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

EL I. MUNICIPIO DEL CANTON QUEVEDO

Considerando:

Que, de conformidad con la Sección Primera de la Ley de Régimen Municipal, el Ilustre Municipio de Quevedo, es autónomo, es una persona jurídica de derecho público, con capacidad para el cumplimiento de sus fines, en la forma y condiciones que determina la Constitución y las leyes;

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en relación a los Arts. 130, numeral 6 y 141 numeral 3, faculta a las municipalidades, la potestad de crear, modificar y suprimir tributos;

Que, el Art. 1 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, No. 2000-4, publicada en el Suplemento del

Registro Oficial No. 34 del 13 de marzo del 2000, se establece el cambio de nuestra moneda Sucre por la divisa norteamericana DOLAR, por lo que es necesario actualizar las ordenanzas para el cobro del impuesto de la patente municipal, cuyos valores estaban fijados en la moneda anterior;

Que, la Ordenanza que reglamenta la determinación, recaudación y control del impuesto de patentes municipales en el cantón Quevedo vigente, publicada en el Registro Oficial # 236 del jueves 15 de enero de 1998, tiene un tope de ocho salarios mínimos vitales del trabajador, para el cobro del impuesto mensual de la patente mensual, lo cual no guarda relación con el principio de proporcionalidad;

Que, mediante oficio No. 01351-SJM-2002 de agosto 7 del 2002, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, ha emitido dictamen favorable a la reforma para la determinación, recaudación y control del impuesto de patentes municipales en el cantón Quevedo; y,

En uso de las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal,

Resuelve:

Reformar la Ordenanza para la determinación, recaudación y control del impuesto de patentes municipales en el cantón Quevedo; aprobada por el I. Concejo de Quevedo en sesiones ordinarias celebradas el 4 de diciembre de 1986 y 18 de abril de 1997, la misma que una vez obtenido el informe favorable del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, se publicó en el Registro Oficial # 236 del jueves 15 de enero de 1998, de la siguiente manera:

Art. 1.- Suprimir y dejar sin efecto el inciso final del artículo 10 de la referida ordenanza, que dice "El impuesto mensual tiene un tope de ocho salarios mínimos vitales del trabajador en general".

Art. 2.- La presente reforma, entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Quevedo, a los seis días del mes de junio del año dos mil dos.

f.) Ab. Sixto Parra Ocaña, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lcdo. Rigoberto Lara Ramírez, Secretario del I. Concejo.

Certifico: Que la presente Ordenanza reformativa a la Ordenanza para la determinación, recaudación y control del impuesto de patentes municipales en el cantón Quevedo, fue discutida y aprobada por el I. Concejo de Quevedo, en sesiones ordinarias de 30 de mayo y 6 de junio del 2002.

Quevedo, 10 de junio del 2002.

f.) Lcdo. Rigoberto Lara Ramírez, Secretario del I. Concejo.

ALCALDIA MUNICIPAL.- De conformidad con lo prescrito en los Arts. 72, numeral 31, 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono y ordeno la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, de la presente reforma a la Ordenanza para la determinación, recaudación y control del impuesto de patentes municipales en el cantón Quevedo, una vez que se haya obtenido el informe favorable con la correspondiente aprobación por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Subsecretaría Jurídica Ministerial.

Quevedo, 12 de junio del 2002.

f.) Marco Cortés Villalba, Alcalde del cantón Quevedo.

SECRETARIA MUNICIPAL.- Sancionó y ordenó la promulgación a través de la publicación en el Registro Oficial de la reforma a la Ordenanza para la determinación, recaudación y control del impuesto de patentes municipales en el cantón Quevedo, una vez concedida la aprobación respectiva por parte de la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, el señor Marco Cortés Villalba, Alcalde del cantón Quevedo, a los catorce días del mes de junio del año dos mil dos.

Lo certifico.- 14 de junio del 2002.

f.) Lcdo. Rigoberto Lara Ramírez, Secretario del I. Concejo.

EL H. CONSEJO PROVINCIAL DE ORELLANA

Considerando:

Que, el H. Consejo Provincial es una institución de derecho público y goza de autonomía;

Que, es obligación del H. Consejo Provincial de Orellana como ente representativo de dicha jurisdicción, sobre las bases de su autonomía funcional, administrativa y económica dictar normas, ordenanzas, acuerdos y resoluciones para la buena marcha estructural, social, política cultural y económica del sector, conforme lo establece la Constitución Política y la Ley de Régimen Provincial;

Que, en conformidad con el Art. 228 inciso 2do. de la Constitución Política del Ecuador y el Art. 29 literales a y c de la Codificación de la Ley de Régimen Provincial;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas ha emitido dictámenes favorables previo a su publicación de esta ordenanza en el Registro Oficial, contenidos en los oficios Nos. 1587-SJM-2001 de 27 de septiembre del 2001 y 00770 SJM-2002 de 19 de abril del 2002; y,

En uso de sus atribuciones,

Expide:

LA ORDENANZA PARA EL COBRO DE TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y TECNICOS EN EL H. CONSEJO PROVINCIAL DE ORELLANA.

Art. 1.- Establécese la tasa administrativa como aquel tributo cuyo presupuesto de naturaleza jurídica van grabados a la utilización pública de un servicio o de una actividad administrativa, que afecte o beneficie particularmente al contribuyente o usuario.

Art. 2.- Sin excepción todas las personas naturales o jurídicas que soliciten los servicios o trabajos en las oficinas, dependencias o departamentos del H. Consejo Provincial, se obligan a pagar en forma previa, en la Tesorería de la Corporación Provincial, las tasas determinadas en esta ordenanza, debiendo exigir el recibo correspondiente.

Art. 3.- De conformidad con el requerimiento o prestación de un servicio administrativo, cada Director, exigirá y recabará el recibo mencionado como un documento habilitante para todo procedimiento.

Art. 4.- Se pagará por concepto de la contraprestación, los siguientes conceptos y valores:

- a. Por la aprobación de planos, presupuestos e inspecciones para los avances y las recepciones de obra, el dos por mil del monto total;
- b. Por la elaboración de los contratos, convenios conforme a las siguientes cuantías:
 - b.1. Inferior a 10 SMVG, el 1% del SMVGV;
 - b.2. De 10 SMVG hasta 50 SMVG, el 3% del SMVGV; y,
 - b.3. De 50 SMVG en adelante, el 5% del SMVGV;
- c. Por el otorgamiento del certificado de no adeudar al Consejo Provincial, el 5% del SMVGV incluido el formulario;
- d. Por concesión de copias fotostáticas de las ordenanzas provinciales, el 2.5% del SMVGV; y,
- e. Por certificados o copias fotostáticas de documentos el 1% del SMVGV cada hoja.

Art. 5.- Ningún funcionario o empleado provincial podrá realizar trámite alguno, sin que previamente el peticionario

haya cancelado la respectiva tasa al H. Consejo Provincial; para lo cual deberá exhibir el comprobante de pago y la certificación de no adeudar al Consejo Provincial. Su incumplimiento dará lugar a una sanción administrativa en conformidad con la ley.

Art. 6.- Ningún profesional podrá contratar con el H. Consejo, sino presentare el certificado de no adeudar al Consejo Provincial.

DISPOSICION FINAL.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde su aprobación y promulgación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Honorable Consejo Provincial de Orellana a los 4 días del mes de junio del 2000.

f.) Sr. Daniel Lozada Cortez, Prefecto.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Honorable Consejo Provincial de Orellana en las sesiones del 27 de junio y 4 de julio del 2000.

f.) Marisol Tanguila Bermeo, Secretaria General.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza es fiel copia de su original misma que se encuentra en vigencia y que reposa en los archivos de la institución.

Francisco de Orellana, 22 de julio del 2002.

f.) Sra. Marisol Tanguila Bermeo, Secretaria General del H.C.P.O.